

---

**Título de curso**

ASPECTOS LEGALES, GESTIÓN ADMINISTRATIVA E IMPLICACIONES PRÁCTICAS EN ACCIDENTES DE TRABAJO

**Autor**

D. JOSE MUÑOZ ARRIBAS

**Título del módulo**

LA RESPONSABILIDAD CIVIL EMPRESARIAL POR ACCIDENTES DE TRABAJO



**Autor**

D. JOSE MUÑOZ ARRIBAS

Abogado. Graduado Social. Director del Despacho Muñoz Arribas, Abogados. Especialista en Responsabilidad Civil. Como docente ha sido profesor durante más de 15 años, de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Escuela Social de Madrid, Centro de Estudios Ramón Carande, Universidad Juan Carlos I. Ha desarrollado dos Cursos Académicos como profesor de Seguridad Social, en el Master de Asesoría Jurídica Laboral de Garrigues. Es autor de distintas publicaciones e infinidad de artículos relacionados con la Responsabilidad Civil y los accidentes de trabajo. Ha sido Ponente en múltiples Congresos y Jornadas sobre su especialidad. Con anterioridad a su actividad de Despacho, trabajó en la Administración Pública (BOE) y en la Empresa Privada como Director de RR.HH

## **ÍNDICE DE CONTENIDOS**

### **OBJETIVOS**

**I. LA CLASIFICACION DE RESPONSABILIDADES DIMANANTES DE LOS ACCIDENTES DE TRABAJO.**

**II. LOS PRINCIPIOS QUE PRESIDEN LA COMPLEMENTARIEDAD DE INDEMNIZACIONES Y EL RECHAZO DE UNA INDESEABLE SITUACION DE ACUMULACIÓN NO COORDINADA DE INDEMNIZACIONES.**

**III. LA POLEMICA ENTRE LOS ORDENES JURISDICCIONALES CIVIL Y SOCIAL.**

1. El caracter contractual o extracontractual de la responsabilidad y la doctrina de la sala de conflictos del Tribunal Supremo.

2. El orden jurisdiccional competente.

3. Razones alegadas por el orden jurisdiccional civil para conocer de la responsabilidad civil empresarial por accidente de trabajo. Argumentaciones esgrimidas por el orden jurisdiccional social para conocer de la responsabilidad civil empresarial por accidente de trabajo.

**IV. LA VALORACION ECONOMICA DEL DAÑO Y EVOLUCIÓN DE LA DOCTRINA DEL RESARCIMIENTO ÍNTREGO DEL DAÑO**

1. Quantum indemnizatorio y manifestaciones. Los daños morales. Regla orden laboral.

2. Caso practico cálculo. Cifra indemnizatoria.

3. Manifestaciones judiciales de indemnizaciones en sede laboral. Manifestaciones judiciales de indemnizaciones en sede civil. Revisión del quantum indemnizatorio.

**V. SITUACIONES CONCAUSALES EN LA GENERACION DEL DAÑO.**

1. Pluralidad de culpas o exclusiva de la víctima.

2. Regla para la compensación de responsabilidades.

3. Manifestaciones judiciales de compensaciones de culpa.

**VI. LOS INTERESES MORATORIOS.**

1. Clases de intereses moratorios

---

2. Especial referencia a los intereses que impone el artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro

VII. LA RESPONSABILIDAD EN SUS SUPUESTOS DE CONTRATAS O SUBCONTRATAS DE OBRA Y/O SERVICIOS.

VIII. EL PLAZO DE PRESCRIPCION.

1. Inicio del cómputo del plazo de prescripción.
2. Duración del plazo de prescripción.
3. Interrupción de la prescripción.

IX. LA TRANSACCION Y LA RENUNCIA DE DERECHOS.

CONCLUSIONES

AUTOEVALUACION

Ejercicios  
Soluciones

BIBLIOGRAFIA

GLOSARIO

## OBJETIVOS

Las cifras de siniestralidad derivadas de accidentes de trabajo en España, vienen siendo en los últimos años de las más elevadas en la Comunidad Europea y ello a pesar de la entrada en vigor de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales (Ley 31/1995) y su exhaustivo desarrollo.

En el presente Módulo, analizaremos el resarcimiento de daños y perjuicios derivados del accidente de trabajo, conforme a lo establecido en el Artículo 127.3 de la Ley General de la Seguridad Social.

No abordamos la materia desde la perspectiva del ilícito penal, para poder centrarnos en el llamado “ilícito civil”, para el Orden Jurisdiccional Civil; o “ilícito laboral”, para el Orden Jurisdiccional Social.

El primer problema que se plantea para determinar el resarcimiento de daños y perjuicios, objeto de estudio, es el referido a la Competencia del Orden Jurisdiccional por razón de la materia (*ratione materiae*) problema lamentablemente no resuelto al día de la fecha, como podemos comprobar en la exposición del Módulo.

El segundo problema es el referido al Quantum, en relación a la Doctrina del Resarcimiento Íntegro, los criterios cambiantes seguidos en los últimos años, por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo y criterios no homogéneos con los anteriores, seguidos por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo y todo ello en relación al Principio del Enriquecimiento Injusto.

De la culpa, en concurrencia o con exclusión de responsabilidad empresarial, analizamos los criterios jurisprudenciales referidos al Orden Jurisdiccional Social por razones obvias.

Finalizamos el Módulo con algunas referencias prácticas a aspectos referidos a intereses moratorios y aseguramiento, la concurrencia de responsabilidades en procesos productivos de múltiple participación empresarial, ejemplo básico en la construcción, aspecto procesales en cuanto a plazos de prescripción y la transacción como forma de poner fin a los procedimientos.

En resumen, intentamos formar un espacio de reflexión, sobre los aspectos formales y procesales, que se derivan del resarcimiento de daños y perjuicios derivados de los accidentes de trabajo, tan frecuentes lamentablemente en nuestro País.

## I. LA CLASIFICACION DE RESPONSABILIDADES DIMANANTES DE LOS ACCIDENTES DE TRABAJO

Aún cuando el objeto del Módulo es centrar nuestra atención en las llamadas “Responsabilidades Civiles”, que por resarcimiento de daños y perjuicios derivados del accidente de trabajo encuentran acomodo en lo previsto en la Ley General de la Seguridad Social, no resulta baladí hacer una clasificación de las diferentes responsabilidades, con unas consideraciones previas en torno al accidente de trabajo.



### TEXTO LEGAL

Se define accidente de trabajo como “toda lesión corporal que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena”. Artículo 115 de la Ley General de la Seguridad Social, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

La Legislación en materia de Accidentes de Trabajo, surge en nuestro país, con la Ley Dato, Ley de Accidentes de Trabajo, de 30 de enero de 1900, y se consolida con la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos de Laborales.

En sus inicios, la responsabilidad de los “daños” sufridos por el trabajador como consecuencia de accidente de trabajo, quedaba limitada a los trabajadores de la industria, con indemnizaciones tasadas en “gastos de asistencia médica”, “gastos farmacéuticos” y “porcentaje sobre el salario”.

En estos inicios, el resarcimiento establecido y su posible compatibilidad con otras reclamaciones que pidiera el trabajador, en base a lo previsto en los Código Civil y Penal, no fue cuestión definida en la Ley de Accidentes de Trabajo, conforme se desprende del artículo 16 de la misma. El citado artículo 16, se limitaba a establecer que las reclamaciones por hechos no comprendidos en la citada ley, quedaban sujetos a las normas del Derecho común.

Esta indefinición o no resolución concreta del problema de “compatibilidades”, subsistió en la Ley de Accidentes de Trabajo de 1922.

Al aprobarse el Texto refundido sobre accidentes de trabajo, por Real Decreto de 8 de octubre de 1932, se da un paso en la materia y se declaran compatibles Responsabilidad Civil y Multas Administrativas.

La Ley de Accidentes de Trabajo de 1956, Texto refundido aprobado por Real Decreto de 22 de junio, avanza en el camino de las “prestaciones compatibles”, en base al criterio establecido por la Orden Ministerial de 25 de enero de 1936.

Las posibles diferentes responsabilidades derivadas del accidente de trabajo, tal y como las conocemos en la actualidad, tienen su precedente en la Ley de Bases de la Seguridad Social de 1963.

La Ley de Bases de la Seguridad Social, en su pretensión codificadora, para pasar de un régimen de Seguros Sociales a un régimen de Seguridad Social, estableció en su artículo 97.3 el principio de compatibilidades, artículo que se incorporó al Texto Refundido de 1974 y que con ligeras modificaciones se mantiene en el artículo 127.3 de la Vigente Ley de la Seguridad Social.



#### TEXTO LEGAL

Artículo 127.3 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social: *“Cuando la prestación haya tenido como origen supuestos de hecho que impliquen responsabilidad criminal o civil de alguna persona, incluido el empresario, la prestación será hecha efectiva, cumplidas las demás condiciones, por la entidad gestora, servicio común o Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, en su caso, sin perjuicio de aquellas responsabilidades. En estos casos, el trabajador o sus derechohabientes podrán exigir las indemnizaciones procedentes de los presuntos responsables criminal o civilmente.*

*Con independencia de las acciones que ejerciten los trabajadores o sus causahabientes, el Instituto Nacional de la Salud y, en su caso, las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, tendrán derecho a reclamar al tercero responsable o, en su caso, al subrogado legal o contractualmente en sus obligaciones, el coste de las prestaciones sanitarias que hubiesen satisfecho. Igual derecho asistirá, en su caso, al empresario que colabore en la gestión de la asistencia sanitaria, conforme a lo previsto en la presente Ley.*

*Para ejercitar el derecho al resarcimiento a que refiere el párrafo anterior, la Entidad gestora que en el mismo se señala y, en su caso, las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales o empresarios, tendrán plena facultad para personarse directamente en el procedimiento penal o civil seguido para hacer efectiva la indemnización, así como para promoverlo directamente, considerándose como terceros perjudicados al efecto del artículo 104 del Código Penal”*

Artículo 97.3 Ley 193/1963, de 28 de diciembre de Bases de Seguridad Social, Texto refundido aprobado por Decreto 2065/1974, de 30 de mayo. *“Cuando la prestación haya tenido como origen supuesto de hecho que impliquen responsabilidad criminal o civil de alguna persona, incluido el empresario, la prestación será hecha efectiva, cumplidas las demás condiciones, por la Entidad Gestora o Mutua Patronal, en su caso, sin perjuicio de aquellas responsabilidades. En estos casos, el trabajador o*

*sus derechohabientes podrán exigir indemnizaciones procedentes de los presuntos responsables criminal o civilmente. Con independencia de las acciones que ejerciten los trabajadores o sus causahabientes, el Instituto nacional de Previsión, Las Mutualidades Laborales, y en su caso, las Mutuas Patronales, tendrán derecho a reclamar al tercero responsable o, en su caso, al subrogado legal o contractualmente en sus obligaciones el coste de las prestaciones sanitarias que hubiesen satisfecho. Igual derecho asistirá, en su caso, al empresario que colabore en la gestión de la asistencia sanitaria, conforme a lo previsto en la presente Ley.”*

De todo accidente de trabajo, dimanar o pueden dimanar responsabilidades diferentes que pueden ser agrupadas en las siguientes clasificaciones:

A.- SEGURIDAD SOCIAL.- Las que tienen relación directa con las prestaciones del Servicio Público de la Seguridad Social.

B.- PENAL.- Cuando estamos ante un siniestro constitutivo de un ilícito penal.

C.- CIVIL.- Por culpa contractual (artículos 1011 a 1112 del Código Civil) Ilícito laboral o culpa extracontractual (artículos 1901 a 1910 del código civil). Ilícito civil.

D.- ADMINISTRATIVA.- Por infracción de una norma laboral.

E.- LABORAL.- Por infracción o aplicación de lo dispuesto en Convenio Colectivo.

### **A- Seguridad Social**

El sistema público de la Seguridad Social actúa a través de prestaciones tasadas, todo ello conforme con lo establecido en la Ley General de la Seguridad Social.



#### **EJEMPLO**

La Asistencia Sanitaria actúa a través de la Mutua de Accidentes de Trabajo. Los complementos salariales, via prestación durante los periodos de Incapacidad Laboral. Las diferentes prestaciones derivadas del Grado de Invalidez declarado. Las pensiones de viudedad, orfandad, etc.

Con independencia de la infracción o no de norma, de todo accidente laboral surgen un conjunto de prestaciones que operan de forma inmediata para hacer posible las prestaciones básicas, previstas en el Sistema para el accidentado o en su caso el fallecimiento para sus herederos.



## **B- Penal**

Cuando el accidente laboral, es calificado como “Ilícito Penal”, conforme a lo dispuesto en los artículos 316 y 317 del Código Penal, entran en juego, tanto las responsabilidades de carácter penal como la responsabilidad civil del ilícito penal, todo ello dirimido en el Orden Jurisdiccional Penal.



### TEXTO LEGAL

Artículo 316 del Código Penal: Los que con infracción de las normas de prevención de riesgos laborales y estando legalmente obligados, no faciliten los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con las medidas de seguridad e higiene adecuadas, de forma que pongan así en peligro grave su vida, salud o integridad física, serán castigados con las penas de prisión de seis meses a tres años y multa de seis a doce meses.

Artículo 317 del Código Penal: Cuando el delito a que se refiere el artículo anterior se cometa por imprudencia grave, será castigado con la pena inferior en grado.

Los delitos contra la prevención de riesgos laborales son delitos de peligro, destacando el concepto jurisprudencial de “riesgo” en los que no es necesario la existencia de un daño para que se produzca el mismo.

En materia de resarcimiento, los Juzgados de lo penal, no están “atados” al baremo de circulación, si bien es orientativo y prácticamente se suele aplicar el mismo.

## **C- Civil**

Con o sin infracción de normas de seguridad, nace para el empresario la obligación de “garantizar la seguridad y salud de los trabajadores a su servicio, en todos los aspectos relacionados con el trabajo”; es decir, EL EMPRESARIO ES DEUDOR DE SEGURIDAD



### TEXTO LEGAL

Artículo 14.1 de la Ley 31/1995 de 8 de noviembre, de prevención de riesgos laborales: *“Derecho a la protección frente a los riesgos laborales: Los trabajadores tienen derecho a una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo. El citado derecho supone la existencia de un correlativo deber del empresario de protección de los trabajadores frente a los riesgos laborales. Este deber de protección constituye, igualmente, un deber de las Administraciones públicas respecto del personal a su servicio. Los derechos de información, consulta y*

*participación, formación en materia preventiva, paralización de la actividad en caso de riesgo grave e inminente y vigilancia de su estado de salud, en los términos previstos en la presente Ley, forman parte del derecho de los trabajadores a una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo“.*

Este resarcimiento de daños y perjuicios se obtiene a través de dos vías o acciones, previstas en el Código Civil.

- Responsabilidad Contractual Artículo 1101 a 1112 Código Civil.
- Responsabilidad Extracontractual Artículo 1901 a 1910 Código Civil.

Analizamos en los siguientes capítulos, la responsabilidad contractual y el orden jurisdiccional social, y la responsabilidad extracontractual y el orden jurisdiccional civil analizando en consecuencia: LA JURISDICCION COMPETENTE Y EL REGIMEN JURIDICO APLICABLE

Como cuestión previa es aconsejable acotar diferentes conceptos:

**Prevención:** Se entenderá por "prevención", el conjunto de actividades o medidas adoptadas o previstas en todas las fases de actividad de la empresa con el fin de evitar o disminuir los riesgos derivados del trabajo (Según recoge el artículo 4.1 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, en adelante L.P.R.L)

**Riesgo Laboral:** Se entenderá como "riesgo laboral", la posibilidad de que un trabajador sufra un determinado daño derivado del trabajo. Para calificar un riesgo desde el punto de vista de su gravedad, se valorarán conjuntamente la probabilidad de que se produzca el daño y la severidad del mismo (Según artículo 4.2 de la L.P.R.L)

**Daños Derivados del Trabajo:** Se considerarán como "daños derivados del trabajo", las enfermedades, patologías o lesiones sufridas con motivo u ocasión del trabajo (Artículo 4.3 L.P.R.L)

**Daños Resarcibles:** La indemnización debe alcanzar a reparar o compensar plenamente a todos los daños y perjuicios (daño emergente, lucro cesante, daños materiales, daños morales), que como derivados del accidente de trabajo, se acreditan sufridos en las esferas laboral, personal, familiar, y social. (Reiterada y constante jurisprudencia).

### Valoracion de los Daños

CRITERIO A.- Ambito Judicial. “En la determinación de daños resarcibles es precisa la ponderación de las circunstancias concurrentes en cada supuesto, cuya apreciación corresponde a Juzgadores de Instancia”.

CRITERIO B.- Baremo.- Aplicación de la disposición adicional 8ª de la Ley 30/95, de Ordenación y supervisión de seguros privados,

CRITERIO C.- Formulación Mixta

Estas líneas básicas que apuntamos en este primer capítulo del módulo, serán objeto de desarrollo y previsiones en sus capítulos correspondientes.

**D- Administrativa**

Resultado de la infracción normas de derecho laboral, con la intervención de la Inspección de Trabajo, dando lugar a procedimientos, seguidos bien ante la jurisdicción contencioso-administrativa o bien ante la jurisdicción social.



TEXTO LEGAL

Ley 29/1998, de 13 de julio. Título I del artículo 1.1: Los Juzgados y Tribunales del orden contencioso-administrativo conocerán de las pretensiones que se deduzcan en relación con la actuación de las Administraciones públicas sujeta al Derecho Administrativo, con las disposiciones generales de rango inferior a la Ley y con los Decretos legislativos cuando excedan los límites de la delegación

Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de procedimiento laboral.

Artículo 1: Los órganos jurisdiccionales del orden social conocerán de las pretensiones que se promuevan dentro de la rama social del Derecho en conflictos tanto individuales como colectivos

Artículo 2: Los órganos jurisdiccionales del orden social conocerán de las cuestiones litigiosas que se promuevan:

- b) En materia de Seguridad Social, incluida la protección por desempleo.
- c) En la aplicación de los sistemas de mejoras de la acción protectora de la Seguridad Social incluidos los planes de pensiones y contratos de seguro siempre que su causa derive de un contrato de trabajo o convenio colectivo

Artículo 3: 1. No conocerán los Organos Jurisdiccionales del Orden Social

- a) De la tutela de los derechos de libertad sindical y del derecho a huelga relativa a los funcionarios públicos y al personal al que se refiere el artículo 1.3.a del texto refundido de la Ley de Estatuto de los Trabajadores

De las resoluciones y actos dictados en materia de inscripción de empresas, formalización de la protección frente a riesgos profesionales, tarificación, cobertura de la prestación de incapacidad temporal, afiliación, alta, baja y variaciones de datos de trabajadores, así como en materia de liquidación y gestión recaudatoria y demás actos administrativos distintos de los de la gestión de prestaciones de la Seguridad Social.

Asimismo, quedan excluidas de su conocimiento las resoluciones en materia de gestión recaudatoria dictadas por su respectiva entidad gestora en el supuesto de cuotas de recaudación conjunta con las cuotas de Seguridad Social, así como las relativas a las actas de liquidación y de infracción.



#### EJEMPLO

A título de ejemplo, en materia de responsabilidad directa de la empresa, sujeta a sanción del Orden Administrativo podemos citar:

- Responsabilidad por desobediencia a la orden de paralización de actividades. Art 195 LGS; art. 44 LPRL.
- Responsabilidad por omisión de reconocimientos médicos preceptivos. Art. 197.2 LGSS
- Responsabilidad por incumplimiento de las normas en materia de afiliación, altas y bajas sobre cotización. Art. 126.2 LGSS.



#### REFERENCIA CRUZADA CON CAPITULO IV

Especial interés tiene para el análisis del resarcimiento de daños y perjuicios derivados de accidentes de trabajo, el Recargo de Prestaciones, que se podrá analizar en el Capítulo IV de este módulo, en la evolución sufrida por la llamada “Doctrina del Resarcimiento Íntegro”.

Dicho lo anterior, resulta aconsejable hacer algunas indicaciones sobre la materia, referida al Recargo de Prestaciones.

Es una figura recogida en el Artículo 123 LGSS, discutida y discutible, en cuanto a su naturaleza, resarcitoria o sancionadora. Tres apartados tiene el artículo citado, y los tres en permanente controversia en la doctrina y jurisprudencia.

- A.- Recargo en las prestaciones económicas de un 30% a un 50 %.
- B.- Recargo no asegurable.
- C.- Recargo que “...es independiente y compatible con las de todo orden, incluso penal, que puedan derivarse de la infracción”.

El recargo históricamente nació con la ley de 1900, y se fue materializando en la evolución legislativa hasta nuestros días.

En lo que se refiere al “no aseguramiento”, hay que recordar, que es un instrumento de carácter indemnizatorio que recibe el accidentado o sus herederos, en forma de prestación, que fue inicialmente asegurable hasta 1922.

A partir de 1955, se desarrolla el recargo como una “prestación sancionadora” o en todo caso mixta, es decir, “Sancionadora-Reparadora”.

Tras la promulgación de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, al amparo del artículo 15.5, la polémica sobre su aseguramiento, surge de nuevo hasta nuestros días, a la par de crearse dos posiciones encontradas que se reflejan en la doctrina y en la jurisprudencia.

No es baladí la discusión y de calificarse de una o de otra forma, posiblemente, la jurisprudencia en materia de “resarcimiento íntegro”, quedaría unificada en forma diferente y se evitaría el enriquecimiento injusto del damnificado, situación repetitiva en múltiples casos analizados.

### **E- De Carácter Laboral**

Acorde con las previsiones Constitucionales a través de la negociación colectiva, se han ido desarrollando las denominadas “Mejoras voluntarias de la Seguridad Social”, con aseguramiento obligado, y en su defecto con responsabilidad directa del empleador.

En los primeros convenios colectivos en que se pactan dichas mejoras, se observa una tendencia en cobertura de Seguros de Vida y Accidentes, que poco a poco se va ampliando a otros aspectos de la relación laboral.

Merece destacar por su indudable incidencia en el sistema de resarcimiento de daños y perjuicios, las nuevas tendencias, al considerar dichas mejoras como un importe a cuenta de la Responsabilidad Civil derivada del accidente de trabajo.

Estas mejoras tienen un carácter privado, suelen pactarse como un coste sobre la masa salarial a cargo del empleador, si bien en ocasiones, existen fórmulas mixtas con la participación en el pago de la prima de los trabajadores derivada del Contrato de Trabajo o del Convenio Colectivo.

Lo fundamental en relación al resarcimiento, es el carácter de “entrega a cuenta” que se ha ido perfilando en la Jurisprudencia de lo Social últimamente.



#### REFERENCIA CRUZADA CON CAPÍTULO IV

Como podrá ver en la evolución que analizamos en el presente módulo, sobre las prestaciones, es en principio una figura consolidada, en tanto en cuanto las cantidades percibidas por aplicación de lo dispuesto en el Contrato de Trabajo o en Convenio Colectivo, en materia de “mejoras voluntarias de la Seguridad Social”, son deducibles del importe total del resarcimiento, con las matizaciones establecidas en la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de julio de 2007, objeto de análisis en el Capítulo IV

## **II. LOS PRINCIPIOS QUE PRESIDEN LA COMPLEMENTARIEDAD DE INDEMNIZACIONES Y EL RECHAZO DE UNA INDENEGABLE SITUACION DE ACUMULACIÓN NO COORDINADA DE INDEMNIZACIONES.**

De todo accidente laboral hay un daño que debe ser resarcido y que puede alcanzarse a través de diferentes mecanismos de resarcimiento, inclusive a través de diferentes Ordenes Jurisdiccionales, pero respondiendo a una reparación íntegra que no suponga un “enriquecimiento injusto” por el accidentado o sus herederos.



#### REFERENCIA CRUZADA

Sobre este punto ver al respecto lo que les exponemos en el Capítulo III

En consecuencia con lo anterior es de aplicación el Principio General del Derecho, debidamente recogido en la Doctrina Laboral: “Ninguno non deue enriquecer torticeramente con daño de otro (Partida 7ª, Título 34, regla 17). Nadie deber enriquecerse con medios reprobables a costa de otro”.

Las reglas de la responsabilidad civil obligan a una reparación íntegra del daño causado, si bien en el ámbito del accidente de trabajo, las prestaciones derivadas del sistema público de la Seguridad Social se rigen por normativa específica del Derecho Laboral con la atribución de una cantidad fija a cada tipo de lesión.

El primer principio de complementariedad es el que nace de la responsabilidad laboral, que obliga al empresario a través de la Seguridad Social y complementaria y diferente es la responsabilidad civil, que obliga al causante del daño a repararlo.

En consecuencia con lo anterior, podemos establecer como idea básica de la complementariedad:

- El sistema público actúa por el título legitimador de la condición de trabajador.
- El sistema privado actúa por el título legítimo de la condición de víctima o perjudicado.

Dicho lo anterior, el hecho de obtener una prestación con cargo al sistema público, no excluye la posibilidad de obtener una indemnización por daños y perjuicios, bien a través del Orden Jurisdiccional Social, bien a través del Orden Jurisdiccional Civil.

El punto de partida de la complementariedad es sin duda alguna, el artículo 127 de la vigente Ley General de la Seguridad Social, que se enumera bajo la rúbrica de supuestos especiales de responsabilidad en orden a las prestaciones y en lo que a la materia se refiere, hay que partir del apartado 3 del citado artículo, párrafo primero. (artículo recogido anteriormente en el Capítulo I)

El primer problema planteado en la aplicación de la norma, vista la jurisprudencia tanto de la Sala de lo Social como de la Sala de lo Civil, es determinar si estamos hablando de compatibilidad o de prestaciones independientes.

Mientras la Sala de lo Social, se pronuncia a favor de la primera posición, la Sala de lo Civil, con muy reducidas excepciones, se pronuncia a favor del segundo criterio.

La dualidad de competencia en los Ordenes Jurisdiccionales, da lugar a posiciones categóricas que crean una gran inseguridad jurídica y un tratamiento desigual frente a situaciones iguales.



## SENTENCIA

La Sala de lo Social del Tribunal Supremo se ha mantenido en su postura desde su Sentencia de diez de diciembre de 1998, señalando al respecto: “**El derecho ha de ser interpretado con una visión global**, como un todo armónico sin limitarlo o encuadrarlo en las distintas ramas jurídicas en las que se diferencia, sin perjuicio de respetar sus presupuestos y la razón de ser cada una de ellas, pero teniendo presentes las soluciones que ofrecieron las restantes, ya que esas distintas ramas, y los distintos **órdenes jurisdiccionales no pueden ser concebidos como compartimentos estancos independientes entre sí**, pues a través de todas ellas se hace realidad la tutela judicial efectiva. (...)”

(...) Si tenemos en cuenta estos principios, no puede hablarse que estemos en presencia de dos vías de reclamación compatibles y complementarias y al mismo tiempo independientes, en el sentido de ser autónomas para fijar el importe de la indemnización, sin tener en cuenta lo que ya se hubiera recibido con esa misma finalidad de resarcir el perjuicio, pues estamos ante formas de resolver **la única pretensión indemnizatoria**, aunque tenga

lugar ante vías jurisdiccionales o procedimientos diversos que han de ser estimadas formando parte de un total indemnizatorio.

En resumen: Sólo hay una pretensión indemnizatoria, aunque tenga lugar ante vías jurisdiccionales o procedimientos diversos.

Este criterio es el más razonable para poder llegar a una doctrina estable sobre el resarcimiento íntegro



#### REFERENCIA CRUZADA

Sobre el resarcimiento íntegro ver Capítulo IV

Esa compatibilidad, que no es independencia, es la que permite detraer las prestaciones públicas recibidas, así como las mejoras voluntarias de la Seguridad Social, sin perjuicio de adaptarse a la más reciente doctrina de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de fecha 17 de julio de 2007.

Teniendo en cuenta que en materia de resarcimiento de daños y perjuicios intervienen todos los Ordenes jurisdiccionales, la solución a esa inseguridad jurídica y trato discriminatorio existente precisaría de:

- a.- Criterios uniformes en cuanto a la aplicación de un baremo con independencia del orden jurisdiccional.
- b.- Modificación de la Ley de Procedimiento Laboral, para que de todo accidente de trabajo, entienda el Orden Jurisdiccional Social, dejando a salvo la Jurisdicción penal, sujeta a baremo y la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en su competencia.

Siendo el Orden Jurisdiccional Social el competente, permitiría conocer el conjunto de actuaciones seguidas para el resarcimiento, es decir, prestaciones derivadas del sistema Público de la Seguridad Social, Mejoras Voluntarias derivadas del Contrato de Trabajo o Convenio Colectivo, recargo de prestaciones en su caso, etc, etc.



#### SIPNOSIS

En resumen y siguiendo la Doctrina del Tribunal Constitucional, hay que rechazar una situación de acumulación no coordinada de indemnizaciones.



Cierto es que en algunas Sentencias del Orden Jurisdiccional Civil, nos encontramos con criterios en que la compatibilidad se plantea “cuando los daños rebasen la cobertura de las responsabilidades laborales” (S.T.S. Sala de lo Civil de 1 de febrero de 1999) (RJ 1999,745), pero no es menos cierto el pronunciamiento fuertemente reiterado de la compatibilidad como algo independiente.

“...el orden civil es compatible con el orden social, que nada vincula a aquel lo decidido por este, por lo que las cantidades obtenidas por las prestaciones laborales, nada tienen que ver con las indemnizaciones por responsabilidad extracontractual..”

Esta posición la abordamos en el Capítulo III del presente Módulo.

### III- LA POLEMICA ENTRE LOS ORDENES JURISDICCIONALES CIVIL Y SOCIAL

Para entender la polémica existente en materia de resarcimiento de daños y perjuicios, derivados de accidente de trabajo, es necesario partir de lo establecido en primer lugar en la Constitución, en segundo lugar en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en tercer lugar, en la Ley de Procedimiento Laboral.



#### TEXTO LEGAL

Constitución Española de 27 de diciembre de 1978.

Art. 117.3: “El ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan.”

Ley Orgánica 6/1998 del Poder Judicial

Art 91: “1. Los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo conocerán, en primera o única instancia, de los recursos contencioso-administrativos contra actos que expresamente les atribuya la Ley.

Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral.

Art.1:“Los órganos jurisdiccionales del orden social conocerán de las pretensiones que se promuevan dentro de la rama social del Derecho en conflictos tanto individuales como colectivos.”

Art. 2: [Tipos de cuestiones litigiosas]

Los órganos jurisdiccionales del orden social conocerán de las cuestiones litigiosas que se promuevan:

- a) Entre empresarios y trabajadores como consecuencia del contrato de trabajo, salvo lo dispuesto en la Ley Concursal.
- b) En materia de Seguridad Social, incluida la protección por desempleo.
- c) En la aplicación de los sistemas de mejoras de la acción protectora de la Seguridad Social incluidos los planes de pensiones y contratos de seguro siempre que su causa derive de un contrato de trabajo o Convenio Colectivo.
- d) Entre los asociados y las Mutualidades, excepto las establecidas por los Colegios Profesionales, en los términos previstos en los artículos 64 y siguientes y en la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre (RCL 1995, 3046), de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, así como entre las fundaciones laborales o entre éstas y sus beneficiarios, sobre cumplimiento, existencia o declaración de sus obligaciones específicas y derechos de carácter patrimonial, relacionados con los fines y obligaciones propios de esas entidades.
- e) Contra el Estado cuando le atribuya responsabilidad la legislación laboral.
- f) Contra el Fondo de Garantía Salarial, en los casos en que le atribuya responsabilidad la legislación laboral.
- g) Sobre constitución y reconocimiento de la personalidad jurídica de los Sindicatos, impugnación de sus Estatutos y su modificación.
- h) En materia de régimen jurídico específico de los Sindicatos, tanto legal como estatutario, en lo relativo a su funcionamiento interno y a las relaciones con sus afiliados.
- i) Sobre constitución y reconocimiento de la personalidad jurídica de las Asociaciones empresariales en los términos referidos en la disposición derogatoria de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto (RCL 1985, 1980), de Libertad Sindical, impugnación de sus Estatutos y su modificación.
- j) Sobre la responsabilidad de los Sindicatos y de las Asociaciones empresariales por infracción de normas de la rama social del Derecho.
- k) Sobre tutela de los derechos de libertad sindical.
- l) En procesos de conflictos colectivos.
- m) Sobre impugnación de Convenios Colectivos.
- n) En procesos sobre materias electorales, incluida la denegación de registro de actas electorales, también cuando se refieran a elecciones a órganos de representación del personal al servicio de las Administraciones públicas.
- ñ) Entre las Sociedades cooperativas de trabajo asociado o anónimas laborales y sus socios trabajadores, por su condición de tales.
- o) Entre los empresarios y trabajadores como consecuencia del contrato de puesta a disposición.

p) en relación con el régimen profesional, tanto en su vertiente individual como colectiva, de los trabajadores autónomos económicamente dependientes a los que se refiere la Ley del Estatuto del Trabajo Autónomo.

q) respecto de cualesquiera otras cuestiones que les sean atribuidas por normas con rango de Ley.” (Redacción vigente desde el 12.10.07)

Desde el ordenamiento legal vigente, tenemos el punto de partida, junto con la jurisprudencia para centrar el Órgano Jurisdiccional competente por razón de la materia o del objeto.

La constitución Española (1978), en su título VI, denominado “Del Poder Judicial” establece en su artículo 117.3: “El ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes, según las normas de la competencia y procedimiento que las mismas establezcan”.

Nuestra Constitución establece el principio de unidad jurisdiccional junto con el de la especialidad en función de la materia, lo que se ha llamado por algunos autores, principio técnico-organizativo de “especialización de los órdenes jurisdiccionales” pudiéndose establecer a partir de nuestra vigente Constitución, una Jurisdicción Ordinaria, comprensiva de todos los ordenes jurisdiccionales especializados por razón de la materia, (CIVIL, PENAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO y LABORAL O SOCIAL), y las Jurisdicciones Especiales, reducidas a la Jurisdicción Militar o Castrense y a la Jurisdicción Constitucional.



#### TEXTO LEGAL

La Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en artículo noveno, en desarrollo de la Constitución, establece tres preceptos fundamentales, a la hora de abordar la materia que nos ocupa:

- a) Los Juzgados y Tribunales ejercerán su jurisdicción exclusivamente en aquellos casos en que les venga atribuidos por la Ley.
- b) Pluralidad de Ordenes Jurisdiccionales, dentro de la unidad jurisdiccional o existencia de ordenes jurisdiccionales con competencia por razón de la materia civil, penal, contencioso-administrativo y social.
- c) El principio de improrrogabilidad de la jurisdicción, junto con su apreciación de oficio por los propios órganos jurisdiccionales.

Junto a lo dispuesto en la Constitución Española así como por lo regulado en la Ley Orgánica del Poder Judicial, la norma propia de aplicación para el Orden Jurisdiccional Social la encontramos en la Ley de Procedimiento Laboral, concretamente en el vigente Texto Refundido, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril.

El tratamiento de la jurisdicción por razón de la materia, no se agotan en el análisis de las normas citadas, pues esta institución es complicada al encontrarse su regulación en multiplicidad de normas y así tendremos necesariamente que acudir a la Ley de Enjuiciamiento Civil

Por último es imprescindible el análisis jurisprudencial, dado que tanto en la delimitación del Contrato de Trabajo, como en la “frontera” con otros ordenes jurisdiccionales, fundamentalmente el civil y el contencioso-administrativo, es precisamente la jurisprudencia la que ha delimitado la competencia e incompetencia de los Órganos Jurisdiccionales Sociales.

Hablar de la competencia por razón de la materia en el Orden Social, presupone la existencia de un Orden Jurisdiccional Social, una manifestación del Orden Jurisdiccional único, pero dividido por razón de “especificación”, en diferentes Ordenes Jurisdiccionales, encargado de conocer y dirimir los conflictos de Trabajo.

Jurisdicción, Acción y Proceso integran el contenido esencial de la moderna disciplina procesal y de entre estos tres conceptos capitales, es evidente que el de jurisdicción constituye “la médula de la esencia”, estableciendo la jurisdicción como función estatal (confiada a órganos del Estado), con el objeto de satisfacer pretensiones de carácter procesal, siendo la Jurisdicción una función estatal, el medio para llevar a cabo dicha función, es lo que conocemos como proceso.

Pero cuando hablamos de la Jurisdicción como un presupuesto procesal, es previamente necesario dejar constancia de que las dos clases de jurisdicción (por razón del territorio o por razón de la materia), es a esta última a la que nos estamos refiriendo, es decir, a la jurisdicción “*ratione materiae*”.

Establecida la jurisdicción como una función estatal de satisfacción de pretensiones, queda por centrar o definir el concepto de jurisdicción por razón de la materia o del objeto.

Para una aproximación a dicha definición, es preciso partir de la existencia de un orden jurisdiccional único, con varias manifestaciones, a las que también llamamos Ordenes Jurisdiccional Civil, el Penal, el Laboral y el Contencioso-Administrativo.

En base a lo anterior, el concepto de jurisdicción por razón de la materia, viene dado como el conocimiento que por razón de especialización le es propio a un determinado Orden Jurisdiccional.

La Jurisdicción Social forma parte de esa Jurisdicción Única, pues es necesario reiterar que no existen varias jurisdicciones, sino varias manifestaciones de esa única jurisdicción, consecuencia de la complejidad del ordenamiento jurídico.



## TEXTO LEGAL

El principio de unidad de jurisdicción se asienta en la actualidad de forma inequívoca en el artículo 117.5 de la Constitución Española, y se complementa con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, junto con el principio Constitucional de Seguridad Jurídica (Art. 9.3 C.E.), así como el de eficacia de las sentencias firmes (Art. 9.3 C.E.)<sup>1</sup>

Partiendo pues de una Jurisdicción Única, con varias formas de manifestarse, resulta evidente que en los últimos años la complejidad del ordenamiento jurídico obliga a que la Administración de Justicia no quede constituida por un solo órgano, de forma que al igual que se produce en la propia administración del Estado, surgen una pluralidad de órganos a los que se clasifica por razón de su especialidad, y a los que en virtud de esa especialidad se les encomienda unas atribuciones, en base a las competencias que les son propias.

La existencia pues de varias manifestaciones u Órdenes Jurisdiccionales de un orden Jurisdiccional Único, pero organizado por razón de su especialización, es lo que obliga necesariamente a establecer los límites de la jurisdicción, limitación que habría de resultar compleja conforme se observa en el tratamiento jurisprudencial de esta materia, a pesar de la delimitación concreta establecida por la legislación.

Para establecer los límites de la jurisdicción, hemos de partir de que los órganos judiciales han de realizar su actividad (juzgar y hacer ejecutar lo juzgado), dentro de la esfera de sus atribuciones, y ello obliga al análisis de los criterios establecidos por la Ley, y en el caso concreto del estudio que nos ocupa, del criterio “material”, es decir, aquel que se refiere a los asuntos que se sometan al conocimiento de los órganos que tenga jurisdicción por razón de la materia o del objeto.

Lo anterior conduce a determinar esa competencia dentro de los diferentes Ordenes Jurisdiccionales, partiendo de la diversidad existente conforme a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1 de julio de 1985.



## EJEMPLO

La competencia por razón de la materia en el Orden Jurisdiccional Social, resultará en principio, de lo establecido en la Constitución Española (Art. 117.3), en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en la Ley de Procedimiento

---

<sup>1</sup> El proceso codificador parte de la Constitución de 1812 y en concreto de su Título V, para a través de su desarrollo llegar a la Ley de Enjuiciamiento Civil de 3 de febrero de 1881, promulgándose más tarde la Ley de 13 de mayo de 1885, que daría lugar a la primera Ley de Enjuiciamiento Civil Española, la Ley de 5 de octubre de 1855.

Laboral, y por exclusión, de lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil, Criminal y Contencioso-Administrativa.<sup>2</sup>

Aún cuando en principio hemos de admitir una cierta insuficiencia en cuanto a las normas específicas que determinan las atribuciones de cada Orden de la Jurisdicción Ordinaria, es evidente que solo al estar en presencia de asuntos que por caso, para encontrar, o bien el fundamento legislativo, o bien, el fundamento jurisprudencial, como viene siendo habitual en esta materia.

En definitiva, una vez que se establece “la especialización de los Ordenes Jurisdiccionales”, y que dicha especialización queda configurada conforme a lo dispuesto en los apartados 1 a 5 del artículo 9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1 de julio de 1985, y una vez que el Orden Jurisdiccional Civil se diversifica en cuatro ramas, por especialidad, manifestaciones o, en definitiva en cuatro Ordenes Jurisdiccionales, (Civil, Penal, Contencioso-Administrativo y Social), el trabajo de investigación se reduce a determinar la competencia de este último Orden Jurisdiccional por razón de la materia (o del objeto).

Es evidente, que todo lo expuesto en cuanto a la organización jurisdiccional y su distribución por razón de especialidades, tiene excepcional importancia al determinar la jurisdicción por razón del objeto, en tanto en cuanto se presenta dentro del proceso como un requisito excluido de la disponibilidad de las partes.

La polémica no resuelta, es muy similar a la que en su día se produjo en relación a las reclamaciones derivadas de Seguros de Accidentes (Mejoras voluntarias de la Seguridad Social), derivados del Contrato de Trabajo o Convenio Colectivo, que dio lugar a infinidad de Sentencias del Orden Civil y del Orden Social, en cuanto a la competencia, problema definitivamente resuelto con la modificación de la Ley de Procedimiento Laboral en su artículo 2, apartado C: *“En la aplicación de los sistemas de mejoras de la acción protectora de la Seguridad Social incluidos los planes de pensiones y contratos de seguro siempre que su causa derive de un contrato de trabajo o Convenio Colectivo.”*



## SIPNOSIS

En resumen y como analizamos y exponemos en el presente Módulo, a la vista de las posiciones jurisprudenciales, el conflicto no está resuelto, estableciéndose dos criterios generales.

<sup>2</sup> Contrario a lo que pudiera parecer la ausencia de normas sobre jurisdicción por razón de la materia, no está y como en principio pudiera deducirse en el análisis de nuestra Legislación. En el caso concreto del procedimiento laboral vigente, se produce una adecuada regulación en su artículo 2º, en relación al conocimiento de los órganos jurisdiccionales del Orden Social y todo ello, hay que ponerlo en relación con la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como con lo que se establece en el Orden Civil, en el artículo 51 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y en el Orden Penal con el artículo 10 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, o el artículo 1.1 de la ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

a) El Orden Jurisdiccional Social, entiende que toda reclamación derivada del “Ilícito Laboral” es de su competencia. Culpa contractual.

b) El Orden Jurisdiccional Civil, entiende que toda reclamación derivada del “Ilícito Civil”, es de su competencia. Culpa extracontractual.

Expuesto lo anterior, pasamos al análisis del carácter “contractual” y del carácter “extracontractual” de la reclamación.

### **1. El Carácter Contractual o Extracontractual de la Responsabilidad y la Doctrina en la Sala de Conflictos del Tribunal Supremo**

Cuando hablamos de responsabilidad civil, y cuando intentamos delimitar el Orden Jurisdiccional competente para entender de la reclamación de daños y perjuicios precisamente del empresario y, por causa derivada del accidente de trabajo, aun cuando sea en forma muy resumida, es necesario e imprescindible hacer unas acotaciones a la responsabilidad civil con diferenciación de la responsabilidad civil contractual y la responsabilidad civil extracontractual.

Sin duda alguna, la diferencia entre ambas figuras, viene de lo establecido en los artículos 1.101 del Código Civil, en este caso para la llamada responsabilidad contractual y en el artículo 1902 del Código Civil para la llamada responsabilidad extracontractual.



#### **TEXTO LEGAL**

El artículo 1.101 del Código Civil dispone: -Quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquella-, en consecuencia estamos ante una obligación de reparar el hecho dañoso, que se ha podido producir como resultado de un incumplimiento, en este caso concreto y referido al accidente de trabajo, de un posible contrato, o de un Convenio o de unas normas específicas.

La responsabilidad extracontractual -también llamada aquiliana- deriva del principio general de no causar daño a nadie, en consecuencia, surge la obligación de indemnizar, no como resultado de Contrato, Acuerdo o Convenio previo, sino por el mero hecho de producirse la acción dañosa, que en definitiva supone la infracción de una norma general de derecho objetivo cual es la establecida en el artículo 1.902 del Código Civil que dispone: “El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado”.

El análisis de la Jurisprudencia permite afirmar que el Orden Jurisdiccional Civil ha venido y viene actuando como orden preferente ante las reclamaciones de daños y perjuicios frente al Orden Jurisdiccional Social, limitado a las reclamaciones contractuales que morían en los recargos establecidos en su caso como sanción por infracción, y esa competencia tradicional del Orden Jurisdiccional Civil, entendiendo que las reclamaciones correspondían a dicho Orden por su naturaleza de extracontractual, y por ser compatible con los recargos que pudieran darse en el Orden Jurisdiccional Social.

Nos encontramos sin duda alguna, ante una situación en que a lo largo del tiempo se ha ido perfilando como un campo de pretensiones por parte de los trabajadores accidentados, quienes además de reclamar las prestaciones de Seguridad Social con su eventual recargo a costa del empresario, y todo ello a través del Orden Jurisdiccional Social, plantean o reclaman la responsabilidad de carácter contractual o extracontractual de aquellos a quienes por aplicación de los artículos 1.101 y 1.902 del Código Civil, se pueda imputar la producción del daño o del hecho causante de dicho daño, entre quienes sin duda alguna, se encuentra el empresario, y en consecuencia culpa contractual del artículo 1.101 y culpa extracontractual del artículo 1.902 entran en juego en el conjunto de las responsabilidades a que se sujeta el empresario como consecuencia de un accidente de trabajo.

Es necesario retrotraernos al año 1993, para analizar la Doctrina de de la Sala de Conflictos.



## SENTENCIAS

El antecedente se encuentra en Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia. [Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de 1 de junio de 1993, (RJ 1993/2919)].

La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 1 de Junio de 1993, en de Suplicación número 1777/1993, declaró la Incompetencia de la Jurisdicción por entender que los daños y perjuicios derivados de Accidente de Trabajo y basado en responsabilidad extracontractual del empresario, eran competencia del Orden Jurisdiccional Civil.

Los antecedentes de esta Sentencia se encuentran en la Demanda que en su día presentara un trabajador en reclamación de indemnización por accidente en Autos número 1098/1992, contra su empresa y contra la Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo, no constando como Hecho Probado la existencia de Póliza de Responsabilidad Civil con Compañía Aseguradora determinada.

El Juzgado de lo Social de Ferrol estimó la Demanda formulada de contrario, condenando exclusivamente a la empresa, siendo la condena en concepto de indemnización, tanto por las secuelas que le quedaron al trabajador derivadas de Accidente de Trabajo, como por los daños morales derivados de dicho accidente.



La parte demandada formuló Recurso de Súplica que dio lugar a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia que ahora comentamos.



#### NOTA IMPORTANTE

Es de sumo interés el análisis que realiza la Sala de lo Social mediante el Fundamento de Derecho Quinto, recogiendo una vez más, las diferentes responsabilidades que pueden derivarse del accidente de trabajo independientes y compatibles entre si.

“Quinto.- Para completar lo expuesto, cabe destacar, que el artículo 93 de la LGSS establece que la responsabilidad por falta de medidas de seguridad en el trabajo, es independiente y compatible con las de todo orden, incluso penal, que pudieran derivarse de la infracción. Precepto que presupone la existencia no sólo de una responsabilidad penal, sino también de responsabilidades administrativas y civiles. Y estas últimas no pueden ser otras que las responsabilidades extracontractuales. Y que también, la mejor doctrina científica viene entendiendo, que en materia de accidentes de trabajo se pueden deducir las siguientes responsabilidades: 1) Las laborales estrictas y de Seguridad Social, derivadas de la calificación del hecho como accidente de trabajo, que hacen entrar en juego todo el cuadro ordinario de prestaciones de seguridad previstas para esta contingencia. 2) Las a la vez administrativas y laborales, consistentes en el recargo de todas las prestaciones cuando estas son debidas a infracciones de normas de seguridad e higiene en el trabajo. 3) Las administrativas estrictas, básicamente sanciones en forma de multas 4) Las responsabilidades civiles fundadas en los preceptos de responsabilidad extracontractual de los arts. 1902 y 1903 del Código Civil Y 5.) La responsabilidad penal con la responsabilidad civil aneja por la comisión de delitos.

La Sala considera, por aplicación de las normas que cita en su extensa Sentencia: “que la responsabilidad contractual en materia de accidente de trabajo está limitada a las prestaciones de seguridad previstas para esta contingencia y a los recargos sobre las mismas por infracción de normas de seguridad e higiene en el trabajo y que la indemnización de daños y perjuicios derivados del accidente de trabajo, en base a los arts. 1902 y 1903 del CC, de carácter extracontractual, es materia civil y por tanto de la competencia de esta Jurisdicción.

En definitiva, manteniendo un criterio acorde con la jurisprudencia existente hasta ese momento, el Tribunal Superior de Justicia de Galicia a través de su Sala de lo Social declara la incompetencia del Orden Jurisdiccional para conocer de la cuestión planteada.

El 23 de diciembre de 1993, la Sala de Conflictos de competencia del Tribunal Supremo, en virtud de Auto derivado del Recurso 8/1993 declara la competencia del Orden Jurisdiccional Social para conocer del caso de Autos, anulando la Sentencia de 1 de junio de 1993 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, Sentencia antes comentada.

En el Fundamento de Derecho Segundo la propia Sala reconoce que a los efectos de determinar el orden jurisdiccional competente existe una “zona gris”, toda vez que concurren razones para atribuir el caso de Autos tanto al orden Civil como al Social.

Lo importante de la resolución y del precedente que habrá de sentar para futuras resoluciones, es las puntualizaciones que efectúa en su Fundamento de Derecho Tercero y que de forma resumida son las siguientes:

- a) La indiscutible calificación del hecho de Autos como accidente laboral, lo que podría implicar la existencia de un conflicto individual derivado de las relaciones propias del contrato de trabajo.
- b) La atribución al Órgano Jurisdiccional del Orden Social para conocer de las pretensiones promovidas dentro de la rama social de Derecho en conflictos individuales y colectivos, y de las cuestiones litigiosas que se promuevan entre empresarios y trabajadores como consecuencia del contrato del trabajo
- c) La calificación sobre normas sobre seguridad e higiene en el trabajo.
- d) Los derechos del trabajador en la prestación de sus servicios en relación a la materia de seguridad e higiene en el trabajo.

Finaliza la Sala aún reconociendo, la “vis atractiva” que caracteriza el orden jurisdiccional civil y las concomitancias que ofrece con los supuestos de culpa extracontractual, que el orden jurisdiccional competente para conocer del mismo es el correspondiente al del Orden Social.

Resultado del Auto es la devolución a la Sala del Tribunal Superior de justicia de Galicia de las actuaciones para resolver en Derecho.

En 1994, de nuevo la Sala de Conflictos se pronuncia al respecto.



#### NOTA IMPORTANTE

Auto de 4 de abril de 1994. Recurso nº 17/1993. Sala de conflictos de Competencias. Conflicto de Competencia entre la jurisdicción civil y laboral. seguridad e higiene en el trabajo.

El Auto objeto de análisis tiene los siguientes precedentes

- a).- El actor sufrió un accidente de trabajo, fue declarado en situación de invalidez permanente en grado de incapacidad absoluta, y pasó a percibir las

prestaciones oportunas de la Seguridad Social con un recargo del 50% a costa del empresario por faltas de medidas de seguridad.

b).- Con posterioridad planteó demanda ante el Juzgado de lo Social reclamando indemnización en concepto de responsabilidad civil por los daños y perjuicios sufridos.

c).- El empresario demandado se dirigió a los juzgados de primera instancia (orden civil), planteando conflicto de competencia por entender que el conocimiento del asunto venía atribuido a los órganos del Orden Civil de la Jurisdicción, y no al Orden Jurisdiccional Social.

d).- El Juzgado de Primera Instancia dictó Auto acordando requerir de inhibición al Juzgado de lo Social para que se abstuviera de conocer del litigio.

Todo lo anterior dio lugar al conflicto de competencias planteado entre el Juzgado de lo Social nº2 de Bilbao y el de Primera Instancia nº11 de dicha ciudad, que es resuelto por el Auto que ahora analizamos.

Es de destacar el análisis que en el Fundamento de Derecho Segundo se realiza por parte de la Sala en relación a las responsabilidades que surgen como consecuencia de un accidente de trabajo, y que en líneas generales viene a reiterar lo que ya se había puesto de manifiesto en Pacífica Doctrina del Tribunal Supremo.

En el Fundamento de Derecho Segundo, recuerda la Sala, que la ocurrencia de un accidente de trabajo produce diferentes responsabilidades:

a).- Las que se cubren por la Seguridad Social, sustituyendo la que originariamente competía al empresario.

b).- Las que se cubren por la Seguridad Social, pero han de ser efectivas por el empleador cuando ha incumplido las exigencias establecidas en la normativa pertinente.

c).- Las de los recargos del 30% al 50%, cuando el siniestro se produce con infracción de medidas de Seguridad Social, cuantías que no son susceptibles de aseguramiento.

d).- Las de carácter sancionador que se realizan por la Inspección de Trabajo y que en su caso corresponde en cuanto a la competencia al Orden Jurisdiccional Contencioso- Administrativo.

e).- Las que derivan de un ilícito penal con la competencia del Orden Jurisdiccional Penal, con las sanciones penales que puedan deducirse y con la posibilidad de declarar la responsabilidad civil que se deriva del delito o de la falta.

Por último nos dice textualmente “en el supuesto de que el daño fuera consecuencia de una infracción empresarial cometida incumpliendo las obligaciones contractuales (1101 y ss. del código Civil,) o interviniendo culpa o negligencia dentro del deber genérico de no dañar a nadie (1902 y ss. del Código

Civil,) y no llegar a alcanzar la dimensión de infracción penal, surge la obligación de indemnizar los daños y perjuicios sufridos por el interesado en concepto de responsabilidad civil, sin que las reclamaciones que se produzcan sobre esta cuestión excedan del ámbito del derecho privado”.

En el Fundamento de Derecho Tercero, la Sala parte de lo establecido en el artículo 97.3 de la Ley General de la Seguridad Social, de 30 de mayo de 1974, y aborda la cuestión de debate, al objeto de conocer si la competencia para el conocimiento de la responsabilidad civil, viene atribuida a los órganos del Orden Social de la Jurisdicción o a los del Orden Civil.

Es cierto, como se dice en el párrafo segundo del citado Fundamento de Derecho Tercero del Auto que: tradicionalmente, los procesos sobre responsabilidad civil derivada de forma no del todo directa de la relación laboral o de la de aseguramiento social han sido conocidos por los órganos del Orden civil de la Jurisdicción, pero también es cierto que el ámbito de competencia de los llamados Tribunales Sociales, que fue limitado históricamente a las materias de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social se ha ido ensanchando de forma que su área de conocimiento, abarca todo lo relativo a la rama social del derecho, como actualmente determina el artículo 9.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y desarrollan los artículos 1 y 2 de la Ley de Procedimiento Laboral.

En orden al análisis de la “vis atracción” del Orden Jurisdiccional Social, la Sala de Conflictos, para justificar ese ensanche que a lo largo del tiempo se ha ido produciendo en cuanto a competencia Jurisdiccional en el citado Orden Social, recuerda y expone supuestos concretos que sin duda alguna merecen una especial atención, y así, citando diferentes sentencias hace mención entre otros a los siguientes supuesto:

- a) Daños morales por incumplimiento de Contrato.
- b) Sobre indemnización de perjuicios por violación de Derechos Fundamentales.
- c) Sobre tutela de Derecho al Honor de los trabajadores.
- d) Responsabilidad sobre incendio o pérdida de instrumentos musicales de unos trabajadores.
- e) Responsabilidad del INSALUD por daños causados en asistencia sanitaria.

En definitiva tras razonar y justificar esa expansión del Orden Jurisdiccional Social, termina recogiendo que el artículo 75.3 de la Ley de Procedimiento Laboral atribuye competencia al Juez de lo Social para las reclamaciones por perjuicios causados a consecuencia de actos fraudulentos en el proceso laboral, que hayan producido un daño, sustrayendo a los órganos de lo civil el conocimiento de unos litigios que normalmente les correspondían.

El Fundamento de Derecho Cuarto va a tener a su vez una referencia expresa para determinar la competencia del Orden Jurisdiccional Social, a las sentencias de la

Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 6 de octubre de 1989 y 15 de noviembre de 1990.

Una vez más habrá de interpretarse la responsabilidad civil derivada de accidente de trabajo, en relación a la responsabilidad contractual y responsabilidad extracontractual y, en este sentido, el propio Auto hace un análisis sobre como la Jurisprudencia Civil ha superado la clásica distinción entre la responsabilidad contractual y extracontractual citando al respecto abundantes sentencias para llegar a la afirmación de que “la responsabilidad aquiliana de los artículos 1902 a 1910 del Código Civil, tienen un carácter subsidiario y complementario de la contractual, y que es posible la concurrencia de ambas clases de responsabilidad en yuxtaposición, pues no es bastante que haya un contrato entre las partes para que la responsabilidad contractual opere con exclusión de la aquiliana, sino que esta aparece cuando el acto causante se presenta como violación únicamente del deber general de no dañar a nadie, con independencia de que haya o no una obligación preexistente. Pero en el caso de que el daño se produzca a consecuencia de un hecho que se presenta como infracción de las obligaciones entre partes nace la responsabilidad contractual regulada en los artículos 1101 y Ss. del Código Civil.

En resumen y con un análisis profundo realizado en el Fundamento de Derecho Sexto, entiende la Sala que cuando el daño causado en un accidente de trabajo es consecuencia de la omisión por parte del empresario de las medidas de seguridad legalmente establecidas, nos encontramos ante el incumplimiento de unas obligaciones que no son ajenas al contrato de trabajo sino que se derivan y son contenido esencial de dicho contrato.

En conclusión con todo lo anterior y, con un resumen de las obligaciones del empresario recogidas bajo el llamado deber de protección que le corresponde, y en base a todas y cada una de las normas reguladoras de la materia referida a la salud laboral, la Sala siguiendo el criterio del Auto de 23 de diciembre de 1993, resuelve a favor del Juzgado de lo Social del conflicto planteado.

## **2. El Orden Jurisdiccional competente**

Del conjunto de lo que se expone en los diferentes Capítulos que forman el Módulo, salvo la claridad de competencias en materia de resarcimiento de daños y perjuicios derivados de accidente de trabajo, sólo se da en el Orden Penal y en su caso Contencioso-Administrativo.

Social y Civil reclaman para sí la competencia en una polémica no resuelta hasta la fecha.

Esta situación se vé agravada cuando desestimada la demanda en el Orden Social, se acude al Orden Civil y se obtiene un resultado favorable, cual es el caso de la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1ª de 21 de febrero de 2006.

Los antecedentes se encuentran en reclamación derivada de accidente de trabajo con resultado de muerte, donde el Juzgado de lo Social desestima la Demanda y los herederos formulan Recurso de Suplicación alegando infracción del Artículo 1101

del Código Civil (Responsabilidad Contractual) así como el Artículo 1902 (Responsabilidad Extracontractual).



#### SENTENCIA

La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias (Sala de lo Social) de 24 de mayo de 1996 (AS 1996/2267) rechaza:

- a) La existencia de responsabilidad extracontractual, en el supuesto planteado, no es posible, dado que la contractual absorbe, por especial, a la extracontractual.
- b) Se determina la culpa exclusiva de la víctima por lo que no procede la obligación de indemnizar por parte del empresario.
- c) En resumen se desestima el Recurso

Visto lo anterior, los herederos interponen demanda ante el Orden Civil, en este caso en base exclusivamente al Artículo 1902 del Código Civil (Culpa Extracontractual) y el Juzgado de Primera Instancia estima parcialmente la demanda, frente a la que recurre en Apelación el empresario ante la Audiencia Provincial.

En Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias de 4 de mayo de 1999 (AC 1999/1001), se acoge la excepción de cosa juzgada y revocando, la sentencia de instancia, absuelve al empresario.

El periplo judicial, en este ir y venir de un Orden Jurisdiccional a otro, termina ante la Sala 1ª del Tribunal Supremo, que mantiene la tesis del Juzgado de Primera Instancia.

Sin extenderse más en la Sentencia, resulta de indudable interés el pronunciamiento que hace referido a la apreciación de culpa exclusiva de la víctima por parte del orden social.

En concreto considera que tiene: (...) un mero valor incidenter tantum que no puede proyectarse más allá de su propio orden jurisdiccional(...). La polémica está servida y la indefinición del Orden competente, es manifiesta.

Se plantea en consecuencia dos vías o acceso al resarcimiento:

- a) Si la responsabilidad se funda en la infracción de una norma laboral se está dentro de la rama social del Derecho, el Orden Jurisdiccional competente será el Orden Social.
- b) Cuando las pretensiones deducidas se funden en los artículos 1902 y 1903 del Código Civil, Orden Jurisdiccional competente será el Orden Civil.

### **3. Razones alegadas por el orden jurisdiccional civil para conocer de la responsabilidad civil empresarial por accidente de trabajo. Argumentaciones esgrimidas por el orden jurisdiccional social para conocer de la responsabilidad civil empresarial por accidente de trabajo.**

Abordado en el punto 1 de este mismo Capítulo, el Conflicto entre las Salas de lo Social y de lo Civil, en materia de competencia, en las reclamaciones derivadas de accidente de trabajo, es evidente que no plantea dudas o conflictos en cuanto al Orden Jurisdiccional competente, la responsabilidad objetiva (o cuasi-objetiva) referida a las prestaciones laborales.

Problema diferente es, la responsabilidad subjetiva de carácter culpabilista y exigible al empresario como deudor de seguridad.

Para la Sala de lo Social del Tribunal Supremo no cabe duda alguna que los Tribunales del Orden Social son los competentes para resolver este tipo de controversias, pues considera que en todo caso y salvo supuestos aislados, la responsabilidad del empresario por los daños que sufra un trabajador como consecuencia de un accidente de trabajo serían de naturaleza contractual y por tanto estarían comprendidas en el apartado a) del artículo 2 de la Ley de Procedimiento Laboral que atribuye al orden social las cuestiones litigiosas que se promueven entre trabajadores y empresarios como consecuencia del contrato de trabajo.

Sin embargo, la Sala Primera o de lo Civil del Tribunal Supremo se muestra en disconformidad y en claro enfrentamiento con la doctrina seguida por la Sala de lo Social, por cuanto viene manteniendo ya desde hace tiempo, su competencia para conocer de las reclamaciones por responsabilidad civil derivadas de accidente de trabajo, si bien, limitando dicha competencia a las reclamaciones que se funden no en el incumplimiento de las obligaciones del empresario para con el trabajador, sino en las reclamaciones que se funden en culpa extracontractual o aquiliana a la que se refiere el artículo 1902 de nuestro Código Civil.

Así los tribunales del orden jurisdiccional civil serán competentes para conocer de los casos en los que el daño se produzca durante los quehaceres laborales al margen del ámbito del contrato de trabajo.

Son innumerables las Sentencias del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) que determinan que es a la jurisdicción civil a la que hay que acudir en caso de accidentes de trabajo cuando la responsabilidad que se pida se fundamente en el artículo 1902 del Código Civil.



#### SENTENCIA

Cabe citar en este sentido la reciente Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de mayo de 2007 (RJ 2007/3107) que recoge los principios doctrinales seguidos por la Sala de lo Civil en los últimos años:

(...) La materia para determinar la competencia del orden jurisdiccional social se refiere a las cuestiones concernientes al ámbito propio del

contrato del trabajo; y tal circunstancia vinculante no concurre en el supuesto del debate, donde lo acontecido fue la producción de un resultado dañoso como consecuencia de un hecho realizado en los quehaceres laborales, lo cual excede de la órbita específica de dicho contrato y permite entender que su conocimiento corresponde al orden jurisdiccional civil por el carácter residual y extensivo del mismo, máxime cuando en la demanda se hace alusión a que, entre otras, la acción ejercitada es la personal de resarcimiento de daños y perjuicios con cobertura en los artículos 1902 y 1903 del Código Civil, doctrina, por demás, reiterada en esta sede (...)

En todo caso, mantienen los tribunales del Orden Jurisdiccional Civil que su competencia para conocer de las reclamaciones civiles derivadas de accidentes laborales fundadas en el artículo 1902 del Código Civil, es en todo caso complementaria a la que se puede derivar ante la jurisdicción social o laboral. Citar entre muchas otras las Sentencias del Tribunal Supremo de 18 de abril de 2006, de 28 de septiembre de 2006 o la de 21 de febrero de 2006.

Idéntico criterio es el seguido por las distintas Audiencias Provinciales, citas entre otras las recientes sentencias de la Audiencia Provincial de Madrid de 27 de abril de 2007, de 20 de febrero de 2007, Audiencia Provincial de Cádiz de 14 de julio de 2006.



#### SIPNOSIS

Por tanto, y a modo de conclusión, establecer que las razones alegadas por la jurisdicción civil para conocer de las reclamaciones por responsabilidad civil empresarial derivada de accidente de trabajo no son otras que declarar su competencia para conocer de todas aquellas reclamaciones que se fundamenten en incumplimientos por parte del empresario que no se encuentren vinculados al contrato de trabajo, esto es en los casos en los que las reclamaciones se fundamenten en la responsabilidad extracontractual.

Las razones alegadas por uno y otro Orden Jurisdiccional suponen una evidente fuente de conflictos, como ponemos de manifiesto a lo largo de los diferentes aspectos abordados en el presente Módulo.

## **IV. LA VALORACION ECONOMICA DEL DAÑO Y EVOLUCIÓN DE LA DOCTRINA DEL RESARCIMIENTO INTEGRO**

Como cuestiones previas a considerar, es necesario determinar el concepto de resarcimiento conforme a Doctrina (Íntegra Compensación); la aplicación en su caso por analogía del Baremo de Tráfico; la posibilidad de compensar las prestaciones de la Seguridad Social con las indemnizaciones conforme a Baremo;



los intereses moratorios y la evolución sufrida en materia de resarcimiento íntegro, en las Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo.

La indemnización de los daños debe ir encaminada a lograr la íntegra compensación de los mismos, para proporcionar al perjudicado la plena indemnidad por el acto dañoso, esto es lo que en derecho romano se llamaba "restitutio in integrum" o "compensatio in integrum".

La pregunta que nos tenemos que hacer es ver cuales son los límites en el citado resarcimiento y ponerlo en relación con la Doctrina del Resarcimiento Íntegro.

Para todas las Sentencias de la Sala Cuarta, hemos de partir de la última dictada en la materia, con las modificaciones que introduce en la Doctrina seguida hasta la fecha



#### SENTENCIA

La Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 4ª), de 17 de julio de 2007, recurso para la unificación de doctrina 4367/2005: En la materia que nos ocupa, la jurisprudencia ha establecido desde antiguo, pese a que ningún precepto legal lo diga expresamente, que la indemnización de los daños debe ir encaminada a lograr la íntegra compensación de los mismos, para proporcionar al perjudicado la plena indemnidad por el acto dañoso, esto es lo que en derecho romano se llamaba "restitutio in integrum" o "compensatio in integrum".

También ha sido tradicional la jurisprudencia al entender que la función de valorar y cuantificar los daños a indemnizar es propia y soberana de los órganos jurisdiccionales, entendiéndose que tal función comprendía tanto la facultad de valorar el daño con arreglo a la prueba practicada (STS, Sala 4ª de 11-2-99 [RJ 199, 2598] Rec. 2085/98), como el deber de hacerlo de forma fundada, para evitar que la discrecionalidad se convirtiera en arbitrariedad.

Como se entendió que esa cuantificación dependía de la valoración personal del juzgador de la instancia, se vedó con carácter general la revisión de su criterio por medio de un recurso extraordinario, salvo que se combatieran adecuadamente las bases en que se apoyara la misma o que, se hubiesen utilizado las reglas de un baremo, aplicación susceptible de revisión por ir referida a la de una norma, como apuntó el TS, Sala 1ª, en sus sentencias de 25 de marzo de 1991 (RJ 1991, 24440) y de 19 de julio de 2006 (RJ 2006, 4731).

Pero esa discrecionalidad, cual se ha dicho, no se puede confundir con la arbitrariedad, ya que, el juzgador por imperativo de lo dispuesto en los artículos 24 y 120.3 de la Constitución, 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 97.2 de la Ley de Procedimiento Laboral, y en la Resolución 75.7 del Comité de Ministros del Consejo de Europa del 14 de marzo de 1975 (principio general 1.3 del Anexo), debe motivar suficientemente su decisión y resolver todas las cuestiones planteadas, lo que le obliga a razonar la valoración que hace del daño y la indemnización que reconoce por los diferentes perjuicios causados.

Ello supone que no puede realizar una valoración conjunta de los daños causados, reservando para sí la índole de los perjuicios que ha valorado y su cuantía parcial, sino que debe hacer una valoración vertebrada del total de los daños y perjuicios a indemnizar, atribuyendo a cada uno un valor determinado. Esa tasación estructurada es fundamental para otorgar una tutela judicial efectiva, pues, aparte de que supone expresar las razones por las que se da determinada indemnización total explicando los distintos conceptos y sumando todos los valorados, no deja indefensas a las partes para que puedan impugnar los criterios seguidos en esa fijación, por cuándo conocerán los conceptos computados y en cuánto se han tasado. Una valoración vertebrada requerirá diferenciar la tasación del daño biológico y fisiológico (el daño inferido a la integridad física), de la correspondiente a las consecuencias personales que el mismo conlleva (daño moral) y de la que pertenece al daño patrimonial, separando por un lado el daño emergente (los gastos soportados por causa del hecho dañoso) y por otro los derivados del lucro cesante (la pérdida de ingresos y de expectativas). Sólo así se dará cumplida respuesta a los preceptos legales antes citados, como se deriva de la sentencia del Tribunal Constitucional num 78/1986, de 13 de junio (RTC 1986,78), donde se apunta que el principio de tutela judicial efectiva requiere que en la sentencia se fijen de forma pormenorizada los daños causados, los fundamentos legales que permiten establecerlos, así como que se razonen los criterios empleados para calcular el "quantum" indemnizatorio del hecho juzgado, requisitos que no se habían observado en el caso en ella contemplado, lo que dio lugar a que se otorgara el amparo solicitado

Con esta última Sentencia podemos abordar en forma resumida la evolución de la Doctrina del resarcimiento íntegro, que al objeto de simplificarle y facilitarle un esquema general, dividimos en los siguientes períodos:

- a) Del periodo inicial a la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Social) de 2 de octubre de 2002
- b) De las Sentencias dictadas desde el año 2002 al año 2007
- c) De la Sentencia de 17 de julio de 2007

### **Primer Periodo**

Lo que caracteriza este primer periodo, es que la jurisprudencia de lo Social no utiliza ningún Baremo, salvo alguna referencia al Baremo de Tráfico, pero siempre como orientativo, haciendo una valoración global de los daños y perjuicios y deduciendo en todo caso las prestaciones de la Seguridad Social, las mejoras voluntarias y el recargo de prestaciones.

No es este sin embargo el criterio seguido por la Jurisdicción Civil



### **EJEMPLO**

Sentencias de la Sala Laboral del Tribunal Supremo 2/02/1998 (RJ 3250), 10/12/1998 (RJ 10501); 17/02/1999 (RJ 2598)

Este criterio fue muy discutido por la doctrina al darse múltiples supuestos en los que la indemnización resultaba negativa, por vía de los descuentos y fundamentalmente por los elevados importes derivados del recargo de prestaciones (cuantía a cargo del empresario y no asegurable)



#### NOTA IMPORTANTE

En este período a partir de la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, en Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, Sentencia de 2 de febrero de 1998, se sentaron los criterios generales a tener en cuenta a la hora de establecer el “Quantum Indemnizatorio”.

En el Procedimiento inicial, las pretensiones de los actores, habían sido desestimadas, tanto por el Juzgado de lo Social, como por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura. La Sentencia de contraste que se invoca por el recurrente, es la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de fecha 7 de marzo de 1995.

En la Sentencia del Supremo que ahora comentamos, se recoge en el Fundamento de Derecho Séptimo, el concepto de resarcimiento íntegro vigente hasta la Sentencia del 2 de octubre de 2000.

La Sentencia de febrero de 1998, estima la Demanda, si bien el “Quantum” pedido en Primera Instancia (41.000.000 ptas), queda reducido por aplicación del resarcimiento íntegro a 6.500.000 ptas.

Lo que hemos de resaltar de esta Sentencia, precisamente en relación al giro producido con posterioridad, es la existencia de “recargo en las prestaciones”, cuantía compensada en el concepto de “sumas ya percibidas” donde se integran Pensión-Recargo-Mejoras voluntarias pactadas.

La Sala Cuarta del Tribunal Supremo, en Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, en nueva Sentencia de 10 de diciembre de 1998, aborda de nuevo la cuestión, al centrar dos aspectos fundamentales en materia de “quantum” a través de su Fundamento de Derecho Cuarto.

En primer lugar se reitera que *“El derecho ha de ser interpretado con una visión global,... y los distintos órdenes jurisdiccionales, no pueden ser concebidos, como compartimentos estancos independientes entre sí (...)”*

En segundo lugar, si no se establece un límite indemnizatorio, y el Estado, para viabilizar el resarcimiento, reconoce al damnificado la posibilidad de ejercitar su pretensión ante órganos jurisdiccionales de distinto orden, se están posibilitando indemnizaciones diversas según la acción que se agite y el orden jurisdiccional que

conozca de su pretensión. Fácilmente existiría una divergencia, por ejemplo, entre los supuestos de ilícitos penales y los casos en que existe un incremento de prestaciones por omisión de medidas de seguridad en el ilícito laboral, ya que en éste el importe del recargo se fija en relación con la intensidad de la infracción y no con la importancia del perjuicio.

Por último, dentro de esta misma línea jurisprudencial, la Sentencia de 17 de febrero de 1999, Sala Cuarta del Tribunal Supremo, en Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, tras un personalizado análisis y referencia a las Sentencias anteriores, establece como conclusión, “(...) que para la determinación de la indemnización de los daños y perjuicios de toda índole derivados de un accidente de trabajo deben detraerse o computarse las prestaciones reconocidas en base a la normativa protectora de la Seguridad Social, en especial cuando se deba determinar el importe de la indemnización derivada de los perjuicios afectantes al ámbito profesional o laboral del accidentado.

### **Segundo Período**

La Sala de lo Social del Tribunal Supremo, en Sentencia de 2 octubre de 2000, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina nº2393/1999 (RJ 2000/9673), supone un giro muy importante en la Doctrina estable que se venía aplicando por los Tribunales de lo Social.

El Tribunal Supremo constituido en Sala General, en Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, aborda en su Sentencia de 2/10/2000, el concepto de “recargo” dentro de la Doctrina del resarcimiento íntegro.

La cuestión planteada consiste en decidir si para la determinación de la cuantía de indemnización por los daños y perjuicios de toda índole derivados de un accidente de trabajo deben detraerse o computarse las cantidades que deba abonar la empresa infractora, de las medidas de prevención de riesgos laborales determinantes del accidente en concepto de recargo de las prestaciones económicas (artículo 123 de la Ley General de la Seguridad Social 1994/1825) o si, por el contrario, dicho recargo es independiente de esta indemnización

La Sentencia recurrida parte de un petitum de 36.985.590 ptas, cifrándose los daños por la Sentencia de instancia en 27.708.121 ptas. En aplicación de la Doctrina el Resarcimiento Integro, descontando lo abonado por Mejoras Voluntarias y lo capitalizado por la empresa en concepto de recargo de prestaciones, fija la indemnización en 4.000.000 ptas.

Formulado Recurso ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, se dicta Sentencia en fecha 14 de mayo de 1999, en que estimando parcialmente el Recurso, condena a la Empresa al pago de 21.708.121ptas.

El criterio de la Sala, al dictar Sentencia en Recurso de Súplica, se separa del criterio existente a la fecha, por Sentencia del Tribunal Supremo, antes

mencionadas, y basa su resolución en la discusión no terminada, sobre el carácter sancionador del recargo.

El Tribunal Supremo, en base a los Fundamentos de Derecho de la Sentencia que comentamos, desestima el Recurso y deja firme la Sentencia del Principado de Asturias.

No vamos a profundizar en el análisis de los Fundamentos de la Sentencia comentada, pues en nuestra opinión la discrepancia entre Jueces sobre esta materia, es clara y de abundante literatura jurídica, por lo que nos parece de interés, comentar el voto particular.



## SENTENCIA

Sin perjuicio de reproducir íntegramente el Fundamento de Derecho Quinto, por su indudable interés:

*QUINTO: Al resolver esta Sala la cuestión ahora directamente planteada sobre si para la determinación de la indemnización de los daños y perjuicios de toda índole derivados de un accidente de trabajo deben o no detraerse o computarse las cantidades que deba abonar la empresa infractora en concepto de «recargo de las prestaciones económicas» «ex» art. 123 LGSS, se adopta la solución de declarar que dicho recargo es independiente de aquella indemnización, consistiendo en una institución específica y singular de nuestra normativa de Seguridad Social no subsumible plenamente en otras figuras jurídicas típicas.*

*2. La razón esencial de la exclusión de la posible compensación o reducción de la indemnización por el daño o perjuicio sufrido a consecuencia del accidente de trabajo del denominado recargo de prestaciones por infracción de medidas de seguridad «ex» art. 123 LGSS deriva de su propia finalidad, la que se dejaría vacía de contenido si se procediera a la deducción pretendida por la empresa recurrente. En efecto:*

*a) La finalidad del recargo, en una sociedad en la que se mantienen unos altos índices de siniestrabilidad laboral, es la de evitar accidentes de trabajo originados por infracciones empresariales de la normativa de riesgos laborales, imputables, por tanto, al «empresario infractor», el que de haber adoptado previamente las oportunas medidas pudiera haber evitado el evento dañoso acaecido a los trabajadores incluidos en su círculo organizativo.*

*b) Se pretende impulsar coercitivamente de forma indirecta el cumplimiento del deber empresarial de seguridad, incrementando específicamente sus responsabilidades con el propósito de que a la empresa no le resulte menos gravoso indemnizar al accidentado que adaptar las medidas oportunas para evitar riesgos de accidente.*

c) *Ese específico plus de responsabilidad, que se carga de forma directa sobre el empresario, prohibiendo su cobertura por terceros, su compensación o transmisión, se declara independiente y compatible con las responsabilidades de todo otro orden, y en vez de redundar en beneficio del patrimonio de la Seguridad Social para integrar un posible fondo compensador de accidentes de trabajo, se determina legalmente que sea el accidentado o sus causahabientes, como personas que han sufrido directamente la infracción empresarial, y dentro de los límites establecidos en función exclusiva a la gravedad de la infracción y no del daño, quienes vean incrementadas las prestaciones económicas ordinarias a las que tengan derecho y con independencia del concreto perjuicio realmente sufrido.*

d) *La posible coexistencia del recargo con una sanción administrativa no comportaría vulneración del principio «non bis in idem», pues conforme a la jurisprudencia constitucional «la regla “non bis in idem” no siempre imposibilita la sanción de unos mismos hechos por autoridades de distinto orden y que los contemplan, por ello, desde perspectivas diferentes (por ejemplo, como ilícito penal y como infracción administrativa o laboral)» y que por su misma naturaleza «sólo podrá invocarse en el caso de duplicidad de sanciones, frente al intento de sancionar de nuevo, desde la misma perspectiva de defensa social, unos hechos ya sancionados, o como medio para obtener la anulación de la sanción posterior» (STC 159/1985, de 25-11 [RTC 1985, 159]), en tesis concordante con la jurisprudencia ordinaria (entre otras, STS/III 30-5-2000 [RJ 2000, 5155]), destacándose doctrinalmente que es indudable que recargo de prestaciones y sanción administrativa no contemplan el hecho desde «la misma perspectiva de defensa social», pues mientras el recargo crea una relación indemnizatoria empresario-perjudicado, la sanción administrativa se incardina en la potestad estatal de imponer la protección a los trabajadores.*

e) *De consistir el recargo ahora analizado en una mera indemnización y siendo ésta, en su caso, a cargo exclusivo de la empresa y en favor del accidentado o de sus beneficiarios, carecería de fundamento legal la actual intervención inicial de la Entidad Gestora en vía administrativa resolviendo sobre su procedencia y porcentaje del incremento [art. 1.1 e) Real Decreto 1300/1995, de 21-7 (RCL 1995, 2446)]; pues en tal caso, despojado el recargo de su aspecto público o sancionador, se estaría ante un simple litigio entre particulares del que sólo podrían directamente conocer los órganos jurisdiccionales.*

f) *De adoptarse la tesis contraria a la que ahora se sustenta, resultaría que de haberse fijado en un primer procedimiento una indemnización por daños y perjuicios derivados de un accidente de trabajo podría invocarse en el ulterior expediente administrativo de determinación de la existencia de infracción de medidas de seguridad e imposición de recargo sobre las prestaciones, así como en el posterior procedimiento impugnatorio, que los daños causados ya estaban plenamente compensados con aquella indemnización lo que impediría entrar a conocer de la cuestión de la*

*procedencia o improcedencia del recargo. Evidenciando que si se integra la indemnización de daños y perjuicios con el importe del posible recargo no existiría esa responsabilidad en el pago del recargo «independiente... con las de todo orden... que puedan derivarse de la infracción» como preceptúa el citado art. 123 LGSS.*

*g) En suma, nuestro ordenamiento de Seguridad Social, ante dos accidentes de trabajo de los que hubieran derivado en abstracto idénticos daños y perjuicios para los trabajadores afectados, uno originado por una conducta empresarial infractora de medidas de seguridad y otro en el que no concurra tal infracción, quiere que exista una desigualdad, que es dable calificar de objetiva y razonable, en orden a las indemnizaciones de cualquier naturaleza a percibir por el accidentado o sus causahabientes, las que deberán ser superiores en el supuesto en que concurran declaradas infracciones trascendentes en materia de seguridad e higiene o de riesgos laborales. La referida desigualdad desaparecería, por motivos distintos a los de la gravedad de la infracción, de seguirse la tesis contraria a la que ahora se establece.”*

Que el cambio de Doctrina es más que discutible lo pone de manifiesto que son siete los miembros de la Sala que a través del citado Voto particular discrepan de la Sentencia.

Opinan los discrepantes que la cuestión debatida ha sido objeto de decisión por la Sala en las Sentencias comentadas de 2 de febrero de 1998, y 10 de diciembre del mismo año.

Los fundamentos del voto particular podrían quedar muy resumidos en los siguientes apartados:

- a) Hay un principio general del Derecho de Daños que consiste en que la indemnización no debe ser superior al perjuicio que repara.
- b) Si el recargo no se descuenta de la indemnización y sumado a ella excede de la reparación del daño, pierde su función reparadora y se convierte en una sanción punitiva afectada por el principio “non bis in idem”.
- c) La existencia legal de la compatibilidad del recargo con las prestaciones de la Seguridad Social la indemnización por daños, no supone necesariamente acumulación sin límites de las diversas medidas de reparación.

Sentada una Doctrina que en principio parecía estable, diferentes Salas de los Tribunales Superiores de Justicia, vinieron dictando Sentencias en que se apartaban del criterio general del Tribunal Supremo.

En el año 2005, fecha de la Sentencia, en Recurso de Unificación de Doctrina núm 5398/2003, vuelve a pronunciarse sobre la materia la Sala de lo Social del Tribunal Supremo.

Es importante conocer y analizar los antecedentes y resultado para poder entender la posterior y vigente Doctrina a partir del año 2007.

En el caso concreto objeto de análisis, estamos ante una reclamación de daños y perjuicios derivada de accidente laboral desestimada por el Juzgado de lo Social de Instancia.

Frente a un petitum de doscientos setenta y nueve mil cuatrocientos setenta euros con sesenta y tres céntimos (279.470,73 €), el resultado es desestimatorio en base a los siguientes fundamentos:

A.- Aplicación de la Doctrina del Tribunal Supremo, sobre resarcimiento íntegro

B.- Cantidades percibidas por diferentes conceptos en prestaciones de la Seguridad Social, con especial valoración del capital-coste de la pensión de Incapacidad Permanente Absoluta y Mejoras Voluntarias de la Seguridad Social (Convenio Colectivo).

En resumen, lo percibido es superior a la valoración del daño, la Sentencia fue recurrida en Suplicación por la parte actora, y el T.S.J. de Asturias aceptando parcialmente el Recurso, condenó a una de las empresas al pago de doscientos siete mil cuatrocientos treinta y ocho euros con sesenta céntimos (207.438.60 €), más el interés legal por mora desde la fecha en que acaeció el accidente.

Fundamenta la Sala su condena en la siguiente forma:

A.- Se determina la deuda indemnizatoria en doscientos treinta y ocho mil novecientos noventa un euros con setenta y cuatro céntimos (238.991,74 €), tomando como módulo de indemnización, el sistema de valoración, anexo a la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro de Circulación de vehículos a motor.

B.- En una interpretación (más que discutible) de diversas Sentencias del Tribunal Supremo, Sala IV, se establece que “(...) no hay razón alguna para deducir de la indemnización (...) el capital coste de renta”

C.- Se acepta por la Sala deducir lo percibido como mejora voluntaria.

En resumen, acepta parcialmente el Recurso de Suplicación y condena al pago de doscientos siete mil cuatrocientos treinta y ocho euros con sesenta céntimos (207.438,60 €), más el interés legal por mora desde la fecha del accidente.

La empresa condenada formula Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, con dos motivos:



1.- Importe de la Condena. Sentencia Contradictoria la del Tribunal Supremo, Sala de lo Social 17/02/1.999.

2.- Intereses. Sentencia contradictoria, la del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, Sala de lo Social, 20/06/2.000.

Admitido el Recurso, formalizado e impugnado y con informe favorable del Ministerio Fiscal en cuanto al Primer Motivo se dicta Sentencia, dirimiendo el fondo del asunto:

A.- Para el Juez de lo Social, hay que deducir del importe indemnizatorio, lo percibido por prestación de la Seguridad Social.

B.- Para la Sala de lo Social del Tribunal Superior se ha de entender acumulables a indemnización civil por culpa del empresario reclamada en la demanda y las prestaciones de la Seguridad Social, esto es, sin deducir de aquella indemnización el importe de estas prestaciones.



## SENTENCIA

La Sala del Tribunal Supremo, estima el recurso de Casación, casando y anulando la Sentencia, confirmando la del Juzgado de lo Social de Avilés.

Los fundamentos de la Sentencia, reiterando Doctrina y calificando la misma como “expresión de estable doctrina”, lo resume en el Fundamento de Derecho Segundo de la siguiente forma:

*“La conclusión que ha sido transcrita no constituye una decisión aislada ni contradictoria con otras de esta Sala, sino expresión de estable doctrina que arranca fundamentalmente de la Sentencia de 10 de diciembre de 1998 (recurso 4078/9 7, en Sala General), aunque tiene varios precedentes, como los de las sentencias de 30 de septiembre de 1997 (recurso 22/9 7) y de 2 de febrero de 1998 (recurso 124/9 7), y ha sido aplicada por otras varias posteriores, entre ellas, además de la aquí invocada para su contraste con la impugnada, las de 2 de octubre de 2000, también dictada en Sala General (recurso 2393/9 9) y de 3 de junio de 2003 (recurso 3129/02). Por acudir a la más reciente de las citadas, en la que se acoge la doctrina de esta Sala del Tribunal Supremo que se ha dicho estable en la materia, procede transcribir su razonamiento central, que es el siguiente. “En síntesis, hemos venido diciendo en relación con los límites del derecho a la restitución o indemnización y a la posibilidad del ejercicio de distintas acciones para satisfacer plenamente aquella necesidad, que deben prevalecer los siguientes criterios: a) la existencia de un solo daño que haya que compensar e indemnizar, sin perjuicio de las distintas reclamaciones que puedan plantearse, y b) que debe existir asimismo, en principio, un límite en la reparación del daño, conforme a las previsiones del Código Civil aplicables a la totalidad del ordenamiento. Ante las distintas opciones que al perjudicado se le ofrecen,*

*en orden a concretar si las acciones de distinta naturaleza que nacen de un mismo hecho son ejercitables, cabría entender que son compatibles e independientes o que se excluyen entre sí. Se ha llegado a considerar, o bien que esas acciones tendentes a fijar el importe de la indemnización son autónomas, sin tener en cuenta lo percibido anticipadamente con la misma finalidad resarcitoria del perjuicio patrimonial sufrido, o para compensar el daño moral, o bien tomarla otra solución, esto es, que nos encontramos antefirmas o modos de resolver la misma pretensión, aunque tenga lugar ante vías jurisdiccionales o procedimientos diversos, que han de ser estimadas como parte de un total indemnizatorio, de modo que las cantidades ya percibidas han de computarse para fijar el “quantum total” aceptando esta segunda concepción, con el argumento de que el importe total resarcitorio ha de ser único, pues no puede decirse que estemos en presencia de dos vías de reclamación compatibles y complementarias, y al mismo tiempo independientes, en el sentido de ser autónomas para fijar el importe de indemnización, sin tener en cuenta lo que a se hubiera recibido con esa misma finalidad de resarcir el perjuicio. Por tanto, siguiendo esas pautas, cabe afirmar que las prestaciones del sistema de la Seguridad Social previstas para las contingencias profesionales no agotan todas las posibilidades de indemnizar los daños y perjuicios que ocasionen.”*

Resumiendo lo anterior y con exclusión expresa de los recargos de prestaciones por infracción de medidas de seguridad en el trabajo, como dice en la Sentencia: *“En suma, las prestaciones de Seguridad Social no agotan la indemnización total que pudiera proceder en concepto de responsabilidad civil por culpa o negligencia del empresario en la producción de una accidente de trabajo, pero se integran en ese total indemnizatorio y son, por lo tanto, deducibles del importe que hubiera tenido que abonarse si no hubieran existido tales prestaciones, ya que las mismas no altera ese importe total y no pueden adicionarse al mismo porque se produciría un exceso carente de causa, como resulta evidente si se tiene en cuenta que asegurado social percibiría indemnización superior a quien no estuviese cubierto por tal aseguramiento y hubiese sufrido daño equiparable. Puesto que el importe acreditado y no controvertidamente abonable como responsabilidad civil total es inferior al de las prestaciones deducibles en el presente caso, no existe diferencia alguna susceptible de pago.*

*Ha de notarse que el criterio expuesto no es aplicable al recargo de prestaciones por infracción de medidas de seguridad en el trabajo (prevención de riesgos laborales), dado su carácter sancionador y no prestacional conforme a la interpretación que ha venido dándose a lo dispuesto en el concepto que de tal recargo contiene el artículo 123 de la Ley General de la Seguridad Social, tal como ha declarado la antes citada sentencia de esta Sala (dictada en Sala General, como se dijo) de 2 de octubre de 2000. En el presente caso no ha sido computado ese recargo entre las cantidades deducibles.*

*Por último, y frente a la alegación efectuada en el escrito de impugnación del recurso, el capital Coste de la pensión de invalidez permanente es la cuantía correspondiente a tal pensión, obviamente, y por ello mismo incurso en las prestaciones deducibles de la indemnización total reclamada según la doctrina expuesta, ya que es la forma de comparar y compensar prestaciones de tracto*

*único y de tracto sucesivo, mediante la capitalización correspondiente a esta última, sin que haya razón para aplicar tratamiento distinto a las de uno y otro carácter”*

Nos parece necesario, completar el comentario sobre la Sentencia del Tribunal Supremo, recogiendo conceptos de sumo interés, contenidos en las Sentencias citadas.

*“El conocimiento por el orden civil de este tipo de litigios, se fundamenta materialmente en la culpa extracontractual, pues es evidente que la contractual en las relaciones laborales, entra de lleno en el Orden Jurisdiccional Social”.*

*“Cuando se está ante un daño cuya producción se imputa a un ilícito laboral, entendido como la infracción de una norma, estatal o colectiva, o de una regla autónoma o privada o de la costumbre, la responsabilidad ya no es civil, sino laboral”.*

*“La responsabilidad por culpa ha de ceñirse a su sentido clásico y tradicional, sin ampliaciones que están ya previstas e instauradas, con más seguridad y equidad”.* STS Sala de lo Social. RJ 1997/6853.

*“Es doctrina de esta Sala que el conocimiento de la pretensión deducida en tales supuestos es competencia del Orden Social de la Jurisdicción”*

*“La responsabilidad del empresario (responsabilidad llamada civil y depurada en el hecho de la Jurisdicción Social) con fundamento en la cual puede hacerse efectiva la indemnización postulada en la demanda, es la responsabilidad subjetiva y culpabilista en su sentido más clásico y tradicional”.* STS Sala de lo Social. RJ 1998/3250.

*“En el ámbito privado, salvo la manifestación aislada de los artículos 1.905 y 1.910 del Código Civil, la responsabilidad objetiva es de creación jurisprudencial, arrancando de la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de Julio de 1.943”.*

*“En el ámbito laboral, la obligación derivada del contrato no se transforma en extracontractual, liberándose la parte de sus obligaciones, por el hecho de hacer intervenir un tercero en su cumplimiento.”*

*“En el derecho del trabajo el patrono tiene, pues, la deuda de seguridad que se plasma en los artículos 4.2.d) y 19.] del Estatuto de los Trabajadores y recientemente en los artículos 14 y 42 ya mencionados de la Ley 3 1/1995 de Prevención de Riesgos Laborales”*

*“Se admite en nuestro derecho la posibilidad de ejercitar acumulados las prestaciones indemnizaciones derivadas de la culpa contractual, y de la aquiliana, pero en el laboral, al estar en presencia de una deuda de seguridad del patrono, es difícil imaginar supuestos en los que el empresario, en una misma actuación, viole el deber de garantía que entraña la culpa contractual y al mismo tiempo incurra en supuestos de la extracontractual, incardinados en este marco laboral”*

*“El “Quantum” indemnizatorio ha de ser inicio, y por razón de los hechos su determinación la atribuye el legislador a distintos ordenes jurisdiccionales.”*

*“Ello plantea el problema, que constituye el presupuesto del recurso, de concretar, al estar en presencia de acciones de distinta naturaleza, si las mismas al ser compatibles, como indica la redacción de los preceptos, son igualmente independientes, en el sentido de ser autónomas para fijar el importe de la indemnización, sin tener en cuenta las cantidades ya reconocidas anteriormente con esa misma finalidad de resarcir el perjuicio patrimonial o para compensar el daño moral. O si, por el contrario, estamos ante formas o modos de resolver la misma pretensión aunque tengan lugar ante vías jurisdiccionales o procedimientos diversos, que han de ser estimadas como partes de un total indemnizatorio, y por ello las cantidades ya recibidas han de computarse para fijar al “quantum” total. El problema de ese deslinde o interpretación se origina con la máxima intensidad, en relación con el recargo establecido en el artículo 93 del Texto Refundido de 1.974 (RCL 1974/1482 y NDL 27361), de la Ley General de Seguridad Social y el 123 del Texto vigente, por cuanto en los mismos se expresa que esa responsabilidad [es independiente y compatible con las de todo orden, incluso penal, que puedan derivarse de la infracción] e igualmente en el artículo 127 cuando señala que en los supuestos de hechos que impliquen responsabilidad criminal o civil de alguna persona el trabajador o sus derecho habientes podrán exigir las indemnizaciones procedentes de los presuntos responsables criminal o civilmente.”*

*“a) El derecho ha de ser interpretado con una visión global, como un todo armónico sin limitarlo o encuadrarlo en las distintas ramas jurídicas en las que se diferencia, sin perjuicio de respetar sus presupuestos y la razón de ser de cada una de ellas, pero teniendo presentes las soluciones que ofrecieron las restantes, ya que esas distintas ramas, y los distintos ordenes jurisdiccionales no pueden ser concebidos como compartimentos estancos independientes entre sí, pues a través de todas ellas se hace realidad la tutela judicial efectiva”*

*“Conforme todo lo razonado, si tenemos en cuenta estos principios, no puede hablarse que estemos en presencia de dos vías de reclamación compatibles y complementarias y al mismo tiempo independientes, en el sentido de ser autónomas para fijar el importe de la indemnización, sin tener en cuenta lo que ya se hubiera recibido con esa misma finalidad de resarcir el perjuicio, pues estamos ante formas de resolver la única pretensión indemnizatoria, aunque tenga lugar ante vías jurisdiccionales o procedimientos diversos que han de ser estimadas formando parte de un total indemnizatorio”. STS, Sala de lo Social RJ 1998/10501.*

*“En cuanto al fondo del asunto, como manifestación del principio general de nuestro ordenamiento jurídico, deducible, entre otros de los artículos 1.101 y 1.902 del Código Civil, que obliga a todo aquel que causa daño a otro a repararlo, cabe afirmar que en el ámbito laboral y a falta de norma legal expresa que baremice las indemnizaciones o establezca topes a su cuantía, en principio, la indemnización procedente deberá ser adecuada, proporcionada y suficiente para alcanzar a reparar o compensar plenamente todos los daños y perjuicios (daño emergente, lucro cesante, daños materiales y morales), que como derivados del*

*accidente de trabajo se acrediten sufridos en las esferas personal, laboral, familiar social.”*

*“Aunque la jurisprudencia civil reitera, en defensa de su competencia, que [la responsabilidad aquiliana es compatible con la derivada de la relación de trabajo, tratándose de dualidad de pretensiones, no incompatibles entre sí] (entre otras muchas, SSTS/I 5-12-1995 (RJ 1995/9259), 6-2- 1996 (RJ 1996/1343), 11-12-1997 (RJ 1997/8972) —recurso 3207/1993-, 13-7-1998 (RJ 1998/5122) — recurso 1299/1994-) podemos entender que tal compatibilidad no implica duplicidad en el derecho al percibo de indemnizaciones reparatoras por el mismo aspecto o ámbito del daño o perjuicio sufrido de estar con una de ellas completamente reparados o compensados tales daños o perjuicios.”*

*“En materia de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales que gozan de una protección de responsabilidad objetiva, venir a duplicar ésta por la vía de la responsabilidad por culpa contractual o aquiliana, que nunca podrá ser universal como la prevenida en la Legislación Social ni equitativa entre los distintos damnificados, como la legislada, más que ser una mejora social se transforma en un elemento de inestabilidad y desigualdad” y que “por ello, en este ámbito, la responsabilidad por culpa ha de ceñirse a su sentido clásico tradicional, sin ampliaciones que están ya previstas e instauradas, con más seguridad y equidad”*

*“Dentro de las evidentes dificultades de fijar una cuantía en concepto de indemnización por muerte, ha de hacerse teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos, el grado de culpabilidad, la dependencia económica, las sumas ya percibidas (conceptos de pensión, recargo, mejoras voluntarias pactadas) y criterios que pueden servir de referencia (así, el anexo de la disposición adicional octava de la Ley 30/1 995, de 9 de noviembre (RCL 1995/3046) para daños y perjuicios en circulación)*

*“Ante la pluralidad de vías procesales para obtener la reparación de tal tipo de daños, son criterios esenciales a respetar que “a) existe un solo daño y que hay que compensar o indemnizar, sin perjuicio de las distintas reclamaciones que puedan plantarse, y b) debe existir también, en principio un límite en la reparación del daño, conforme a las previsiones del Código Civil, aplicables a todo ordenamiento “que, entre las dos opciones que plantea, en orden a concretar si ante el hecho de poderse utilizar acciones de distinta naturaleza “si las mismas al ser compatibles... son igualmente independientes, en el sentido de ser autónomas para fijar el importe de la indemnización, sin tener en cuenta las cantidades ya reconocidas anteriormente con esa misma finalidad de resarcir el perjuicio patrimonial o para compensar el daño moral”, “o si, por el contrario, estamos ante formas o modos de resolver la misma pretensión aunque tengan lugar ante vías jurisdiccionales o procedimientos diversos, que han de ser estimadas como partes de un total indemnizatorio, y por ello las cantidades ya recibidas han de computarse para fijar el “quantum” total “, se inclina por esta segunda, argumentado que el “quantum” indemnizatorio ha de ser único, concluyendo que “no puede hablarse que estemos en presencia de dos vías de reclamación compatibles y complementarias y al mismo tiempo independientes, en el sentido de ser autónomas para fijar el importe de la indemnización, sin tener en cuenta lo que ya se hubiera recibido con esa misma finalidad de resarcir el perjuicio, pues*

*estamos ante formas de resolver la única pretensión indemnizatoria, aunque tenga lugar ante vías jurisdiccionales o procedimientos diversos que han de ser estimadas formando parte de un total indemnizatorio.” STS. Sala de lo Social RJ 1999/2598.*

### **Tercer Periodo**

De nuevo el Tribunal Supremo (Sala 4ª General) va a precisar la doctrina del Resarcimiento Integro, en su Sentencia de 17 de julio de 2007, en Recurso de Casación para Unificación de Doctrina 4367/2005.

Para su mejor análisis y comparación con la doctrina anterior, es aconsejable el desarrollar puntos concretos que puedan facilitarle una mejor comprensión de la compleja problemática planteada en relación a la materia.

#### **a) Baremo Aplicable**

La primera pregunta que nos hacemos es: ¿Existe un Baremo para determinar el resarcimiento de daños y perjuicios derivados del accidente laboral? La respuesta es rotunda: NO.

¿Se podría aplicar por analogía el Baremo Anexo al T.R. de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor (Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor)?

La respuesta es SI, pero con algunas matizaciones.

Es evidente que cuando el juzgador y las partes, se encuentran ante la ausencia de normas o criterios orientadores, más allá de principios o conceptos, que permitan la cuantificación del daño y de los perjuicios, la existencia de una referencia (baremo) es la única forma de sentar criterios homogéneos sobre iguales situaciones.

Es cierto que el Baremo o Baremos en general, no parecen ser del agrado de los jueces a la vista de las opiniones de las diferentes Salas, “celosas” de su independencia y del “prudente arbitrio del juzgador de la instancia”.

Es un hecho cierto, que a partir de la Sentencia 181/2000, de 29 de junio que declaró la constitucionalidad del baremo introducido por la Ley 30/1995, tanto la Sala de lo Social como la Sala de lo Civil, vienen reiterando que el baremo “no ata”, salvo en lo que se refiere a los accidentes de circulación.

Un análisis de diferentes Sentencias de la Sala de lo Civil, destacando entre otras la de 20 de junio de 2003, dan una posición clara y rotunda, contraria a que se aplique el baremo en valoración de daños corporales fuera del ámbito de los accidentes de circulación.

Dicho lo anterior, y partiendo de la Sentencia del Tribunal Constitucional antes citada, los argumentos que operaron en contra del Baremo, fueron desmontados en la citada Sentencia. No es cierto que atente contra el artículo 15 de la C. E.



#### TEXTO LEGAL

Artículo 15 de la Constitución Española: Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las Leyes penales militares para tiempos de guerra.

No es cierto tampoco, que atente contra la tutela judicial efectiva, artículo 117.3 de la C.E.



#### TEXTO LEGAL

Artículo 117.3 de la Constitución Española: El ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las Leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan

En consecuencia con lo anterior, en nuestra opinión, coincidente con diferentes autores, nada impediría que en materia de resarcimiento de daños y perjuicios derivados del accidente de trabajo, se aplicase de forma analógica el citado Baremo, con las precisiones propias que vamos analizando en relación a las prestaciones derivadas de la Seguridad Social.

Es más, hay que tener en cuenta que aún cuando la Sala de lo Civil, partiendo de la doctrina establecida en su Sentencia del 2003, ha venido manteniendo su postura (entre otras las Sentencias TS de 22.07.04, 2 de marzo, 20 de junio de 2006, y 30 de marzo de 2007), en algún otro pronunciamiento si ha aplicado el baremo, como por ejemplo en sentencia TS de 24 de noviembre de 2006.

Igualmente nos encontramos con sentencias discrepantes, aplicación y no aplicación del baremo, en sentencias de los Juzgados de Primera Instancia y Audiencias Provinciales.

Con matizaciones se pronuncia el Orden Penal a la hora de aplicar el citado baremo, “no es de aplicación rígida a los delitos dolosos” para indicar a continuación que “constituye una importante orientación por su carácter objetivo y detallado”

Similares criterios se producen en la Jurisdicción Contencioso-Administrativa en cuanto a la utilización de Baremo. **STS 19/12/2006**.

Si bien en otras se ha partido de lo contrario. **STS 12 de abril de 2002**

En lo que se refiere al Orden Jurisdiccional Social, los criterios de las diferentes Salas, vienen siendo discrepantes, unas abogan por la aplicación del baremo **STS Madrid 31.12.2006**, otras que rechazan el baremo **STS Cantabria 24.11.2006**, y otras en que se producen discrepancias entre los Magistrados, expuestos a través del voto particular, como ocurre en la Sentencia del TSJ de Cataluña de 7/12/05

### **b) Valoración del daño**

La Sentencia de 17 de julio de 2007, intenta en la medida de lo posible, poner fin a las contradicciones que se dan entre las diferentes Salas de los Social de los Tribunales Superiores de Justicia de las diferentes Comunidades, y a través de sus Fundamento de Derecho Segundo analiza diversas cuestiones:

- a.- Doctrina de la Sala en orden a la cuantificación de la indemnización por daños o perjuicios derivados de accidente laboral o enfermedad profesional, para luego proceder a su aplicación.
- b.- La íntegra compensación.
- c.- La función de valorar y cuantificar los daños.

La complejidad de las cuestiones debatidas en los Recursos que dan lugar a la Sentencia de Unificación de Doctrina se pone de manifiesto cuando en su Fundamento de Derecho Primero se dice:

“Por razones sistemáticas se resolverá primero la cuestión relativa a la forma de calcular la indemnización, posteriormente la referente a la compensación de las cantidades cobradas por otras vías, y finalmente se dará solución a lo concerniente al pago de Intereses”.

En cuanto a la Doctrina de la Sala es una remisión a las diferentes sentencias de las que dejamos constancia en este Capítulo.



### SENTENCIA

En cuanto a la íntegra compensación la posición de la Sala, queda definida en el punto 2 del citado fundamento de derecho segundo:

2. En la materia que nos ocupa, la jurisprudencia ha establecido desde antiguo, pese a que ningún precepto legal lo diga expresamente, que la indemnización de los daños debe ir encaminada a lograr la íntegra compensación de los mismos, para proporcionar al perjudicado la plena indemnidad por el acto dañoso, esto es lo que en derecho romano se llamaba "restitutio in integrum" o "compensatio in integrum". También ha sido tradicional la jurisprudencia al entender que la función de valorar y



cuantificar los daños a indemnizar es propia y soberana de los órganos jurisdiccionales, entendiéndose que tal función comprendía tanto la facultad de valorar el daño con arreglo a la prueba practicada (STS (Sala 4ª) de 11/2/99, Rec. 2085/98), como el deber de hacerlo de forma fundada, para evitar que la discrecionalidad se convirtiera en arbitrariedad. Como se entendió que esa cuantificación dependía de la valoración personal del juzgador de la instancia, se vedó con carácter general la revisión de su criterio por medio de un recurso extraordinario, salvo que se combatieran adecuadamente las bases en que se apoyara la misma o que, se hubiesen utilizado las reglas de un baremo, aplicación susceptible de revisión por ir referida a la de una norma, como apuntó el TS (Sala 1ª) en sus sentencias de 25 de marzo de 1991 (RJ 1991, 2440) y de 19 de julio de 2006 (RJ 2006, 4731). Pero esa discrecionalidad, cual se ha dicho, no se puede confundir con la arbitrariedad, ya que, el juzgador por imperativo de lo dispuesto en los artículos 24 y 120.3 de la Constitución, 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 97.2 de la Ley de Procedimiento Laboral, y en la Resolución 75.7 del Comité de Ministros del Consejo de Europa del 14 de marzo de 1975 (principio general 1.3 del Anexo), debe motivar suficientemente su decisión y resolver todas las cuestiones planteadas, lo que le obliga a razonar la valoración que hace del daño y la indemnización que reconoce por los diferentes perjuicios causados. Ello supone que no puede realizar una valoración conjunta de los daños causados, reservando para sí la índole de los perjuicios que ha valorado y su cuantía parcial, sino que debe hacer una valoración vertebrada del total de los daños y perjuicios a indemnizar, atribuyendo a cada uno un valor determinado. Esa tasación estructurada es fundamental para otorgar una tutela judicial efectiva, pues, aparte que supone expresar las razones por las que se da determinada indemnización total explicando los distintos conceptos y sumando todos los valorados, no deja indefensas a las partes para que puedan impugnar los criterios seguidos en esa fijación, por cuándo conocerán los conceptos computados y en cuánto se han tasado. Una valoración vertebrada requerirá diferenciar la tasación del daño biológico y fisiológico (el daño inferido a la integridad física), de la correspondiente a las consecuencias personales que el mismo conlleva (daño moral) y de la que pertenece al daño patrimonial separando por un lado el daño emergente (los gastos soportados por causa del hechos dañoso) y por otro los derivados del lucro cesante (la pérdida de ingresos y de expectativas). Sólo así se dará cumplida respuesta a los preceptos legales antes citados, como se deriva de la sentencia del Tribunal Constitucional num. 78/1986, de 13 de junio (RTC 1986, 78), donde se apunta que el principio de tutela judicial efectiva requiere que en la sentencia se fijen de forma pormenorizada los daños causados, los fundamentos legales que permiten establecerlos, así como que se razonen los criterios empleados para calcular el "quantum" indemnizatorio del hecho juzgado, requisitos que no se habían observado en el caso en ella contemplado, lo que dio lugar a que se otorgara el amparo solicitado.

3. Esta Sala no puede desconocer que el Sistema (Baremo) para la valoración de daños y perjuicios causados a las personas en accidente de circulación que se estableció por la Adicional Octava de la Ley 30/1995

(RCL 1995, 3046) y que hoy se contiene, como Anexo, en el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre (RCL 2004, 2310), por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, viene siendo aplicado con carácter orientador por muchos Juzgados y Tribunales de lo Social. Pese a las críticas recibidas, el denostado sistema de baremación presenta, entre otras, las siguientes ventajas: 1ª.- Da satisfacción al principio de seguridad jurídica que establece el artículo 9.3 de la Constitución, pues establece un mecanismo de valoración que conduce a resultados muy parecidos en situaciones similares. 2ª.- Facilita la aplicación de un criterio unitario en la fijación de indemnizaciones con el que se da cumplimiento al principio de igualdad del artículo 14 de la Constitución. 3ª.- Agiliza los pagos de los siniestros y disminuye los conflictos judiciales, pues, al ser previsible el pronunciamiento judicial, se evitarán muchos procesos. 4ª.- Da una respuesta a la valoración de los daños morales que, normalmente, está sujeta al subjetivismo más absoluto. La cuantificación del daño corporal y más aún la del moral siempre es difícil y subjetiva, pues, las pruebas practicadas en el proceso permiten evidenciar la realidad del daño, pero no evidencian, normalmente, con toda seguridad la equivalencia económica que deba atribuirse al mismo para su completo resarcimiento, actividad que ya requiere la celebración de un juicio de valor. Por ello, la aplicación del Baremo facilita la prueba del daño y su valoración, a la par que la fundamentación de la sentencia, pues como decía la sentencia del TS (Sala II) de 13 de febrero de 2004 (RJ 2004, 2015), la valoración del daño con arreglo al baremo legal "es una decisión que implícitamente indica la ausencia de prueba sobre los datos que justifiquen mayor cuantía y que, por ende, no requiere inexcusable (mente) de una mayor fundamentación. Entendiendo que la exigencia constitucional al respecto se satisface cuando la decisión por su contenido y naturaleza permite conocer las razones que la fundan, aunque estén implícitas o muy lacónicamente expresadas". Y es que, aún admitiendo las dificultades que entraña la elaboración de un sistema de valoración de daño, es lo cierto que, sobre todo cuando se trata de daños morales, goza de mayor legitimidad el sistema fijado por el legislador con carácter general que la valoración efectuada por los órganos jurisdiccionales con evidente riesgo de quiebra de los principios de igualdad y de seguridad jurídica, pues las invocaciones genéricas a la prudencia del juzgador y a la ponderación ecuaníme de las circunstancias del caso que realiza no son garantía de corrección, ni de uniformidad resarcitorias.

La constitucionalidad del sistema de valoración que nos ocupa ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional de las diversas cuestiones de inconstitucionalidad propuestas, en su sentencia núm. 181/2000, de 29 de junio (RTC 2000, 181), resolvió: que el sistema valorativo examinado es de aplicación obligatoria por los órganos judiciales; que el sistema no atenta contra el derecho a la igualdad o a un trato no discriminatorio; que tampoco atenta contra lo dispuesto en el artículo 15 de la Constitución, ni supone una actuación arbitraria de los poderes públicos y que no constituye un atentado contra la independencia judicial, ni contra el principio de tutela judicial efectiva, para terminar declarando la inconstitucionalidad de la

letra B de la Tabla V del baremo, en cuanto al factor corrector por perjuicios económicos de la incapacidad temporal, siempre que concurriera culpa relevante, judicialmente declarada del autor, y que el perjudicado acreditase que los daños y perjuicios económicos habían sido mayores que los reconocidos por ese factor corrector, doctrina que ha reiterado en su sentencia de 15 de septiembre de 2003 (RTC 2003, 156). Resueltas esas cuestiones, quedaban las críticas a que el Baremo no valoraba, suficientemente, el llamado lucro cesante, cuestión que ha abordado el TC en sus sentencias num. 42/2003, de 3 de marzo (RTC 2003, 42), y 222/2004, de 29 de noviembre (RTC 2004, 222). La doctrina sentada en ellas puede resumirse señalando que la reparación del lucro cesante se canaliza a través de los factores correctores de la Tabla IV del Baremo y que la cantidad indemnizatoria resultante de la aplicación de esos factores correctores no puede tacharse de confiscatoria, mientras el perjudicado no solicite y obtenga el máximo posible de las indemnizaciones complementarias por perjuicios económicos y por incapacidad permanente, según el tramo que corresponda a su situación, y, simultáneamente, demuestre cumplidamente que la suma obtenida no basta para resarcir el lucro cesante que ha sufrido y probado en el proceso.

4. De lo anterior se infiere que la Sala, como ya apuntó en su sentencia de 11-2-99 (RJ 1998, 2598) (Rec. 2085/98), estima: que la función de fijar la indemnización de los daños y perjuicios derivados de accidente laboral y enfermedad profesional es propia de los órganos judiciales de lo social de la instancia, siempre que en el ejercicio de tal función les guíe la íntegra satisfacción del daño a reparar, así como, que lo hagan de una forma vertebrada o estructurada que permita conocer, dadas las circunstancias del caso que se hayan probado, los diferentes daños y perjuicios que se compensan y la cuantía indemnizatoria que se reconoce por cada uno de ellos, razonándose los motivos que justifican esa decisión. Para realizar tal función el juzgador puede valerse del sistema de valoración del Anexo a la Ley aprobada por el Real Decreto Legislativo 8/2004 (RCL 2004, 2310), donde se contiene un Baremo que le ayudará a vertebrar y estructurar el "quantum" indemnizatorio por cada concepto, a la par que deja a su prudente arbitrio la determinación del número de puntos a reconocer por cada secuela y la determinación concreta del factor corrector aplicable, dentro del margen señalado en cada caso. Ese uso facilitará, igualmente, la acreditación del daño y su valoración, sin necesidad de acudir a complicados razonamientos, ya que la fundamentación principal está implícita en el uso de un Baremo aprobado legalmente. Precisamente por ello, si el juzgador decide apartarse del Baremo en algún punto deberá razonarlo, pues, cuando una tasación se sujeta a determinadas normas no cabe apartarse de ellas, sin razonar los motivos por los que no se siguen íntegramente, ya que, así lo impone la necesidad de que la sentencia sea congruente con las bases que acepta. La aplicación del Baremo comportará un trato igualitario de los daños biológicos y psicológicos, así como de los daños morales, pues, salvo prueba en contrario, ese tipo de daños son similares en todas las personas en cuanto a la discapacidad y dolor que comportan en la vida íntima; en las relaciones personales; familiares y sociales (incluidas las actividades deportivas y otras lúdicas). Las

diferencias dañosas de un supuesto a otro se darán, principalmente, al valorar la influencia de las secuelas en la capacidad laboral, pero, al valorar esa circunstancia y demás que afecten al lucro cesante, será cuando razonadamente el juzgador pueda apartarse del sistema y reconocer una indemnización mayor a la derivada de los factores correctores por perjuicios económicos que establecen las Tablas IV y V del Baremo, ya que, como no es preceptiva la aplicación del Baremo, puede valorarse y reconocerse una indemnización por lucro cesante mayor que la que pudiera derivarse de la estricta aplicación de aquél, siempre que se haya probado su realidad, sin necesidad de hacer uso de la doctrina constitucional sobre la necesidad de que concurra culpa relevante, lo que no quiere decir que no sea preciso un obrar culpable del patrono para que la indemnización se pueda reconocer.

5. La aplicación de la anterior doctrina al presente caso obliga a casar la sentencia recurrida, pues, aceptada por la sentencia de instancia la aplicación del Baremo, no era procedente dejar al arbitrio del "juez a quo" la determinación de la indemnización, pues, cuando se acepta la aplicación de una norma para la cuantificación del daño, al igual que cuando se determina que esa operación se hace con arreglo a ciertas reglas, puede revisarse la aplicación que de esas reglas haga la sentencia por el Tribunal que conozca del recurso contra ella, aunque sea extraordinario. Resuelto lo anterior, procede resolver el debate planteado en suplicación.

En el presente caso se controvertía si, decidida la aplicación del Baremo estudiado, la valoración de los daños debía hacerse en atención a los valores del Baremo vigentes al tiempo de ocurrir el accidente o con los establecidos en él al tiempo de dictarse la sentencia que los cuantifica, ya que, debe recordarse que, conforme al punto 10 del apartado Primero del Anexo que establece el sistema de valoración, anualmente deben actualizarse las cuantías indemnizatorias fijadas por el mismo y, en su defecto, quedarán automáticamente actualizadas en el porcentaje de aumento del índice general de precios al consumo del año anterior. Se trata de determinar si estamos ante una deuda nominal o de valor, esto es si el daño se debe cuantificar al tiempo del accidente (teoría nominalista) o al tiempo de su cuantificación (teoría valorista). La doctrina se ha inclinado por considerar que estamos ante una deuda de valor porque el nominalismo impide la "restitutio in integrum", porque la congrua satisfacción del daño requiere indemnizar con el valor actual del mismo y no dar una cantidad que se ha ido depreciando con el paso del tiempo, pues no se trata de obligar a pagar más, sino de evitar que la inflación conlleve que se pague menos. El principio valorista es acogido, a estos efectos, por el artículo 141.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (RCL 1992, 2512, 2775 y RCL 1993, 246), donde se establece que la cuantía de la indemnización se calculará con referencia al día en que se produjo la lesión, sin perjuicio de su actualización con arreglo al índice de precios al consumo a la fecha en que se ponga fin al procedimiento. Y es recomendado como rector por el Principio General I del Anexo a la Resolución (75-7) del Comité de Ministros del C.E., de 14 de marzo de 1975. También lo ha acogido la

jurisprudencia, siendo de citar en este sentido las SSTs (1ª) de 21 de enero 1978, 22 de abril de 1980, 19 de julio de 1982, 19 de octubre de 1996 (RJ 1996, 7508) y de 25 de mayo (RJ 1998, 3998) y 21 de noviembre de 1998 (RJ 1998, 8751), entre otras, como las dictadas por la Sala II de este Tribunal el 20 de enero de 1976 (RJ 1976, 155), el 22 de febrero de 1982 (RJ 1982, 806), el 8 de julio de 1986 (RJ 1986, 3902) y el 14 de marzo de 1991 (RJ 1991, 2139).

Pero, sentado que estamos ante una deuda de valor, no se puede estimar, sin más, que la doctrina correcta es la de la sentencia de contraste, pues, cual se dijo antes, admitida la contradicción, debe resolverse cual es la solución más acertada, aunque no coincida con la dada por alguna de las sentencias comparadas. Dicho lo cual, conviene recordar que en este ámbito jurisdiccional, desde la sentencia de 1 de febrero de 2000 (RJ 2000, 1069), los efectos jurídicos del accidente laboral se vienen anudando a las normas legales o convencionales vigentes al tiempo de su producción, lo que, unido a lo dispuesto en la regla 3 del punto Primero del Anexo, donde se dispone que, a efectos de la aplicación de las tablas, "la edad de la víctima y de los perjudicados y beneficiarios será la referida a la fecha del accidente ", nos obliga a concluir que las normas vigentes al tiempo del accidente son las que determinan el régimen jurídico aplicable para cuantificar la indemnización y determinar el perjuicio, según la edad de la víctima, sus circunstancias personales, su profesión, las secuelas resultantes, la incapacidad reconocida, etc. Esta solución es acogida, igualmente, por dos sentencias de 17 de abril de 2007 (RJ 2007, 3359) y (RJ 2007, 3360) dictadas por el Pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo. En las citadas sentencias se estima que la deuda de valor se materializa al tiempo del alta médica con secuelas, esto es que el valor del punto se fija en atención a los valores actualizados vigentes en el momento en que se consolidan las secuelas del siniestro. Pero esta solución, sentada para supuestos de indemnizaciones derivadas de accidentes de tráfico, no es la más ajustada al principio valorista cuando se trata de casos como los accidentes de trabajo, en los que no existe un seguro obligatorio, ni una póliza de seguro que obligue a pagar los intereses del artículo 20 de la Ley del Contrato de Seguro (RCL 1980, 2295), ni los de otro tipo por tratarse de una deuda ilíquida, salvo los de mora procesal que se deberán a partir de la sentencia que reconozca la deuda, conforme al artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Por ello, en estos casos deberá actualizarse la indemnización con arreglo al valor del punto que exista al tiempo de cuantificar la misma

Lo más importante y que supone un cambio en la Doctrina del Resarcimiento Integro es:

- a.- Se debe hacer una valoración vertebrada del total de los daños y perjuicios a indemnizar.
- b.- Se deber atribuir a cada uno un valor determinado.

c.- Esta tasación estructurada es fundamental para otorgar una tutela judicial efectiva.

Estos criterios son fundamentales para evitar las demandas en cuantía global (es decir no cuantificable por conceptos), no indentificado daño a daño con un valor específico.

Las demandas que no cumplen estos requisitos, deberán ser subsanadas por la parte actora, para evitar la indefensión de la parte demandada y para que se pueda obtener una “tutela judicial efectiva”.

Pero a su vez, se establece una diferenciación de la citada valoración vertebrada:

- a.- Daño biológico y fisiológico. (Daño inferido a la integridad física).
- b.- Daño moral. (Consecuencias personales)
- c.- Daño patrimonial. El daño patrimonial ha de separarse en:
  - c.1. daño emergente (los gastos soportados por causa del hecho dañoso).
  - c.2. lucro cesante (pérdida de ingresos y de expectativas).

Establecidos estos criterios básicos, procede la Sala al análisis del baremo como fórmula “no vinculante”, pero si con “carácter orientador” está siendo aplicado por muchos Juzgados y Tribunales de lo Social.

A juicio de la Sala la aplicación del baremo tiene las siguientes ventajas:

- 1º.- Da satisfacción al principio de seguridad jurídica.
- 2º.- Facilita la aplicación de un criterio unitario en la fijación de indemnizaciones.
- 3º.- Agiliza los pagos de los siniestros y disminuye los conflictos judiciales.
- 4º.- Da una respuesta a la valoración de los daños morales que, normalmente está sujeta al subjetivismo más absoluto.

Dicho todo lo anterior, para la Sala, no se trata de aplicar de forma automática el baremo, pues “la función de valorar y cuantificar los daños a indemnizar es propia y soberana de los órganos jurisdiccionales.

En definitiva, lo que puede el juzgador es valerse del citado Baremo, dado que el mismo le ayudará a vertebrar y estructurar el “quantum”.

Para una valoración del daño una vez vertebrado y estructurado, corresponde al prudente arbitrio del juzgador:

- a.- la determinación del número de puntos a reconocer por cada secuela
- b.- la determinación concreta del factor corrector aplicable.

Ha de tenerse en cuenta que la reparación del lucro cesante se analiza a través de los factores correctores de la Tabla IV del Baremo.

Podrá no obstante, el juzgador apartarse del Baremo, pero se encuentra obligado a razonarlo.

Con el criterio del Baremo, como dice la propia Sentencia “Las diferencias dañosas de un supuesto a otro se darán, principalmente, al valorar la influencia de las secuelas en la capacidad laboral”. Es en este caso cuando el juzgador puede apartarse del sistema y reconocer una indemnización mayor (Por lucro cesante).

Una vez aceptado como fórmula de trabajo el Baremo, es de indudable interés, por su repercusión económica preguntarse:

¿Qué valores aplicamos?

- a.- Los del Baremo vigente al tiempo de ocurrir el accidente (teoría nominalista)
- b.- Los establecidos al tiempo de dictarse la Sentencia que los cuantifica (teoría valorista).

En resumen, se trata de aceptar si nos encontramos ante una deuda nominal o nos encontramos ante una deuda de valor.

La doctrina que ha pasado de unos a otros criterios a lo largo de los años, parece que definitivamente se pronuncia tanto en el Orden Jurisdiccional Civil (Sentencias de 17 de abril de 2007) como en el Orden Jurisdiccional Social (Sentencias que citamos) por considerar la teoría valorista con unas precisiones:

“Las normas vigentes al tiempo del accidente son las que determinan el régimen jurídico aplicable para cuantificar la indemnización y determinar el perjuicio según la edad de la víctima, sus circunstancias personales, su profesión, las secuelas resultantes, la incapacidad reconocida, etc”.

La aplicación de este principio conlleva la actualización del importe de la indemnización y en consecuencia: “... si se trata de reparar íntegramente el daño causado es claro que el importe de la indemnización deber fijarse en atención a la fecha en que se cuantifica el daño, esto es en el momento de dictarse la sentencia de instancia que lo reconoce, cuantifica y determina el deber de indemnizar ya que, cualquier otra solución, será contraria a los intereses del perjudicado”.

### **c) Compensaciones**

El tercer aspecto fundamental, una vez establecido criterios sobre el uso del baremo y la valoración del daño, es el referido a los criterios de compensación, tratado con todo detalle en el Fundamento de Derecho de la Sentencia que sirve de base para establecer los nuevos criterios sobre “resarcimiento íntegro”

Se ha de partir del criterio de compensaciones que se produce cuando existe el derecho a percibir varias indemnizaciones.

“(…) la mayoría de la doctrina, cuando existe derecho a percibir varias indemnizaciones, es partidaria de la llamada “compensatio in integrum” compensación derivada del principio jurídico, amparado en el artículo 14 del Código Civil.”

Una vez más es necesario resaltar que estamos, ante indemnizaciones que son compatibles pero complementarias.

Como se parte de que el daño derivado de un accidente de trabajo es único y las diferentes indemnizaciones se complementan entre sí, habrá que “deducir del monto total de la indemnización reparadora lo que se haya cobrado ya de otras fuentes por el mismo concepto.”

En este sentido, la nueva doctrina de la Sala Cuarta, no varía lo sustancial que ha venido manteniendo, en cuanto a compensaciones, en los últimos años, citando al respecto desde la sentencia de 30/09/1997 hasta la de 24/04/2006.

Pero se establecen ciertas “matizaciones” y “correcciones” que son fundamentales para llegar al “Quantum final”. Los descuentos por lo más abonado opera solamente sobre los conceptos a los que se imputaron los pagos previos. En definitiva, las compensaciones solo operarán sobre conceptos homogéneos.

A título de ejemplos:



#### EJEMPLOS

- a) Las prestaciones de la Seguridad Social que resarcen por la pérdida de ingresos que genera la disminución de la capacidad de ganancia, temporal o permanente supone que las referidas prestaciones solo pueden compensarse con las indemnizaciones reconocidas por el llamado lucro cesante
- b) Las prestaciones que se reconocen por la incapacidad temporal no se pueden compensar con las que se dan por la incapacidad permanente y viceversa.
- c) En concepto de lucro cesante, el perjudicado deber percibir, al menos el cien por cien del salario cobrado al tiempo del accidente. No cabe compensación con las previstas en la Tabla IV del baremo ni lo reconocido por otros conceptos como daño emergente o moral.
- d) Si se computa y se deduce lo cobrado de prestaciones de la Seguridad Social (capital coste de la prestación por incapacidad permanente o indemnización por incapacidad permanente parcial o por lesión permanente no invalidante) por dos razonamientos:
  - Responder a la pérdida de la capacidad de ganancia.
  - Se han financiado con cargo al empresario



Las prestaciones por pérdida de ingresos sólo pueden ser descontados del total del lucro cesante.

En la valoración del daño es fundamental el análisis de los factores correctores que señala la Tabla IV del Baremo.

Los factores de corrección son los que sirven para que mediante la aplicación de las Tablas III y VI, una vez establecido el número de puntos de cada lesión y multiplicado el número de puntos por el valor que corresponda, establecida en consecuencia la indemnización básicas entrarán en juego los factores de corrección.

Estos criterios establecidos por la mera Doctrina, son de indudable importancia para determinar los perjuicios económicos y por lesiones permanentes que constituyen una incapacidad para la ocupación o actividad habitual.

En definitiva, estos factores correctores son los que compensan por el llamado lucro cesante y en este concepto es razonable compensar lo reconocido por el mismo concepto con lo abonado por prestaciones de la Seguridad Social.

Cuestión diferente es el perjuicio ocasionado por la incapacidad para otras actividades de la vida.



#### EJEMPLO

“(...) privación de los disfrutes y satisfacciones que la víctima podía esperar de la vida y de la que se ha visto privada por causa del daño (...)”  
“(...) practicar deportes y otras actividades culturales y recreativas.”

Con esta separación, el capital coste de la pensión de la Seguridad Social no podrá ser compensado totalmente en razón a lo reconocido por el factor corrector de la incapacidad permanente, lo que se quedará al prudente arbitrio del juzgador de la instancia, ponderando las circunstancias concurrentes.

En la misma fecha en que se inicia un nuevo “andar” en la Doctrina del Resarcimiento Íntegro, la Sala IV del Tribunal Supremo dicta otra Sentencia de Unificación de Doctrina, con algunas matizaciones de las que dejamos constancias para su lectura.

Tribunal Supremo, Sala Cuarta de lo Social, Sentencia de 17 de julio de 2007, recurso 513/2006.

En cuanto a los criterios del Orden Civil en forma muy esquemática podríamos situar en los siguientes apartados:

- a) Un inicial criterio de “acumulación absoluta”.

- b) Una rectificación de “compatibilidad” en base a que “siendo un mismo hecho el que da lugar a una y otra indemnización y siendo también un mismo daño el que se indemniza, nada impide valorar, con un factor más del importe de la indemnización a fijar en el orden civil.”
- c) A partir del año 2004, la Sala de lo Civil vuelve a su anterior planteamiento de la acumulación absoluta.



## SIPNOSIS

En resumen, sigue abierta la polémica entre la Sala de lo Civil y Social, se mantiene criterios diferentes y deja a la inseguridad jurídica un tema de suma importancia cual es el de la indemnización de daños y perjuicios derivados del accidente de trabajo.

## 2. Caso práctico. Calculo de la cifra indemnizatoria.

Utilizamos como caso práctico, una reclamación de indemnización de daños y perjuicios derivado de accidente de trabajo, seguida ante el Orden Jurisdiccional Social, con la utilización de Baremo a las tablas vigentes en el año 2008.

Ha tenerse en cuenta:

- a) La sentencia del Tribunal Supremo (Sala 4ª General) de 17 de julio de 2007, ampliamente comentada en el desarrollo del módulo.
- b) La sentencia del Tribunal Supremo (Sala 4ª. Sección 1ª) de igual fecha. En esta segunda sentencia se aclaran o matizan determinados aspectos resueltos en la sentencia de Sala General, si bien en nuestra opinión no existe una total uniformidad.

En esta ocasión, prescinde del Baremo (Facultad que concede la Sala General) pero eso no impide que valore con total detalle los motivos que entienden justificados para adoptar esta decisión.

Los conceptos fundamentales son los siguientes:

- a) Lucro cesante por la incapacidad temporal. Indemnización hasta completar el 10% del salario real que hubiera cobrado el actor de permanecer en activo y no en incapacidad temporal.
- b) Daño moral derivado de la incapacidad temporal. Días de hospitalización y días de baja no impeditivos, importe baremo.
- c) Lucro cesante por secuelas corporales. A libre valoración prudencial.
- d) Daño moral por las secuelas físicas. Valora conforme el baremo.

Se produce un sistema mixto en que el Baremo es orientativo.

En cuanto a la posibilidad de compensar las prestaciones de la Seguridad Social con las indemnizaciones calculadas conforme al Baremo, establece dos principios acordes con la doctrina de la Sala General.

- a) Las prestaciones de la Seguridad Social son renta sustitutoria del salario. Hay compensación con los conceptos del Baremo que indemniza el lucro cesante.
- b) La compensación por pérdida de ingresos profesionales, está atendida por las prestaciones de la Seguridad Social siempre que sea equivalente al 100% del Salario
- c) Que de la compensación de prestaciones, ha de excluirse el recargo de prestaciones, conforme a reiterada doctrina.

Sentado lo anterior, pasar al supuesto y su desarrollo.

### **Supuesto**

**Antecedentes:** Trabajador con relación laboral indefinida, con categoría de especialista y un salario de 737 € mensuales, prestando servicios en una empresa textil.

Sufre un accidente laboral consecuencia del cual precisó de intervención quirúrgica y tratamiento médico.

Lesiones consistentes en amputación traumática del brazo izquierdo a nivel del 1/3 medio del húmero. Trastornos depresivos. Dificultades para llevar una vida social habitual. Insomnio. Etc (...).

Se le califica una Incapacidad Permanente en grado Total para su profesión habitual.

Se impone recargo de prestaciones a la Empresa por falta de medidas de seguridad, por incumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto 1215/1997, de 18 de julio, por el que se establecen disposiciones mínimas de Seguridad y Salud.

**Pretensiones:** Se parte de realizar la reclamación de daños y perjuicios aplicando el sistema para valorar los daños y perjuicios a las personas en accidente de circulación, con el baremo actualizado para el año 2008, por Resolución de la Dirección General del Seguro de fecha 17 de enero de 2008

**Aplicación:**

1) Tabla IV por los días de baja:

El trabajador estuvo y está en tratamiento méidoc y psicológico, no obstante, se establece el día de estabilización lesional en la declación de Invalidez permanente realizada con efectos de 16/02/2005, por lo que desde el accidente hasta dicha fecha transcurrieron 232 días impeditivos.

- Por 232 días de incapacidad impeditivos, a 52,47 euro/día = 12.173,04 €

2) Tabla III, por secuelas

Secuelas funcionales

- a) Brazo: amputación a nivel de húmero unilateral (45-50)..... 50 puntos
- b) Trastorno depresivo reactivo (5-10) ..... 10 puntos

Aplicación de la fórmula  $[(100 - 50) \times 10 / 100] + 50 = 55$  puntos

55 puntos a 1.957,33 €/punto (por ser la edad de la víctima al momento del accidente de 22 años) ..... 107.653,15 €

Secuelas estéticas

- c) Perjuicio estético importantísimo (31-50) ..... 50 puntos.

50 pto x 1.829,91€ ..... 91.495,50 €

Total Secuelas ..... 199.148,65 €

3) Tabla IV, factores correctores para la indemnización básica por lesiones permanentes.

Incapacidad Permanente Total, con secuelas permanentes que impidan totalmente la realización de tareas de la ocupación habitual del accidentado, de 17.231,68 hasta 86.158,38..... 86.158,38 €

RESUMEN TOTAL INDEMNIZACIÓN: Días de baja + secuelas + incapacidad permanente = 297.480,07 €

Este supuesto permitiría en el Orden Social, discutir los conceptos aplicados, de acuerdo con las lesiones, junto al criterio de compensación, en su caso del capital coste en la parte que corresponda sobre conceptos homogéneos y Mejoras Voluntarias de la Seguridad Social.

### 3. Manifestaciones Judiciales de Indemnizaciones en Sede Laboral. Manifestaciones Judiciales en Sede Civil. Revisión del Quantum Indemnizatorio.

Expuestos los criterios generales en materia indemnización y determinadas las posiciones de uno y otro orden jurisdiccional, es evidente que al formular la reclamación existen características propias de uno y otro Orden Jurisdiccional que deben ser debidamente planteadas por el que demanda y debidamente combatidas por el demandado.

Pasamos a formular dos reclamaciones, una en cada Orden Jurisdiccional.

#### a) En Sede Laboral

Partimos de un accidente sufrido por un Oficial 1º de la Construcción al ser atropellado por un Dumper, por falta de medidas de seguridad, en que sólo se demanda al Empresario principal. Sufre lesiones graves en un pie.

Producido el accidente de trabajo y presentada demanda ante el Orden Jurisdiccional Social las manifestaciones más importantes son las siguientes:

- a) Objeto de la reclamación. Resarcimiento de daños y perjuicios por accidente de trabajo.
- b) Determinación de los hechos relativos al accidente y causas del mismo.
- c) Lesiones sufridas, valoración por el INSS del tipo de invalidez.
- d) Actuación de la Inspección de Trabajo. Recargo en su caso de prestaciones. Aplicación de Convenio Colectivo, mediando mejoras voluntarias de la Seguridad Social.

Con carácter previo en toda demanda es preceptivo indicar: datos personales, datos relativos a la persona física o jurídica demanda o demandadas, categoría, antigüedad y salario.

Al objeto de determinar el importe que se solicita en el quantum es imprescindible indicar las correspondientes partidas que integran el total, especificando si se ha tomado como base el Baremo.



#### EJEMPLO

##### Por incapacidad temporal

- 5 días de hospitalización a x €/día
- 100 días impeditivos a x €/día

(Se especifican los días a efectos de la incapacidad permanente temporal)

##### Secuelas por Baremo

Capítulo 2. Tronco.

Cuadro derivado de \_\_\_\_\_ x puntos

Capítulo 5. Pie.

Limitación movilidad de pie \_\_\_\_\_ x puntos

Deformación postraumática \_\_\_\_\_ x puntos

Por aplicación de la fórmula

$[(100-M) \times m / 100] + M = \text{_____} \times \text{puntos}$

Aplicación de Tabla III a razón de x € por punto

Factor de corrección por perjuicio económico 10%

Al plantearse la reclamación ante el Orden Jurisdiccional Social, el fundamento sería la culpa contractual del Artículo 1101 del Código Civil, indicando la infracción cometida por los empleadores o sujetos participantes en el proceso productivo.

En consecuencia con lo anterior, los Fundamentos de Derecho reflejados en la Demanda cuando menos serán:

- La Ley de Procedimiento Laboral
- El estatuto de los Trabajadores.
- La Ley General de la Seguridad Social
- La Ley de Prevención de Riesgos Laborales y la norma de desarrollo aplicables al caso concreto.
- El Convenio Colectivo
- El artículo 1101 del Código Civil.

Si el accidente se produce dentro del sector de la construcción, será de aplicación lo previsto en el Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen disposiciones mínimas de Seguridad y salud en las obras de construcción

#### **b) En Sede Civil**

Partimos de un accidente sufrido por un trabajador en una empresa industrial en que es atrapado por una pala sufriendo lesiones graves que determinan la amputación de la pierna derecha por debajo de la rodilla a la altura de la pantorrilla. Se demanda el empleador y a su Compañía Aseguradora.

Las manifestaciones más importantes, producido el accidente, al formular demanda ante el Orden Jurisdiccional Civil, son las siguientes:

- a) Determinación del demandante indicando Procurador y Letrado
- b) Datos de los demandados
- c) Categoría, antigüedad y salario del trabajador.

- d) Circunstancia en que se produce el accidente, lesiones sufridas, valoración por el INSS del tipo de invalidez.
- e) Actuación de la Inspección de Trabajo; recargo en su caso de prestaciones, aplicación del Convenio Colectivo indicando mejoras voluntarias de la Seguridad Social.

Al encontrarnos en sede civil, la documental debe ser acompañada a la demanda (recordamos que en el orden social puede presentarse en el momento de la Vista).

Es fundamental aportar los informes del médico Forense de Sanidad, idem de la Mutua de accidentes, informe en su caso de la Inspección de Trabajo, etc (...)

A efectos de la compensación que se persiga por daños morales es fundamental la razón de pedir.



#### EJEMPLO

El trabajador tenía un futuro importante como torero, estando matriculado en la Escuela Taurina de Madrid, etc (...). A esta frustración hay que añadir no poder practicar deporte, no ir a la playa por el complejo de no tener pierna, etc (...)

Al demandar a la Compañía Aseguradora deben acompañar la Póliza suscrita de responsabilidad civil profesional.

Al formularse la demanda en reclamación de daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual, derivada de accidente de trabajo, el fundamento jurídico son los:

- Artículos 1902 del Código Civil así como los artículos 1903, 1089 y 1106 La
- Jurisprudencia relativa a la competencia del Orden Jurisdiccional Civil, en base a la culpa extracontractual
- Artículo 45 de la Ley de Enjuiciamiento Civil
- Artículo 1968.2 del Código Civil, en relación a la prescripción.
- Artículo 6 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en cuanto a la capacidad de las partes.
- Artículo 23 y 31 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en cuanto a la representación y asistencia procesal.
- Artículo 51 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en cuanto a la competencia territorial
- Artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en cuanto a la condena en costas.
- El Estatuto de los Trabajadores
- La Ley General de la Seguridad Social
- La Ley de Prevención de Riesgos Laborales
- Jurisprudencia aplicable al caso concreto.

Es fundamental como en el caso del Orden Social, establecer los criterios seguidos para determinar el quantum total.



#### EJEMPLO

##### Por incapacidad temporal

- 50 días de hospitalización a x €/día
- 135 días de baja impeditivos a x €/día
- 20 días de baja no impeditivos a x €/día

##### Secuelas por Baremo

Amputación a nivel tibio-tarsiana derecha \_\_\_\_\_ x ptos

Por aplicación de la fórmula

$(100-M) \times m / 100 + M = \text{_____} \times \text{puntos}$

Aplicación de Tabla III (menos de 20 años) a razón de x € por punto

Perjuicio Estético (Capítulo Especial) \_\_\_\_\_ x puntos

Aplicación de Tabla III (menos de 20 años) a razón de x € por punto de perjuicio estético

Factor de corrección por perjuicio económico 10%, Tabla IV

Factor por invalidez permanente total. Tabla IV

A lo anterior, en el caso que nos ocupa, es de aplicación la existencia de circunstancias excepcionales que puedan servir para la exacta valoración del daño causado. Factores correctores del apartado primero punto 7. Por pérdida de la posibilidad de práctica de la tauromaquia.

A través del ejemplo, tenemos una descripción a detalle de las lesiones, de los puntos aplicables y del quantum a indemnización por cada concepto.

Por último, al existir una demanda solidaria frente al empleador y su Aseguradora es imprescindible:

- a) Determinar el límite del aseguramiento y en su caso franquicia
- b) Interés del 20% conforme a criterios Jurisprudenciales (Ver Capítulo VI)
- c) Habrá de tenerse en cuenta si la Compañía hubiera consignado una cantidad a cuenta.

Con los dos supuestos planteados, tenemos unos criterios básicos de manifestaciones en uno y otro Orden Jurisdiccional.



### c) Revisión del Quantum Indemnizatorio

Frente a la sentencia de instancia caben los pertinentes recursos, que finalizan en el Orden Civil finalizan en la Sala 1ª y en el Orden Social en la Sala 4ª, del Tribunal Supremo.

En las incapacidades existe la revisión por mejora o agravamiento en cuanto a las prestaciones derivadas de la Seguridad Social.

La ventaja que supone la aplicación del Baremo es poder rebatir procesalmente en instancia superior la correcta o incorrecta aplicación del mismo.

## V- SITUACIONES CONCAUSALES EN LA GENERACIÓN DEL DAÑO Y SUS MANIFESTACIONES JURISPRUDENCIALES.

### 1. Pluralidad de culpas o exclusiva de la víctima.

Daño. Concepto. Causas. Culpa. Responsabilidad.

De acuerdo con el diccionario de la Real Academia Española, podemos definir el término dañar como “causar detrimento, perjuicio, molestia, dolor o menoscabo”. En un concepto más amplio y desde una perspectiva jurídica, podríamos definir el daño como “cualquier menoscabo, ya sea físico o material, que se produce en una persona o cosa”.

Resulta indudable que el origen del daño definido en el párrafo anterior, debe encontrar una causa generadora. Abstrayéndonos de aquellos supuestos en que el daño se origina por causas naturales (la denominada fuerza mayor) o fortuitas a nosotros nos interesan aquellas causas derivadas de la conducta humana anterior, que han derivado en la producción del resultado, y hacen por tanto surgir el concepto de la culpa, y con él el de la responsabilidad.

En este sentido, la jurisprudencia viene estableciendo una serie de requisitos o presupuestos que hacen surgir la responsabilidad civil dichos requisitos son:

- 1.- **Acción constitutiva de una conducta ilícita.** Aquí debemos interpretar el concepto de acción en sentido amplio, integrante tanto de la acción (en sentido positivo) como de la omisión (en sentido negativo).
- 2.- **Antijuricidad de la conducta**
- 3.- **Culpa del agente.**
- 4.- **Existencia de un daño,** menoscabo material o físico producido en la esfera personal o patrimonial de una persona y susceptible de resarcimiento.

5.- **Relación causal** entre la conducta y el resultado lesivo.

En el **ámbito laboral**, y tratándose de culpa atribuible a infracción de medidas de seguridad, el Tribunal Supremo establece una serie de líneas que permiten delimitar el nacimiento y la exigibilidad de Responsabilidad al mismo:

- a)- Para ser prudente, el empresario está obligado a conocer las reglas de seguridad y a aplicarlas, asumiéndose el criterio de que quien ejerce una industria o comercio se presume iuris et de iure (sin prueba en contrario) que conoce las reglas de seguridad (STS26/01/90)
- b)- El deber de cuidado alcanza a las reglas contenidas en los reglamentos y a las que no están en ellos, pues el mismo “se puede encarnar tanto en una norma sociocultural, como de común experiencia, en la norma profesional o simplemente en lex artis que rige la actividad desplegada por el agente (STS 06/04/88)
- c)- Asimismo se ha indicado que en el ámbito de esta culpa no cabe aplicar el principio de presunción de inocencia consagrado en el artículo 24.2 CE, únicamente referible a las normas represivas, punitivas o sancionadoras.
- d)- También se sostiene que la facultad moderadora de la responsabilidad (art. 1103 CC) no solo es aplicable cuando se da concurrencia de culpas de la víctima y del agente, sino también cuando sea procedente en atención a la entidad de la conducta culposa (STS 07/11/00)

De ello concluimos que aquellas actuaciones que, en contravención de normas de conducta o diligencia, produzcan un daño a un tercero, harán surgir en el agente actuante la culpa, de la cual se deriva la responsabilidad. Simplificando mucho, podríamos decir que el que daña a otro, deviene obligado a resarcirle.

No obstante, y como ya hemos adelantado en párrafos anteriores, existen supuestos en que la producción del resultado no se encuentra en relación de causalidad con una sola conducta anterior, sino con varias. Es decir, nos encontramos ante la problemática de varias conductas que concurren a la producción del resultado lesivo. Resulta indudable que cuando la conducta de varios sujetos produce un resultado lesivo para un tercero, la obligación de indemnizar se genera en todos estos sujetos.

La cuestión, no obstante, se complica en aquellos supuestos en que una de las conductas que generaron el resultado lesivo es la del propio lesionado. Este supuesto se conoce como **CONCURRENCIA DE CULPAS**.

La concurrencia de la conducta del lesionado a la producción del resultado llevada al extremo, es decir, cuando dicha conducta es la única generadora del resultado, se conoce como **CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA**.

## 2. Reglas para la compensación de responsabilidades.

Cuando se produce este supuesto, de concurrencia de culpas, se hace necesario establecer una distribución de responsabilidades a los efectos de determinar la cuota de participación de cada sujeto en la producción del daño para, a su vez y sobre esa base, proceder a establecer la indemnización correspondiente, lo que nos lleva a la mal denominada “compensación de culpas”, que podemos definir como “aquella reducción que de la indemnización correspondiente a la víctima realizan los Tribunales en atención al grado de participación que su propia conducta tuvo en el resultado dañoso”



### SENTENCIAS

A estos efectos, y para evitar confusiones conceptuales, se hace necesario matizar que el concepto de “compensación de culpas”, tal y como manifiesta la SAP Barcelona de 24 de febrero de 1993, es en si mismo erróneo, ya que lo que es susceptible de compensación no son las “culpas”, sino las consecuencias reparadoras. Es decir, lo que se compensará por el Tribunal es el resarcimiento a que la víctima tiene derecho (indemnización), en atención a la participación que en la producción del daño tuvo la conducta del propio sujeto (es decir, en atención a “su culpa”)

## 3. Manifestaciones jurisprudenciales.

Sea cual sea la denominación que utilicemos, esta compensación de culpas (o responsabilidades) tiene en nuestro derecho un reconocimiento legislativo y jurisprudencial muy amplio. De esta forma, la doctrina jurisprudencial sobre la compensación de culpas se apoya en el art. 1103 del Código Civil (“La responsabilidad que proceda de negligencia es igualmente exigible en el cumplimiento de toda clase de obligaciones; pero podrá moderarse por los Tribunales según los casos”), extendiendo sus efectos moderadores desde la responsabilidad contractual hasta la extracontractual aunque, naturalmente, en el sentido determinado por la Ley que, al permitir aquella moderación, concede una facultad discrecional al Juzgador, precisada por la Jurisprudencia a partir de las Sentencias del Tribunal Supremo de 3/4/1940 (RJ 1940/283) y 14/5/1955.

Mayor concreción legislativa encontramos en la actualidad en el artículo 114 del Código Penal de 1995: “si la víctima hubiere contribuido con su conducta a la producción del daño o perjuicio sufrido, los Jueces o Tribunales podrán moderar el importe de su reparación o indemnización”; cuestión que es objeto de estudio en otros módulos de este curso.

De acuerdo con lo señalado, podemos indicar que para la aplicación efectiva de la compensación de responsabilidades, se hace necesario establecer una serie de criterios que nos permitan la determinación del grado de participación de la

conducta de cada sujeto en la producción del resultado, para determinar así la correspondiente reducción de la indemnización.



## SIPNOSIS

De esta forma, y para concluir, debemos señalar que la jurisprudencia ha venido históricamente ocupándose de este supuesto, de forma que por la misma se ha venido estableciendo, con la finalidad de moderar la indemnización correspondiente a aquellos accidentados cuya conducta haya concurrido a la producción del siniestro, y de acuerdo con todo lo manifestado anteriormente, y bajo el principio de la equidad, una serie de elementos, criterios y conceptos que permitan proceder a dicha moderación, y entre ellos ha atendido a la **experiencia y formación profesional del interesado** (STS 18/12/1997; 11/07/97 y 30/06/97), a la **previsibilidad del riesgo de daño** (STS 31/07/97) a la **observancia de las instrucciones recibidas** (STS 12/07/99; 31/12/97 y 10/07/93) a los **mecanismos de seguridad puestos a disposición de la víctima** (SSTS 20/10/88; y 28/10/85) y la **conexión de las funciones propias del trabajador y los cometidos realizados al acaecer el accidente** (SSTS 01/02/99 y 29/09/89).

## VI. LOS INTERESES MORATORIOS

Dos son los aspectos a tener en cuenta como cuestión previa:

El concepto de intereses: lucro producido por el capital

El concepto de mora: retraso culpable en el cumplimiento de las obligaciones. Según la RAE dilación o tardanza en cumplir una obligación, por lo común la de pagar cantidad líquida y vencida

### 1. Clases de intereses moratorios

Primeramente se debe diferenciar dentro de los intereses moratorios: los ordinarios o generales y los especiales.

Los intereses moratorios ordinarios, surgen cuando el obligado a entregar o hacer una cosa no cumple con su obligación y ésta es exigida judicial o extrajudicialmente por el acreedor. Consistiendo dichos intereses cuando la obligación sea el pago de una cantidad de dinero el abono de los intereses convenidos y a falta de convenio el interés legal del dinero. (Artículos 1100 y 1108 del Código Civil).

Un requisito imprescindible para que se devenguen dichos intereses es que se trate de una deuda vencida, exigible y líquida.

Por su parte, ante un accidente de trabajo también se pueden devengar otro tipo de intereses moratorios, que podemos denominar como especiales, tienen carácter de penalización o sanción, y se encuentran expresamente regulados en el artículo 20 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.

## **2. Especial referencia a los intereses que impone el artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro**

Estos intereses son a cargo del asegurador y surgen cuando el asegurador no hubiese cumplido su prestación el plazo de 3 meses desde la producción del siniestro o no hubiere procedido al pago del importe mínimo de lo que pueda deber dentro de los 40 días a partir de la recepción de la declaración del siniestro. (Apartado 3 del artículo 20).

La finalidad de la imposición de dichos intereses es compensar al perjudicado por el detrimento económico que supone la tardía percepción de la indemnización y el restablecimiento del equilibrio de las posiciones de las partes, estimulando a las aseguradoras a actuar con la diligencia exigible para agilizar el cumplimiento de su deber de reparación (STC 5/1993 de 14 de enero).

A diferencia de los intereses moratorios ordinarios no es necesaria la liquidez de las indemnizaciones para que surja esa obligación de pagar o consignar (*“sin que la falta de liquidez impida que comiencen a devengarse intereses en la fecha a que se refiere el apartado 6 subsiguiente”* apartado quinto), opera de forma automática y de oficio desde el momento en que no se procede a la reparación en el plazo de tres meses desde la producción del siniestro. (Apartado 6º *“será el término inicial del cómputo de dichos intereses la fecha del siniestro”*)

En supuestos de siniestros cuyo concreto alcance no es conocido en el momento del accidente lo que se exige es la consignación de una cantidad aproximada, incumbiendo además al asegurador la práctica de las pericias necesarias para determinar el alcance probable del daño; no siendo, por tanto, causa de exoneración del pago el que no se haya alcanzado por el lesionado la sanidad y no se pueda concretar las posibles secuelas.

No obstante, sobre esta premisa o regla general existen excepciones sobre cual debe ser la fecha de inicio del cómputo del plazo:

1º.- Así cuando por el tomador del seguro, el asegurado o el beneficiario no se ha cumplido el deber de comunicar el siniestro dentro del plazo fijado en la póliza o, subsidiariamente, en el de siete días de haberlo conocido, el término inicial del cómputo será el día de la comunicación del siniestro.

2º.- Cuando el asegurador pruebe que no tuvo conocimiento del siniestro con anterioridad a la reclamación o al ejercicio de la acción directa por el

perjudicado o sus herederos, el término inicial será la fecha de dicha reclamación o la del citado ejercicio de la acción directa. (Apartado 6)

Por otro lado, también existen causas no tasadas de exoneración cuando dicha falta de pago se encuentre fundada en una causa justificada o que no le fuere imputable al asegurador (Apartado 8). Al respecto el Tribunal Supremo en algunas de sus sentencias fija como causa justificada cuando la determinación de la causa y en consecuencia de la cantidad a abonar vía indemnización con base en aquella ha precisado efectuarse por el órgano jurisdiccional ante la discrepancia de las partes o la duda existente (STS 10 de noviembre de 1997).



#### NOTA IMPORTANTE

No obstante, existen discrepancias jurisprudenciales en cuanto a la determinación de la fecha de inicio del cómputo de los intereses moratorios del asegurador. Así, se pueden fijar distintas fechas de inicio, como son: la fecha de siniestro, la fecha de sanidad de las secuelas, la fecha de comunicación del siniestro o la fecha de la sentencia de instancia. Esta última postura, la fecha de la sentencia de instancia, es la que defiende la reciente resolución del STS (Sala de lo Social) de 17 de julio de 2007 que más adelante exponemos, y que intenta poner fin a dichas discrepancias en el orden jurisdiccional social.

La indemnización por mora consistirá, según se recoge en el apartado 4: *“en el pago de un interés anual igual al del interés legal del dinero vigente en el momento en que se devengue, incrementado en el 50 %; estos intereses se considerarán producidos por días, sin necesidad de reclamación judicial. No obstante, transcurridos dos años desde la producción del siniestro, el interés anual no podrá ser inferior al 20 %.”*

Es decir, se contemplan dos periodos perfectamente diferenciados en el devengo de los intereses moratorios con un tipo de interés distinto en cada uno de ellos, en el primer caso contempla claramente un interés moratorio para los dos primeros años y en el segundo introduce una cláusula penal para los supuestos en los que no se haya satisfecho la indemnización en dicho plazo. Así se desprende, además del apartado 6 de la Exposición de Motivos de la Ley 30/1995 de 8 de noviembre sobre Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados; no obstante la práctica habitual era que transcurrido el plazo de dos años se aplicaba de forma directa y sin diferenciar periodos el tipo del 20% desde el principio, tomando como fecha de referencia la del siniestro



#### NOTA IMPORTANTE

Punto que ya ha sido superado con la *sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, núm 251/2007, de fecha 1 de marzo de 2007*, donde se recoge como doctrina de dicha sala: que durante los 2 primeros años la

indemnización por mora consistirá en el pago del interés legal del dinero incrementado en un 50% y transcurrido los dos años el *“interés se devengará de la misma forma siempre que superé el 20%, con un tipo mínimo del 20% si no supera y sin modificar por tanto los ya devengados diariamente hasta dicho momento.”* Doctrina confirmada por unanimidad en la Jornada de unificación de criterios de los Magistrados de las secciones civiles de la Audiencia Provincial de Madrid, que se celebró el 4 de octubre de 2007

La aplicación de esa doctrina al ámbito de lo social lleva a la Sala a estimar que los intereses que deberá abonar la compañía aseguradora serán, durante los dos primeros años, a contar desde la notificación de la sentencia de la instancia, el interés legal del dinero más el 50%, y a partir de los dos años de aquella notificación, el tipo de interés del 20% anual.



#### SENTENCIAS

STS de 17 de julio de 2007, Ponente: Excmo. Sr. D. José Manuel López García de la Serra: “Esta Sala en su sentencia de 16 mayo de 2007 (RJ 2007, 3759) (2080/05), dictada en Sala General, al igual que la de la Sala 1ª de este Tribunal del pasado 1 de marzo de 2007 (RJ 2007, 798) (Rec. 2302/01), han resuelto que el interés del 20 por 100 del artículo 20 de la Ley 50/80 sólo se debe transcurridos dos años desde el inicio de la obligación de pagar intereses, esto es la fecha del siniestro, mientras que durante los dos primeros años sólo se adeuda un interés anual equivalente al interés legal del dinero más el 50 por 100. La aplicación de esa doctrina al caso de autos nos lleva a estimar que, cuando se reconocen los interés por mora procesal del artículo 576 de la LECiv, durante los dos primeros años, a contar desde la notificación de la sentencia de la instancia, se adeuda, cuando se trata de compañías aseguradoras, un interés anual equivalente al legal del dinero más el 50 por 100, tipo de interés que pasa a ser del 20 por 100 anual a partir de los dos años de aquella notificación. Tal solución la impone el hecho de que la aseguradora no incurre en mora hasta que se dicta la sentencia de instancia, pues antes estaba justificada su negativa al pago, como con reiteración viene señalando esta Sala, ya que su deber de indemnizar era incierto, tanto en la determinación de su existencia por haber incurrido en responsabilidad el patrono que obró culposamente, como en la fijación de la cuantía que dependía de la acreditación de los daños causados, razón por la que con arreglo a la norma 8ª del artículo 20 de la Ley 50/80 no venía obligada al pago de intereses“

Como punto a destacar de dicha sentencia, es que se determina como fecha de inicio del cómputo de los intereses desde la fecha de la sentencia de instancia.

Aclarar que cuando la reparación del daño exceda de la suma asegurada, los intereses moratorios se deberían devengar exclusivamente sobre el límite de la suma asegurada; y sobre el exceso se devengarían los intereses moratorios ordinarios.

Los intereses moratorios ordinarios del artículo 1108 del Código Civil y los recogidos en el artículo 20 son incompatibles entre sí, ya que ambos intereses suponen la imposición de unas consecuencias punitivas a conductas evidentemente moratorias de los deudores en perjuicio de los acreedores al pago de las cantidades devengadas. Además también son incompatibles los intereses moratorios del artículo 20 con los intereses de mora procesal –el interés legal del dinero incrementado en dos puntos- (Apartado 10).



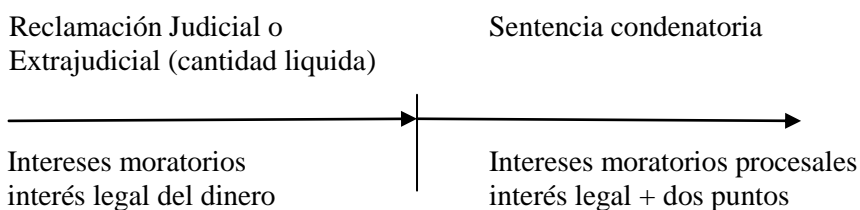
### SIPNOSIS. RESUMEN GENERAL DEL CAPÍTULO

En resumen, en materia de resarcimiento de daños y perjuicios derivados de accidente de trabajo, finalmente la diferencia de que se devenguen unos intereses u otros, es cuando al proceso es llamada una o varias Compañías Aseguradoras o cuando por el contrario solo han sido llamadas la Empresa o Empresas responsables del accidente.

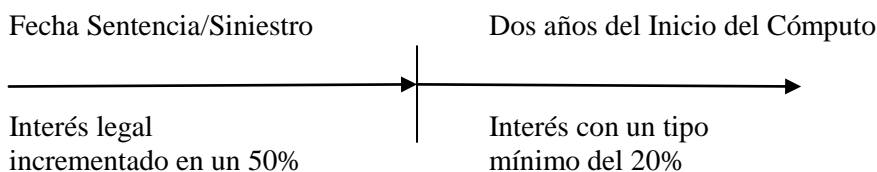
En cuanto a la fecha de inicio del cómputo de intereses, en el orden jurisdiccional laboral, se establece con claridad que es a partir de la fecha de la sentencia de instancia; sin embargo, en el resto de jurisdicciones dicha controversia no ha sido resuelta, debiendo estar al caso concreto.

Para una mejor comprensión del Capítulo recogemos el siguiente esquema:

#### A) Reclamación sin Asegurador.



#### B) Reclamación con Asegurador (Interés moratorio del art. 20 LCS)





## VII. LA RESPONSABILIDAD EN SUPUESTOS DE CONTRATAS Y SUBCONTRATAS DE OBRAS Y/O SERVICIOS

La figura de la subcontratación, habida cuenta su absoluta extensión en el plano empresarial, ha tenido su específica repercusión en los sistemas normativos de un tiempo a esta parte, encontrándose a día de la fecha, distribuida en varias normas que se complementan y a las que se remite la novedosa Ley 32/2006 reguladora de la subcontratación en el Sector de la Construcción, campo de aplicación paradigmático de la misma y, muy especialmente, de los accidentes de trabajo.

Así, el artículo 42 del Estatuto de los Trabajadores establece la responsabilidad empresarial para los supuestos de que exista una relación de arrendamiento de servicios o de obra entre varias empresas con el objeto de garantizar la protección de los derechos de los trabajadores en estos supuestos.



### TEXTO LEGAL:

Artículo 42.1: Los empresarios que contraten o subcontraten con otros la realización de obras o servicios correspondientes a la propia actividad de aquéllos deberán comprobar que dichos contratistas estén al corriente en el pago de las cuotas de la Seguridad Social. Al efecto, recabarán por escrito, con identificación de la empresa afectada, certificación negativa por descubiertos en la Tesorería General de la Seguridad Social, que deberá librar inexcusablemente dicha certificación en el término de treinta días improrrogables y en los términos que reglamentariamente se establezcan. Transcurrido este plazo, quedará exonerado de responsabilidad el empresario solicitante.

De forma paralela, los artículos 24 y 42 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales (En adelante LPRL) establecen diversas reglas en materia de responsabilidad de empresarios principales y contratistas por deberes de seguridad y salud en el trabajo.



### TEXTO LEGAL

Artículo 24 de Ley 31/1995, de 8 de noviembre de Prevención de Riesgos Laborales

1. Cuando en un mismo centro de trabajo desarrollen actividades trabajadores de dos o más empresas, éstas deberán cooperar en la aplicación de la normativa sobre prevención de riesgos laborales. A tal fin, establecerán los medios de coordinación que sean necesarios en cuanto a la

protección y prevención de riesgos laborales y la información sobre los mismos a sus respectivos trabajadores, en los términos previstos en el apartado 1 del artículo 18 de esta Ley.

2. El empresario titular del centro de trabajo adoptará las medidas necesarias para que aquellos otros empresarios que desarrollen actividades en su centro de trabajo reciban la información y las instrucciones adecuadas, en relación con los riesgos existentes en el centro de trabajo y con las medidas de protección y prevención correspondientes, así como sobre las medidas de emergencia a aplicar, para su traslado a sus respectivos trabajadores.

Artículo 42 de Ley 31/1995, de 8 de noviembre de Prevención de Riesgos Laborales:

El incumplimiento por los empresarios de sus obligaciones en materia de prevención de riesgos laborales dará lugar a responsabilidades administrativas, así como, en su caso, a responsabilidades penales y a las civiles por los daños y perjuicios que puedan derivarse de dicho incumplimiento

La regulación citada, establece específicamente que un empresario principal que contrate o subcontrate trabajos dentro del ámbito de su “propia actividad” y en su centro de trabajo (o con su maquinaria, materias primas, etc.), asume el deber de vigilar el cumplimiento por los contratistas de las normas de prevención de riesgos laborales.

Obsérvese que la Ley no extiende ese poder-deber de vigilancia del empresario principal sobre el cumplimiento por los trabajadores del contratista de sus obligaciones en materia de seguridad y salud laborales, lo que supone el núcleo de la discusión que nos ocupa.

El artículo 42.2 de la LPRL dispone que el empresario principal responde solidariamente con el contratista tanto de los incumplimientos civiles como administrativos de las normas de prevención de riesgos laborales, a lo largo de toda la contrata, siempre que el empresario principal y el contratista actúen en la “misma actividad”, el incumplimiento haya sido cometido en el centro de trabajo del empresario principal y haya afectado a trabajadores del contratista ocupados en dicho centro.

De este artículo, podemos extraer precisamente cuales son los requisitos necesarios para que se considere, al menos en el plano teórico, la responsabilidad del empresario principal en caso de accidente de trabajo, que no son otros que:

- Desarrollo de la MISMA ACTIVIDAD.
- Ocurrencia del hecho en el CENTRO DE TRABAJO del empresario principal.

Como decimos, es presupuesto necesario, en todo caso, que ambos empresarios realicen la MISMA ACTIVIDAD.

La ley, por su carácter genérico, no ha dado ninguna definición de dicho concepto por lo que debemos acudir a los criterios jurisprudenciales para poder obtener un acercamiento a dicha definición.



#### SENTENCIAS

Como ejemplos de los últimos pronunciamientos judiciales se han considerado incluidas en la propia actividad, podemos citar las actividades siguientes:

- Servicio de recogida y entrega de mercancías respecto de RENFE (STSJ Galicia 25/11/1998)
- Servicio de jardinería respecto de un Ayuntamiento (STSJ Andalucía (Málaga) 9/3/1998)
- Las obras de alumbrado y electricidad respecto de la fabrica de moneda y timbre (STS 17-5-1996)
- El servicio de ayuda a domicilio respecto de un Ayuntamiento (SSTS en unificación de doctrina de 18/3/1995 y 15/7/1996; STS 27/9/1996, STSJ País Vasco 10/10/1995)
- Servicio de atención de consolas respecto Telefónica (STS 4/10/1996)



#### SENTENCIAS

Por el contrario, no se han considerado como propia actividad:

- Las actividades de custodia y vigilancia respecto de edificios e instalaciones de la Junta de Castilla y León (STS 18/1/1995), respecto de una empresa constructora (STSJ Cataluña 4/7/1996) y respecto de un centro comercial (STSJ Andalucía (Granada) 16/3/1993)
- Los Organismos públicos que programan o financian actividades formativas o educativas de otras empresas o entidades. (STS 29/10/1998)
- Las labores de construcción y reparación, salvo que como ya hemos dicho con anterioridad se presten a otras empresas dedicadas a la construcción.(STSJ Cataluña 26-3-1993 y 21/4/1995)

Sin embargo, subsisten las dudas en cuanto a las actividades de limpieza, que no son propia actividad para algunas sentencias ( STSJ Baleares 5/2/1992, STSJ Galicia 11/1/1993, STSJ Comunidad Valenciana 5/12/1995, STSJ Cataluña de 23/9/1998), pero sí, para otras (STSJ Cantabria 12/1/1995, 16/3/1995, STSJ Cataluña 30/6/1997 y STSJ Cataluña de 23/9/1998)

La segunda cuestión que se ha de observar es el concepto de CENTRO DE TRABAJO. Aunque se ha discutido si el término en cuestión debía ser interpretado en sentido restringido -esto es, vinculando su definición a la que da el art. 1.5 del E.T. (A efectos de esta Ley se considera centro de trabajo la unidad productiva con organización específica, que sea dada de alta, como tal, ante la autoridad laboral)- o por el contrario, en sentido amplio, lo cierto es que en la actualidad todo parece apuntar a que es esta última interpretación la que se debe priorizar. Y ello, básicamente, porque desde una perspectiva finalista, la norma sólo adquirirá verdadero sentido si el concepto de “centro de trabajo”, más que circunscribirse a la definición literal que da el artículo 1.5 del E.T., se toma desde un punto de vista material, es decir, como el lugar en el que el trabajador presta sus servicios, pues dados los sectores donde las contrataciones suelen ser habituales – piénsese por ejemplo en tendido de líneas eléctricas y telefónicas, montajes, etc.-, lo contrario supondría dejar sin protección a muchos trabajadores.

Por ello, al albur de la mayoría de la jurisprudencia y de la doctrina hemos de concretar que el centro de trabajo ha de ser interpretado siempre, como equivalente al lugar de trabajo, donde el accidentado prestaba sus servicios.

Vistos los requisitos más formales para la aplicación de la responsabilidad civil derivada de accidentes de trabajo al empresario principal, respecto de sus contratistas o subcontratistas, hemos de ahondar en el deber incumplido que pueda originar en su caso, la condena al resarcimiento al trabajador lesionado.

La obligación del empresario principal es el DEBER DE VIGILANCIA, que se traduce en un deber de cuidado respecto del cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales por parte del contratista o subcontratista.

En realidad, la obligación que recae sobre cada uno de los empresarios intervinientes en la cadena de subcontratación, y que en caso de incumplimiento los convierte en infractores, y por lo tanto en responsables, es doble. Y en ese sentido es importante resaltar, por un lado y por lo que al empresario principal se refiere, que la ley le impone la obligación de vigilar que el empresario contratista cumple con las medidas de seguridad y salud que la LPRL contempla, y que por ello, en caso de que este último incumpla, el empresario principal se convierte en responsable. Responsabilidad que le viene dada no por el hecho de que el contratista haya incumplido, **sino porque él, obligado a vigilar que el contratista cumple, también ha incumplido**, pues no ha llevado a cabo su deber de vigilancia y ha dejado que el contratista incumpliera su obligación. Ahora bien, la obligación del empresario principal **no se agota con el cumplimiento del deber de vigilar**, sino que al mismo hay que añadir, y esta es la segunda obligación que la ley contempla, que el comitente, como titular del centro de trabajo en el que se desarrolla la actividad, debe además garantizar que las condiciones en las que ésta se realiza son seguras para la salud y vida de los trabajadores.

Por ello, aun en el caso de que el comitente cumpla con su obligación de vigilar al empresario contratista, si el centro de trabajo que pone a su disposición no cuenta con los medios de seguridad adecuados, o estos devienen insuficientes, está incumpliendo su obligación, adquiriendo una vez más la condición de “empresario infractor”, y convirtiéndose por ello en responsable.

Lo mismo puede decirse a la inversa, pues, por otro lado, estas dos son también las obligaciones del empresario contratista, que si bien está obligado a cumplir con las normas de prevención, no puede eludir su responsabilidad si es el empresario principal el que ha incumplido, dado que él es el empresario de los trabajadores, y como tal, debe vigilar que estos presten sus servicios en condiciones seguras, y si no pone los medios suficientes para ello, asume lógicamente, la correspondiente responsabilidad. Por ello, en el caso de que el empresario principal le dificulte esta comprobación es evidente que el contratista no puede permitir que sus trabajadores sigan prestando servicios en condiciones que desconoce; si lo hace, no puede ampararse luego en su desconocimiento para eludir responsabilidades, pues su obligación de garantizar las medidas de seguridad, lleva implícita la obligación de vigilar que el empresario principal también las cumple.



#### SINOPSIS. RESUMEN GENERAL DEL CAPITULO

De acuerdo con lo expuesto, por tanto, únicamente en aquellos supuestos en los que se demuestre que el empresario –tanto comitente como contratista- ha cumplido razonablemente con las obligaciones que en materia de salud laboral le impone la ley, incluida la de vigilancia, podrá ser exonerado de responsabilidad, ya que si no hay incumplimiento, no hay culpa, y la ausencia de esta última impide considerar al empresario como infractor, y por ello, como responsable.

En la práctica, lo habitual es la condena solidaria de los intervinientes en la contratación – subcontratación, fijada de ordinario en la ausencia de prueba de la exención de las distintas responsabilidades o capacidad para deslindar el momento o acción que es originaria del accidente de trabajo, que mostraría en su caso, quien es el empresario infractor.

Es por lo anterior que debe ser la determinación de la causa del accidente, la acreditación del cumplimiento de las obligaciones de los intervinientes en el supuesto de hecho del accidente de trabajo y del empresario infractor, las razones que determinen la responsabilidad de cada uno de ellos y, a sensu contrario, la exoneración de responsabilidad de alguno de los partícipes.

## VIII. PLAZO DE PRESCRIPCION

A estos efectos, podríamos definir la prescripción como el tiempo de que dispone la víctima para reclamar la indemnización que le pueda corresponder, de tal manera que transcurrido el plazo de prescripción, el responsable está en condiciones de alegar que la víctima ha perdido su derecho a reclamar.

## 1. Inicio del cómputo del plazo de prescripción

El plazo de prescripción para reclamar la indemnización por los daños causados en un accidente de trabajo comienza “desde que la víctima conoció la existencia del daño y estuvo en condiciones de ejercitar la acción”, ambos presupuestos se exigen acumulativamente y no alternativamente.

Esto quiere decir que la fecha del accidente no coincide necesariamente con el inicio del plazo de prescripción. Este plazo comienza cuando el perjudicado tiene un perfecto conocimiento del alcance de los daños y perjuicios sufridos (las secuelas). Este es el sentido que la doctrina y jurisprudencia ha otorgado a los artículos 1.968 y 1.969 del Código Civil, cuando establecen que el tiempo del plazo de la prescripción comienza “...desde que lo supo el agraviado...” o “...desde el día en que pudieron ejercitarse.”

Seguidamente detallamos varios supuestos donde se ha concretado hasta donde tiene que llegar el conocimiento del daño y la posibilidad de ejercitar la acción de reclamación de daños y perjuicios.

Cuando existen actuaciones penales el perjudicado no está en condiciones de ejercitar la acción hasta que finalice la causa penal, y, por tanto, hasta ese momento tampoco comienza a computarse el plazo de prescripción. Lo esencial es que finalice el proceso penal, ya sea por declararse el sobreseimiento definitivo o provisional, o por haberse dictado sentencia condenatoria. La jurisprudencia suele considerar que se inicia o reanuda el plazo de prescripción el mismo día o el siguiente a la publicación o notificación de la resolución por la que se finaliza el proceso penal.

Tratamiento de rehabilitación y secuelas. Cuando se produce un accidente es frecuente que los daños no se concreten de modo instantáneo, en el mismo momento (lo que sí ocurre en el supuesto de muerte de la víctima), sino que es necesario finalizar el tratamiento de rehabilitación. De esta manera, el plazo de prescripción no comienza en el momento en que se produjo el accidente, sino cuando se conoce con certeza el alcance de las secuelas causadas, lo que tiene lugar:

- Cuando se dicte la sentencia en que se concrete el grado de incapacidad del trabajador (Sentencias del Tribunal Supremo de 30 de septiembre de 1992 y de 10 de diciembre de 1998).
- Cuando se conoce el alcance definitivo de las secuelas una vez finalizado el tratamiento correspondiente, lo que no se equipara al alta médica (Sentencias del Tribunal Supremo de 7 marzo 1994, 6 octubre 1986, 27 febrero 1996, 13 febrero 2002).

## 2. Duración del plazo de prescripción

La duración del plazo de prescripción está relacionada con la naturaleza de la responsabilidad derivada de un accidente de trabajo. Como hemos expuesto, se ha

considerado que un accidente de trabajo puede tener origen en alguno de los siguientes tipos de responsabilidad (concurrentes o no), lo que determina el plazo de prescripción:

- Responsabilidad civil extracontractual. El plazo de prescripción es de 1 año (Artículos 1902, 1903 y 1968.2 del Código Civil)
- Responsabilidad laboral (derivada del contrato de trabajo). El plazo de prescripción también es de 1 año (artículo 59 del Estatuto de los Trabajadores Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo; y artículo 1968.2 del Código Civil). (STSJ Andalucía, Málaga, núm. 2730/2005 (Sala de lo Social, Sección 1), de 1 de diciembre; STSJ Comunitat Valenciana núm. 2210/2000 (Sala de lo Social), de 25 mayo; STSJ Castilla-La Mancha núm. 1010/2005 (Sala de lo Social, Sección 1ª), de 14 de julio)
- Responsabilidad derivada de ilícito penal. El plazo de prescripción es de 15 años (Artículo 1964 del Código Civil). Nos referimos a aquellos supuestos en los que existe una sentencia condenatoria penal y se da alguna de las siguientes circunstancias:
  - a.) En el proceso penal no se ha ejercitado la acción de responsabilidad civil derivada de delito, pero se ha hecho la oportuna reserva de acciones.
  - b.) En caso de que el condenado en el proceso penal sea insolvente, se demanda en vía civil al responsable civil subsidiario.

El plazo, al fijarse por años, se computa de fecha a fecha. Cuando en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente al inicial del cómputo, se entenderá que el plazo expira el último del mes. Hay que tener en cuenta que, al tratarse de un plazo civil, no se excluyen los días inhábiles (Artículo 5 del Código Civil).

### 3. Interrupción de la prescripción

Debemos partir de la base de que nos encontramos ante un plazo de prescripción, y no de caducidad, lo que quiere decir que, iniciado el cómputo del plazo, el trabajador tiene la posibilidad de interrumpirlo. Después de cada interrupción, se reanuda el cómputo del plazo de prescripción.

La prescripción se interrumpe por su ejercicio ante los Tribunales, por la reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento por parte del deudor (Artículo 1973 del Código Civil).

Un modo de interrumpir la prescripción es la iniciación de un procedimiento penal sobre el hecho dañoso que constituya el fundamento de la reclamación en vía civil o laboral.

Un aspecto importante a tener en cuenta es que cuando existen varios responsables solidarios del accidente de trabajo, la interrupción de la prescripción afecta a todos ellos (Artículo 1974 del Código Civil). A estos efectos la solidaridad consiste en que la víctima puede reclamar el total de la indemnización a todos o a cualquiera de los responsables solidarios. Esto tiene una importancia práctica muy importante cuando la víctima se encuentra con que alguno de los responsables es insolvente.

La interrupción de la prescripción tiene otro tratamiento cuando existe lo que se ha denominado como “solidaridad impropia“. La condena “solidaria impropia“ nace en la sentencia, ante la imposibilidad de concretar quien es el culpable del daño causado o su grado de culpa.



#### REFERENCIA/NOTA IMPORTANTE

En este caso, el Tribunal Supremo ha establecido que la interrupción de la prescripción no opera frente a todos los responsables solidarios, salvo que pueda presumirse una conexión o dependencia entre ellos y siempre que la persona en cuestión haya sido demandada (Junta General de Magistrados del Tribunal Supremo de 27 de marzo de 2003).

## IX. LA TRANSACCION Y LA RENUNCIA DE DERECHOS

Previo a cualquier procedimiento judicial o instado el mismo, las partes pueden alcanzar un acuerdo que ponga fin a la posible reclamación o a la contienda.

En el orden penal, la transacción entre partes pone fin a la reclamación económica, no así, a las responsabilidades penales, que siguen con la intervención del Ministerio Fiscal, conforme a lo establecido en el Código Penal y Ley de Enjuiciamiento Criminal.

En el orden jurisdiccional Civil y en el Orden Social, es posible y muy habitual transar, a través del acuerdo entre partes, bien en acta de conciliación o bien mediante la correspondiente homologación si se realiza en documentos privados.

En las reclamaciones formuladas ante el Orden Jurisdiccional Social, la conciliación previa y preceptiva ante el Servicio de Medición, Arbitraje y Conciliación (SMAC) facilita la transacción en conciliación que en caso de incumplimiento, permite con el propio Acta, iniciar sin más trámites el procedimiento ejecutivo ante el Juzgado de lo Social.

Igualmente es posible el acuerdo, en la Conciliación Previa, antes de la vista, mediante Acta Judicial.



Como en derecho laboral existen los derechos irrenunciables, no se podría transar una renuncia de los derechos establecidos por norma o Convenio Colectivo (Ejemplo Las mejoras voluntarias de la Seguridad Social)

En toda transacción es necesario reflejar al detalle la voluntad de las partes, los conceptos que forman el todo y si representa un saldo y finiquito y la forma de pago, junto con la identificación de las personas que firman la transacción y, la acreditación de sus facultades, cuando una de las partes representa a una persona jurídica, o la persona física está representada por un apoderado.

En cuanto a la renuncia de derechos y dejando a salvo los irrenunciables, derivados del Contrato de Trabajo y Convenio Colectivo, hay que acudir a lo previsto en el Código Civil



TEXTO LEGAL:

Art. 6.2 del Código Civil.: La exclusión voluntaria de la ley aplicable y la renuncia a los derechos en ella reconocidos sólo serán válidos cuando no contraríen el interés o el orden público ni perjudiquen a terceros

Conforme a reiterada jurisprudencia “(...) tal renuncia para que sea eficaz ha de producirse de forma explícita, clara y terminante, no pudiéndose deducir de expresiones de dudosa significación.”

La renuncia al derecho “es aquella manifestación de voluntad que lleve a cabo el titular de un derecho por cuya virtud hace dejación del mismo, siendo evidente que dicha renuncia, aparte de tener que ser personal, ha de revestir en cuanto a la forma, las características de ser clara, terminante e inequívoca, como expresión indiscutible de criterio de voluntad determinante de la misma, admitiéndose no sólo la forma escrita y expresa, sino también la tácita, mediante actos concluyentes igualmente claros e inequívocos (STS 16 de octubre de 1997).

En resumen conforme al Código Civil y la Jurisprudencia no se puede transar sobre:

- Actos contrarios a la Ley
- Renuncia de derechos y exclusión de la Ley
- Actos en fraude de Ley.

En materia laboral, es posible el conflicto entre el principio dispositivo y el de irrenunciabilidad de los derechos laborales.

El trabajador, en este caso accidentado no puede renunciar a derechos que tiene sur razón de ser en normas de derecho necesario absoluto o de normas de derecho necesario.

Precisamente en la Ley de Accidentes de 1900, donde por primera vez aparece la protección de los derechos irrenunciables: Serán nulos y sin valor toda renuncia a los beneficios de la presente ley y en general, todo pacto contrario a sus disposiciones.

Históricamente, se reforma este principio en la Ley de 6 de diciembre de 1941, en la reforma de la Seguridad Social texto de 30 de mayo de 1974 (Artículo 69); en la Ley de Contrato de Trabajo (Artículo 36), y en la Ley de Relaciones Laborales (1976).



#### TEXTO LEGAL

Actualmente encontramos preceptos similares en el Estatuto de los trabajadores, como el artículo 3.5º: Los trabajadores no podrán disponer válidamente, antes o después de su adquisición, de los derechos que tengan reconocidos por disposiciones legales de derecho necesario. Tampoco podrán disponer válidamente de los derechos reconocidos como indisponibles por convenio colectivo.

Igualmente, en la Ley de Procedimiento Laboral en cuanto a la prohibición de renunciar a los derechos reconocidos al trabajador por Sentencia.



#### TEXTO LEGAL

Por último y a título de ejemplo, citar lo previsto en el artículo 105 de la Ley General de la Seguridad Social:

1. Será nulo todo pacto, individual o colectivo, por el cual el trabajador asuma la obligación de pagar total o parcialmente la prima o parte de cuota a cargo del empresario.
2. Igualmente, será nulo todo pacto que pretenda alterar las bases de cotización que se fijan en el artículo 109 de la presente Ley.

Como definitivo en la materia es lo previsto en el artículo 3 de la Ley General de la Seguridad Social

Artículo 3. Irrenunciabilidad de los derechos de la Seguridad Social: Será nulo todo pacto, individual o colectivo, por el cual el trabajador renuncie a los derechos que le confiere la presente Ley.



## SIPNOSIS

En consecuencia con lo expuesto, en tanto en cuanto la transacción es la forma más habitual para evitar la alta litigiosidad, en reclamación de indemnización derivada de accidente de trabajo, la renuncia encuentra serias limitaciones legales por razón de la materia.

Nadie puede renunciar, por ejemplo, al recargo de prestaciones por infracción de normas o a los derechos indisponibles del Contrato de Trabajo y Convenios Colectivos.

## CONCLUSIONES

En la conclusión de la materia desarrollada a lo largo del módulo podríamos decir en forma resumida lo siguiente:

La existencia de dos órdenes jurisdiccionales (Civil y Social) que mantienen su competencia para resolver reclamaciones en materia de indemnización por daños y perjuicios derivados del accidente de trabajo, genera una indudable inseguridad jurídica tanto para el que demanda como para el que es demandado.

Por criterios de lógica jurídica, debería ser el Orden Jurisdiccional Social el único competente para entender sobre la materia, pues todo accidente laboral, resulta de un Contrato de Trabajo.

Como el accidente es uno, una también tiene que ser la indemnización aún cuando resulte de procedimientos diferentes.

La existencia de criterios diferentes al valorar los daños y determinar el quantum, por la Sala de lo Civil y la Sala de lo Social, puede llevar al accidentado a buscar el camino que resulte más beneficioso para sus pretensiones.

Con la última Sentencia de Unificación de Doctrina de la Sala 4ª, podemos considerar que da alguna forma los criterios de valoración, compensación e intereses quedan bastante definidos.

La aplicación del Baremo, aún cuando sea a título orientativo, es la mejor herramienta para unificar criterios por parte de los Tribunales.

La compensación por conceptos homogéneos parece acertada, siempre que en las reclamaciones se siga el criterio de definición de los conceptos separados por los cuales se reclama.

Si las reclamaciones con utilización de baremo son ajustadas a derecho, se podrán evietar muchas contiendas judiciales, pues tanto Empresario como Aseguradores buscan la transacción como la mejor forma de resolver el caso.

En resumen, estamos ante una materia de permanente actualidad pues lamentablemente los accidentes de trabajo son muy frecuentes y sólo a través de una formación permanente de todos los implicados en los procesos productivos se podrá llegar, a una accidentabilidad mínima, propia de la Sociedad de riesgos.

La concurrencia de culpas, los plazos de prescripción y la infracción de normas, son materias fundamentales en los aspectos procesales a tener en cuenta en los procedimientos derivados de accidente de trabajo.

## AUTOEVALUACIÓN

### Ejercicios

#### A. Ejercicio 1

##### Condena del Interés del 20% de la LCS

Resultado de un accidente de trabajo, empresario principal y subcontratista, son condenadas al pago de indemnización por daños y perjuicios y al interés del artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro.

Los Fundamentos de Derecho de la Sentencia de instancia son los siguientes:

El 1.7.1997 el Sr. Clemente sufrió un accidente laboral consistente en precipitación al vacío, desde la cuarta planta, por hundimiento de cuatro forjados de un edificio en rehabilitación en el que realizaba labores de limpieza y desescombro, producido por el insuficiente e inapropiado apuntalamiento del forjado compuesto por rollizos de madera, varios de ellos en avanzado estado de podredumbre y con alto grado de afectación de carcoma. En todo el edificio sólo se colocaron un total de 10 puntales, cada uno en su parte inferior sobre un tablón transversal a los rollizos y en su parte superior, sin utilizar tablonés, directamente sobre los rollizos, cuando debería haberse realizado mediante tablonés de descarga colocados transversalmente a los rollizos, apoyados encima de puntales que descansan sobre otros tablonés colocados en el suelo de cada planta, repartiendo así las cargas de manera uniforme y haciendo coincidir el apuntalamiento de cada planta con su inmediata superior e inferior para que las cargas se transmitieran hasta el suelo.

El accidente ocurrió en la obra para la rehabilitación del edificio sito en el núm. 25 de la C/ La Barca de la ciudad de Girona, propiedad de la empresa promotora Euroinversiones Girona SL, de la que es legal representante D. Pedro Antonio, que la había adquirido de la sociedad vendedora Arqcoinmo, SL La entidad propietaria, en virtud de contrato suscrito en Salt el día 27.6.1997, encargó la empresa contratista Dart. Servei SL., de la que era apoderado D. Joaquín, la ejecución de la referida obra de rehabilitación, y ésta, a su vez, en documento suscrito en Figueras el mismo día 27.6.1997, subcontrató los trabajos a la empresa codemandada Realizaciones Costeras, SA, de la que era administrador D. Jesús Carlos, empresa ésta última que tenía concertada la cobertura de las contingencias profesionales de sus trabajadores con la Mutua ASEPEYO.

Tiempo antes de la venta del inmueble y para la obtención de licencia municipal de obras, la sociedad Arqcoinmo SL presentó un proyecto de rehabilitación del edificio del que era firmante responsable el arquitecto superior D. Miguel, arquitecto que sin embargo no llegó a firmar ninguna hoja de encargo con Euroinversiones Girona SL. En la fecha del accidente el Sr. Miguel tenía concertada y en vigor póliza de seguro de responsabilidad civil

profesional, con la Aseguradora ASEMAS. D. Alvaro, que tenía suscrita y en vigor póliza de responsabilidad civil profesional con la Cía de Seguros MUSSAT, recibió de Euroinversiones Girona SL el encargo profesional de intervenir en calidad de aparejador en dicha obra, pactándose como cláusula particular que no nacerán responsabilidades profesionales para el colegiado hasta la efectiva toma de posesión de la dirección material de la obra, obligándose la propiedad a notificar por escrito al colegiado, con diez días hábiles de antelación como mínimo, la fecha en que se inicie. El encargo se comunicó al colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Girona el día 13.6.1997, pero no consta que la promotora le notificara por escrito la fecha de inicio de las obras. ID. Ismael, de profesión arquitecto técnico, intervino en la obra en calidad de asesor decorador de Dart. Servei SL, sin que mediara hoja de encargo o contrato visado por el Colegio de Aparejadores y Arquitectos técnicos.

La empresa Dart. Servei, SL, a través de quien entonces era su Administrador y representante legal D. Ismael, concertó con Lepanto, SA, Compañía de Seguros y Reaseguros, con efectos del 21.9.1994, por una duración de un año prorrogable, y en vigor en la fecha del accidente, póliza de seguro de responsabilidad civil por daños causados a terceros núm. NUMooi, en cuyas condiciones particulares se estipulaba la cobertura de la responsabilidad civil extracontractual patronal hasta un límite de 10.000.000 de ptas.

Rescatado el trabajador, que había quedado sepultado bajo los escombros del derrumbe, se intentó su reanimación y fue trasladado al servicio de urgencias del Hospital Josep Trueta de Girona donde falleció por traumatismo craneoencefálico. En virtud de atestado instruido por la Policía local, el Juzgado de Instrucción núm. 4 de Girona, en funciones de guardia, incoó diligencias previas núm. 977/97, posteriormente transformadas en Procedimiento abreviado por presuntos delitos de homicidio imprudente y contra la seguridad e higiene de los trabajadores, de los que fueron acusados D. Pedro Antonio, D. Joaquín, D. Ismael, D. Alvaro, D. Jesús Carlos y D. Miguel, cuyo enjuiciamiento y fallo correspondió al Juzgado de lo Penal núm. 3 de Girona que el 26 de junio de 2003 dictó sentencia absolutoria. No consta que contra la mencionada sentencia se hubiera interpuesto recurso de apelación.

Como consecuencia del accidente sufrido por Sr. Clemente, la Inspección de Trabajo giró visita 2 el día 2.7.1997 al lugar donde ocurrió el siniestro a efectos de examinar las circunstancias concurrentes.

Tras girar la correspondiente visita, la Inspección levantó acta de infracción núm. 1128/97 en la que se hacía constar como forma de producción del accidente, lo siguiente: Alrededor de las 11:30 horas, y presumiblemente por la carga situada en el piso en el que se operaba que, aun no siendo excesiva, la seguridad del estructural era absolutamente deficiente teniendo en cuenta el avanzado estado de podredumbre de los rollizos y su alto grado de afectación de la carcama, así como lo inapropiado del apuntalamiento, el forjado de la planta en la que operaban se hundió, arrastrando a los otros forjados hasta la planta baja y al trabajador D. Clemente. La Inspección de Trabajo consideró que la obra no presentaba una construcción segura y firme para evitar riesgos

de desplome, infringiendo la normativa en materia de prevención de riesgos laborales, de conformidad con lo previsto en el art. 45 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre (RCL 1995, 3053), por incumplimiento de lo previsto en los siguientes preceptos: art. 13.1 de la Orden Ministerial de 9 de marzo de 1971 (RCL 1971, 522 y 739), por la que se aprueba la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo, en relación con los artículos 14 y 42.1 de la citada Ley de prevención de Riesgos Laborales. Esta infracción cometida por realizaciones Costeras, SA fue calificada como grave, apreciándose en su grado medio, con responsabilidad solidaria de la empresa principal Dart. Servei, SL, y proponiendo una sanción económica de 1.000.001 pesetas. A la vista de la propuesta de la Inspección ambas empresas solicitaron la suspensión del procedimiento administrativo sancionador hasta tanto se ultimará el procedimiento penal en curso, sin que conste la resolución dictada en vía administrativa una vezalzada la suspensión.

Como consecuencia de la actuación inspectora se incoó el correspondiente expediente de responsabilidad empresarial por falta de medidas de seguridad e higiene, expediente en el cual el Director Provincial del INSS. de Girona dictó resolución el 17.12.1997 declarando la existencia de responsabilidad empresarial por falta de medidas de seguridad en el accidente sufrido por el Sr. Clemente. De igual manera se declaró la procedencia de que las prestaciones de Seguridad Social derivadas del accidente de trabajo citado fueran incrementadas en el 30% con cargo exclusivo a la empresa Realizaciones Costeras, SA, que debería constituir en la Tesorería General de la Seguridad Social el capital coste necesario para proceder al pago de dicho incremento. No consta que la citada resolución fuera impugnada en vía administrativa ni posteriormente en vía jurisdiccional.

Dña. Camila ha percibido de la entidad colaboradora Asepeyo la cantidad de 5000 ptas. (30,05 euros) en concepto de subsidio por defunción, y 1.052.400 ptas. (6.325,05 euros) en concepto de indemnización especial a tanto alzado. Asimismo ha percibido de la Seguridad Social, en el período comprendido desde el 2.7.1997 al 31.12.2004, la suma de 37.056,57 euros en concepto de pensión de viudedad. Cada una de las hijas menores ha recibido del INSS. una prestación de orfandad en cuantía total de 15.903,79 euros en el período comprendido entre el 2.7.1997 y el 31.12.2004.

La parte demandante reclama, en concepto de indemnización por daños y perjuicio a favor de la esposa e hijas del fallecido, la cantidad total de 185.060,72 euros, todo ello según el desglose siguiente: al cónyuge 90.278,05 euros, a las hijas menores 75.231,70 euros (37.615,85 euros por cada menor), 10% de factor de corrección 16.550,97 euros y gastos fúnebres 3.000 euros.

La sentencia de instancia resuelve con el siguiente fallo: Que estimando parcialmente la demanda que da origen a estas actuaciones, debo condenar y condeno solidariamente a las empresas REALIZACIONES COSTERAS, DART SERVEI, EUROINVERSIONES GIRONA y Cia de SEGUROS LEPANTO, ésta última hasta el límite de 60.191,21 euros, a que abonen a Dña. Camila, en su propio nombre y como legal representante de sus hijas menores de edad, la cantidad total de CIENTO SEIS MIL OCHOCIENTOS

CUARENTA Y UN EUROS CON CUARENTA Y SIETE CÉNTIMOS, en concepto de indemnización por los daños y perjuicios derivados del accidente laboral sufrido por D. Clemente el 1.7.1997, imponiendo a cargo de la aseguradora el abono de los intereses moratorios del 20% anual computados desde la fecha del siniestro.

Se formula Recurso de Suplicación, en lo que se refiere a la condena del 20% de intereses a cargo de la Aseguradora.

Normativa de referencia:

- Artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguros
- Artículo 4.2 del Estatuto de los Trabajadores
- Artículo 24.3 y 42.2 de la ley de Prevención de Riesgos Laborales.
- Jurisprudencia citada en el Módulo y sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1ª, sentencia de 29 ed julio de 2004 (AS 2004, 3005) y 14 de diciembre de 2004 (AS 2004, 4014), entre otras.

Pregunta

- A la vista del supuesto y de la condena en instancia, ¿cuál debe ser el criterio de la Sala del Tribunal Superior de Justicia, frente al recurso?

## **B. Ejercicio 2**

### **Recargo de Prestaciones.**

Como consecuencia de un accidente de trabajo con lesiones graves y declaración de Invalidez Absoluta para el trabajador, la Empresa es sancionada por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social con un recargo del 30% sobre las prestaciones.

La normativa de referencia es:

- Artículo 123 de la Ley de General de la Seguridad Social
- Artículo 19.1 del Estatuto de los Trabajadores.
- Ley de Prevención de Riesgos Laborales
- Jurisprudencia citada en el Módulo.

Preguntas:

- ¿Puede el empresario asegurar la indemnización por sanción del recargo?
- ¿Es deducible el importe de las cuantías que se determinan por resarcimiento de daños y perjuicios?



### C. Ejercicio 3

#### Accidente de trabajo. Concurrencia de Culpas

Consecuencia de un accidente de trabajo, se condena a la Empresa a una indemnización de daños y perjuicios y a pesar de los Hechos Probados, no se establece minoración del quantum por posible concurrencia de culpas.

Los Fundamentos de la Sentencia de instancia son los siguientes:

1º- El actor, Cosme, afiliado a la Seguridad Social, vino prestando sus servicios profesionales para la empresa Tework, con antigüedad desde el 7 de agosto de 2002 y ostentando la categoría profesional de Peón.

2º.-El día 27 de mayo de 2003 el trabajador actor estaba prestando servicios para la demandada en una obra en construcción denominada Urbanización San Jerónimo, sobre las 16,30 horas el demandante iba subido en el interior del cubo de transporte de un Dumper sujetando unos cuerpos de andamio que sobresalían del cubo interior y con la finalidad de trasladarlos de un lugar a otro de la obra.

3º.-En un momento dado, el conductor del Dumper, Gregorio, que iba con el vehículo cuesta abajo, tuvo que dar un frenazo y el actor cayó al suelo cayéndole también encima los cuerpos de andamio que se transportaban.

4º.-A consecuencia de dicho accidente el actor sufre fractura de estiloides cubital de muñeca derecha.

5º.-Inicia un proceso de Incapacidad Temporal el 27 de mayo de 2003 a 30 de noviembre de 2003 y posteriormente de 20 de febrero de 2004 a 31 de marzo de 2004, habiendo percibido en concepto de subsidio por Incapacidad Temporal la cantidad de 4.397,65 euros a cargo de la Mutua Universal y de la empresa demandada.

6º.-Las secuelas que le han quedado al trabajador a consecuencia del accidente de trabajo sufrido son: Cicatriz de unos 3,5 cm. En cara palmar de muñeca derecha y de i, en borde cubital. Dolor y faltan grados finales de pronación y de supinación de antebrazo derecho. En muñeca derecha 35 o de flexión dorsal y otros tantos de palmar. No hace inclinación radial y 100 de cubital. En documentación aportada consta RM 8.8.2003 con fractura de estiloides cubital con avulsión del fibrocartílago triangular ajuiciada a disociación escafosemilunar e inestabilidad. Posteriormente a esta RM se hizo tratamiento quirúrgico. Nueva I.T. con su Mutua actual al comprobarse pseudoartrosis de la estiloides cubital y rotura del material de osteosíntesis que se extrajo. Fractura de estiloides cubital con afectación del fibrocartílago e inestabilidad, operado. Rigidez mayor del 50% de muñeca derecha, rigidez de antebrazo derecho. Pseudoartrosis de la estiloides cubital.

7º.-Estas secuelas han motivado la declaración del trabajador por Sentencia de este Juzgado de 20 de junio de 2005, en situación de Incapacidad

Permanente Parcial derivada de accidente de trabajo, con derecho a percibir una indemnización de 23.916 euros con cargo a la Mutua Universal que era la entidad con la que la empresa Tework tenía concertado el riesgo derivado de contingencias profesionales.

8º.-El demandante había sido formado e informado sobre la utilización del Dumper así como del manejo de otra maquinaria de necesaria utilización en la obra, el 7 de enero de 2003.

9º.-El Dumper desde el que se cayó el trabajador es conforme a las disposiciones contenidas en la Directiva 98/37/CE (LCEur 1998, 2356) sobre Seguridad en las Máquinas.

10º.-La empresa demandada cuenta con un Plan de Seguridad y Salud que prevé como riesgo de la utilización del vehículo Dumper el de caída de personas transportadas y prevé como norma preventiva el que el conductor del Dumper no debe permitir el transporte de pasajeros sobre el mismo, así como que se prohíbe transportar cargas que sobresalgan lateralmente del cubilote del Dumper.

Contra dicha Sentencia anuncia Recurso de Suplicación la parte condenada

Normativa de referencia es:

- Jurisprudencia citada en el Módulo
- STSJ Cataluña, de 17 de julio de 2006 (AS2007/1307)
- STSJ Asturias, 10 de marzo de 2006 (AS 2007/916)
- Artículo 1902 del Código Civil
- Artículo 14 y 21 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales Directiva 98/37/CE

Pregunta

- ¿Qué criterio seguirá o podrá seguir el Tribunal Superior a la vista de la posible concurrencia de culpas?

#### **D. Ejercicio 4**

##### **Relación de trabajo con E.T.T. Contrato de puesta de disposición.**

Un trabajador de una Empresa de Trabajo Temporal sufre un accidente de trabajo en la Empresa con la que se mantiene Contrato de puesta a Disposición. Se plantea la falta de formación.

Normativa de referencia.

- Ley 14/1994, de 1 de junio de Empresas de Trabajo Temporal.
- Artículo 28.5 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales.

- 
- Artículo 123 de la Ley General de Seguridad Social.
  - Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 11/06/2005 (AS 2005/2593)

Preguntas.

- ¿La falta de formación, puede extender la condena además de a la Empresa Principal a la E.T.T.?

## SOLUCIONES

### A. Solución 1

La Sala se pronuncia en los siguientes términos:

Por lo que respecta a los intereses del artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro (RCL 1980, 2295), la denuncia debe ser estimada. Como ya señalara la Sala en sentencias de 29 de julio de 2004 (AS 2004, 3005) y 14 de diciembre de 2004 (AS 2004, 4014), tal recargo no es exigible en supuestos como el enjuiciado. Se dice en la primera de dichas sentencias que “en relación con la aplicación de dicho precepto hay que partir de la base de que, como ha dicho reiteradamente la jurisprudencia de la Sala 1ª del Tribunal Supremo, lo que el legislador ha querido incentivar mediante este recargo prestacional es el pronto cumplimiento por las compañías aseguradoras de las obligaciones derivadas de los contratos de seguro, entendiéndose, en congruencia con ello, que la regla es que el recargo se debe desde la fecha de producción del siniestro, y que sólo por excepción, cuando concurre causa justificativa del retraso es cuando podrá aceptarse que ese recargo se traslade a otra fecha posterior. En concreto, dicha Sala, en la interpretación del indicado precepto, después de una primera época en la que llegó a hablar de “multa penitencial” aparentemente no susceptible de modificación en cuanto al día inicial de aplicación del indicado porcentaje, ha considerado causa justificativa del retraso la necesidad de que haya de tramitarse un procedimiento judicial para establecer, bien la cuantía de la indemnización cuando está no está determinada en la póliza -lo que se produce habitualmente en el seguro contra daños- bien la causa de la prestación o en los que es necesario hacer una interpretación de la póliza para determinar si debe de considerarse o no responsable del siniestro a la compañía demandada, habiendo sentado el criterio de que la aplicación de dicho precepto “exige un examen de la conducta de la aseguradora”, o, lo que es igual, estar a las circunstancias de cada caso de forma que habrá que estimar justificado el retraso como regla general en aquellos casos en que ‘concorre una controversia que ha de resolver si efectivamente por parte de la aseguradora ha existido o no responsabilidad para su cobertura’ -SSTS (19 27-10-1995 (RJ 1995, 7739); y también sentencias más recientes de 28-7-1997 (Rec. 2687/93 [RJ 1997, 63091]), 10-11-1997 (Rec. 3024/93 [RÍJ 1997, 8439]), 24-3- 1998 (Rec. 446/1994 [RJ 1998, 2049]), 7-5-1999 (Rec.-2713/94 [RI 1999, 4575]) 25-9-1999 (Rec.-177/95 [RJ 1999, 7273]) 0 21-3-2000 (Rec.-1879/95 [RI 2000, 2426]), entre otras, citadas todas ellas en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 7 de julio de 2003 [AS 2003, 3844], que reproduce una anterior sentencia de 14 de noviembre de 2000 [RJ 2000, 9641]”.

La segunda de las citadas sentencias de la Sala dice que no es procedente, la inclusión del 20% del artículo 20 de la Ley 50/1980 (RCL 1980, 2295) entre los conceptos integrantes del total indemnizatorio reclamado por los demandantes, dada, precisamente la litigiosidad de la cantidad reclamada. En efecto, como entre otras señala la Sentencia del TSJ. de Murcia de 16 de febrero de 2001 (AS 2001, 1097), “Debe partirse como premisa de que el artículo 20 de la Ley 50/1980 (RCL 1980, 2295) del Contrato de Seguro

establece un interés por mora de carácter penalizador, que por su propia naturaleza no ha de imponerse cuando la existencia misma de la deuda o su importe, en este caso la cantidad importe del capital que debe abonarse al asegurado en concepto de indemnización, o la identidad de la aseguradora responsable, son cuestiones jurídicas controvertidas, susceptibles de ser dirimidas en vía judicial. Así lo tiene declarado una reiterada doctrina jurisprudencial, tanto del orden civil como del orden social, pudiendo invocarse como más recientes las sentencias de la Sala 4a del Tribunal Supremo, pronunciadas en unificación de doctrina, de 23 de julio (RJ 1998, 7061) y 6 de octubre de 1998 (RJ 1998, 7427) y 15 de marzo de 1999 (RJ 1999, 2919), las cuales, partiendo de la aludida litigiosidad, entienden que la compañía aseguradora debe quedar exonerada del recargo hasta que recaiga la sentencia de instancia; a partir de ésta, mediando ya una respuesta judicial a las cuestiones planteadas, surge la obligación de pago cuyo incumplimiento genera los correspondientes intereses”.

Por las razones expuestas el recurso ha de ser parcialmente estimado por lo que respecta a los concretos intereses a cuyo pago condena la sentencia, dada la inexistencia de pronunciamiento previo que estableciera algún tipo de responsabilidad de la empresa Dart. Servei, SL, que no era la empleadora directa del trabajador fallecido, y el carácter litigioso de la controversia para cuantificar el importe exacto de la indemnización que corresponde a la actora.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS: Estimar en parte el recurso de suplicación interpuesto por la Compañía de Seguros Lepanto, SA contra la sentencia de 31 de marzo de 2005 dictada por el Juzgado de lo Social de Figueras en los autos núm. 238/2004, seguidos a instancia de D' Camila en nombre propio y en representación legal de sus dos hijas menores de edad, D María Virtudes y D Lucía contra dicha recurrente, Dart. Servei, SL, Realizaciones Costeras, SA, Euroinversiones Girona, SL, D. Miguel, D. Alvaro, D. Pedro Antonio, D. Joaquín, D. Jesús Carlos, D. Ismael y las aseguradoras Mussat y Memas, la cual debemos revocar en el único sentido de suprimir el recargo del 20% por intereses moratorios desde la fecha del siniestro, confirmando el resto de pronunciamientos de la sentencia recurrida. Procédase a la devolución del depósito constituido para recurrir, así como a la devolución parcial de la consignación en la cuantía que corresponda a la diferencia de las dos condenas.

## **B. Solución 2**

Conforme en la Legislación y Jurisprudencia, este recargo a costa del patrono, se considerará como una sanción para el mismo y queda prohibido bajo pena de nulidad su seguro.

A partir de la 2º etapa en materia de resarcimiento íntegro, los recargos por prestaciones, se considerarán sanción y en consecuencia no pueden ser compensados en las indemnizaciones de daños y perjuicios.

### C. Solución 3

En el orden social, aún apreciable una progresiva atenuación de la exigencia culpabilística, no se prescinde todavía de dicho elemento. La responsabilidad puramente objetiva está excluida porque así lo expresa la letra de la Ley (artículo 1101 del Código Civil) requirente de dolo o negligencia en el supuesto de responsabilidad contractual o culpa o negligencia si se trata de la extracontractual (artículo 1902) y esta exigencia es aplicable a la infracción de las obligaciones de salubridad y seguridad en el trabajo.

La tendencia hacía la objetivación está motivada por la necesidad de que, existiendo un accidente con incumplimiento de las medidas de seguridad, deben ponerse en marcha los mecanismos indemnizatorios propios de la responsabilidad civil.

Sin embargo, la negligencia empresarial ha de apreciarse de acuerdo a los patrones de conducta exigibles al empresario, no los ordinarios, en cuanto sujeto que organiza los servicios y también los dirige en un ámbito determinado y que por tal condición debe conocer y evitar los riesgos generados. Esto quiere decir que dicho patrón, o lo que se ha llamado estándar de conducta empresarial razonable, debe ser la del abstracto modelo de empresario que el ordenamiento exige y va más allá de la media requerida en el hacer de cualquier persona. Se trata de lo establecido en el artículo 1104 del Código Civil: la culpa o negligencia que exige la naturaleza de las obligaciones y corresponde a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar. El estándar, de este empresario prudente supone tanto el elemento intelectual, es decir, conocer los riesgos que el proceso productivo extraña, y los medios para evitarlos, como el volitivo que implica la puesta en práctica de dichos medios.

El artículo 14.2 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, de 8-11-1995, que se dice infringido dispone que en cumplimiento del deber de protección, el empresario deberá garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores a su servicio en todos los aspectos relacionados con el trabajo”, protección que ha de producirse de forma eficaz artículo 14.1). El artículo 14.2 está exigiendo al empleador no sólo las garantías de seguridad posible, la razonablemente practicable sino también la aplicable en cada caso, y ha de prever las distracciones o imprudencias no temerarias que pudiera cometer el trabajador (artículo 15.4).

Partiendo de tales consideraciones, se justifica que el demandante había sido formado e informado sobre la utilización del dumper. También que el dumper desde el que se cayó el trabajador cumplía las disposiciones contenidas en la Directiva 98/37/CE (LCEur 1998, 2356), y asimismo que la empresa demandada cuenta con un plan de seguridad y salud que prevé, como riesgos de la utilización de dicho vehículo, la caída de personas transportadas, así como también prohíbe transportar cargas que sobresalgan lateralmente del cubilete del dumper. Resulta cierto que el demandante iba subido en el interior

de dicho cubo de transporte sujetando unos cuerpos de andamio que sobresalían de este cubo interior y con la finalidad de trasladarlos de un lugar a otro pero también se acredita que el conductor permitió dicha circunstancia cuando el plan de seguridad dispone como norma preventiva que el conductor del dumper no debe permitir el transporte de pasajeros sobre el mismo.

Siquiera admitiendo que no se pudiera imputar al encargado de la obra responsabilidad alguna en el sentido de haber permitido este desplazamiento inadecuado de personas y mercancías, es lo cierto que el conductor del dumper, que es un trabajador de la empresa y encargado inmediato del vehículo que conducía, con conocimiento de la prohibición existente, permitió el transporte de su compañero a pesar de tenerlo prohibido.

Nos encontramos entonces ante un supuesto de responsabilidad por culpa, que no se funda en el artículo 1902 del Código Civil (LEG 1889, 27), la llamada culpa «in operando» o «in omittendo», sino en los actos u omisiones culposos o negligentes de aquellas personas por las que se debe responder, conforme al artículo 1903 del mismo Cuerpo Legal (culpa in eligendo o «in vigilando» del empresario y demás personas que en dicho precepto se relacionan con respecto a la conducta de sus dependientes), siendo este segundo tipo de responsabilidad que, además, es exigible mediante acción principal y directa, en el que ha incurrido la entidad recurrente, conforme al párrafo cuarto del artículo 1903 antes citado, por el ya dicho resultado lesivo que se produjo como consecuencia de la conducta culposa o negligente del conductor del dumper. Todo ello, sin perjuicio, como es obvio de la propia responsabilidad del actor, ya que también vulneró la norma preventiva existente, de forma que se aprecia un supuesto de concurrencia de culpas que tendrá, como se expone a continuación, su lógica consecuencia indemnizatoria, ya que, dada la trascendencia de su propio actuar, considera la Sala que tal concurrencia ha de suponer la minoración en un 50% de la indemnización resultante.

Como ha explicado, sobre todo, la jurisprudencia civil, cuando se produce culpa in vigilando la responsabilidad de las entidades empresariales o patronales es directa, una vez que resulta acreditada la causación, o participación material en la producción de los daños, por los dependientes o subordinados (Sentencias de 30 julio 1991 [RJ 1991, 54351], 12 febrero 1996 [R.J 1996, 8691], y 30-6-1997 [RJ 1997, 54091]) entre otras muy numerosas. Dicha culpa está vinculada a la falta del preciso control y aseguramiento de las condiciones en las que se va a desarrollar un trabajo, que por sí se presenta peligroso, de forma bien conocida y notoria, y que en todo caso se realizaba en beneficio y provecho de la empresa, sin perjuicio, como hemos dicho, de la apreciada y establecida culpa concurrente por parte del propio lesionado.

La actitud de este último no constituye sin embargo un supuesto de imprudencia temeraria. La noción de imprudencia temeraria puede ser definida con expresiones de la jurisprudencia antigua como una imprudencia personal temeraria, una evidente temeridad, una falta de las más rudimentarias normas de criterio individual, una temeraria provocación o asunción de un riesgo innecesario, con la clara conciencia y patente menosprecio del mismo, una imprudencia de tal gravedad que notoriamente revele la ausencia de la más

elemental precaución... sin esa elemental y necesaria previsión de un riesgo posible, y la inmotivada, caprichosa o consciente exposición a un peligro cierto (STS 19-4-1968 [RJ 1968, 1846] [...]), una temeraria e inexcusable imprevisión del siniestro..., sin observar las más elementales medidas la precaución que el hombre menos previsora adoptaría (STS 10-10-1968 [EJ 1968, 5611]); una imprudencia contra todo instinto de conservación de la vida y contraviniendo las ordenes recibidas (STS 4-6-1979 [EJ 1979, 25341]).

Por el contrario, la imprudencia profesional, que sería el supuesto actual, es aquella en la que el trabajador, aunque tiene conciencia del riesgo, se cree capaz de superarlo con la propia capacidad y habilidad personal, o no le ha prestado la debida atención, por hallarse atenuada su voluntad, y en su caso sus movimientos reflejos, por la repetición del mismo acto, la facilidad en que en otras ocasiones lo ha superado felizmente, o porque confiaba en su suerte que le permitiría superarlo sin daño personal. La imprudencia profesional se produce entonces por una excesiva confianza del empleado en su actuación, como consecuencia del ejercicio habitual de su trabajo, debido a una disminución del control consciente de su actuar, sustituido por un automatismo inconsciente, dada la confianza de actuaciones semejantes en ocasiones anteriores sin que se produjera ningún daño.

En resumen la Sala opta partiendo de la cantidad global reclamada, reducir la culpa significativa también apreciable de la víctima al 30%

#### **D. Solución 4**

Es cierto que una vez que el trabajador es puesto a disposición de la Empresa Principal, toda la materia de Prevención de Riesgos Laborales es responsabilidad de la Empresa Usuaria, pero no es menos cierto que el precepto previsto en el artículo 12 de la Ley de 14/1994, de 1 de junio recoge que:

1. Corresponde a la empresa de trabajo temporal el cumplimiento de las obligaciones salariales y de Seguridad Social en relación con los trabajadores contratados para ser puestos a disposición de la empresa usuaria.
2. Las empresas de trabajo temporal estarán obligadas a destinar anualmente el 1 % de la masa salarial a la formación de los trabajadores contratados para ser cedidos a empresas usuarias, sin perjuicio de la obligación legal de cotizar por formación profesional.
3. La empresa de trabajo temporal deberá asegurarse de que el trabajador, previamente a su puesta a disposición de la empresa usuaria, posee la formación teórica y práctica en materia de prevención de riesgos laborales necesaria para el puesto de trabajo a desempeñar, teniendo en cuenta su cualificación y experiencia profesional y los riesgos a los que vaya a estar expuesto. En caso contrario, deberá facilitar dicha formación al trabajador, con medios propios o concertados, y durante el tiempo necesario, que



formará parte de la duración del contrato de puesta a disposición, pero será en todo caso previo a la prestación efectiva de los servicios. A tal efecto, la celebración de un contrato de puesta a disposición sólo será posible para la cobertura de un puesto de trabajo respecto del que se haya realizado previamente la preceptiva evaluación de riesgos laborales, conforme a lo dispuesto en los artículos 15.1 b y 16 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.

El gasto de formación en materia preventiva será computado a efectos de lo dispuesto en el apartado 2 anterior, pero el montante establecido en dicho apartado no constituye en ningún caso un límite a las necesidades de formación en materia preventiva.

4. Será nula toda cláusula del contrato de trabajo que obligue al trabajador a pagar a la empresa de trabajo temporal cualquier cantidad a título de gasto de selección, formación o contratación.

Es igualmente cierta la responsabilidad de la empresa Usuaria, según recoge el artículo 16:

1. Con carácter previo al inicio de la prestación de servicios, la empresa usuaria deberá informar al trabajador sobre los riesgos derivados de su puesto de trabajo así como las medidas de protección y prevención contra los mismos.

2. La empresa usuaria es responsable de la protección en materia de seguridad e higiene en el trabajo así como del recargo de prestaciones de Seguridad Social a que se refiere el artículo 93 del Decreto 2065/1974, de 30 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, en caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional que tenga lugar en su centro de trabajo durante la vigencia del contrato de puesta a disposición y traigan su causa de falta de medidas de seguridad e higiene.

3. La empresa usuaria responderá subsidiariamente de las obligaciones salariales y de Seguridad Social contraídas con el trabajador durante la vigencia del contrato de puesta a disposición. Dicha responsabilidad será solidaria en el caso de que el referido contrato se haya realizado incumpliendo lo dispuesto en los artículos 6 y 0 de la presente Ley.

Reglamentariamente se determinará la información que la empresa de trabajo temporal debe suministrar a la empresa usuaria.

## BIBLIOGRAFÍA

*Comentarios al Estatuto de los Trabajadores*. 5ª Ed Montoya Melgar, A; Galiana Moreno, J.M; Sempere Navarro, A.V y Ríos Salmerón, B.

*La Prevención de Riesgos Laborales. Aspectos clave de la Ley 31/1995*. Ojeda Avilés, A; Alarcón Caracuel, M.R y Rodríguez Ramos, M.J

*Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales*. 1ª Edición. Editorial Arazandi. Mª Asun Domblás Hermoso y Maite Fernández Baraibar

*Accidente de trabajo, responsabilidad patrimonial del empresario y orden jurisdiccional competente*. Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer. Revista crítica de Teoría y Práctica núm 14/2007 AÑO XXIII. Editorial la Ley-Actualidad, Madrid. Julio 2007

*Los daños derivados de accidentes de trabajo: Una gran paradoja*. Gemma Díez-Picazo Giménez. Editorial Aranzadi, 2007.

*Pluralidad de Empresarios, responsabilidad y seguro: el caso de las contratas, subcontratas y ETTs en los accidentes de trabajo*. Joaquín Ruiz Echaury. Revista de Responsabilidad Civil, Circulación y Seguro núm 3/2006, año 42, Parte Doctrina, pgs. 4-15. Inese, Madrid, Marzo 2006

## GLOSARIO

**Dañar:** causar detrimento, perjuicio, molestia, dolor o menoscabo”.

**Daño:** cualquier menoscabo, ya sea físico o material, que se produce en una persona o cosa

**Daños Derivados del Trabajo:** Se considerarán como "daños derivados del trabajo", las enfermedades, patologías o lesiones sufridas con motivo u ocasión del trabajo (Artículo 4.3 L.P.R.L)

**Daños Resarcibles:** La indemnización debe alcanzar a reparar o compensar plenamente a todos los daños y perjuicios (daño emergente, lucro cesante, daños materiales, daños morales), que como derivados del accidente de trabajo, se acreditan sufridos en las esferas laboral, personal, familiar, y social. (Reiterada y constante jurisprudencia).

**Intereses:** lucro producido por el capital

**Mora:** retraso culpable en el cumplimiento de las obligaciones. Según la RAE dilación o tardanza en cumplir una obligación, por lo común la de pagar cantidad líquida y vencida

**Prevención:** Se entenderá por "prevención", el conjunto de actividades o medidas adoptadas o previstas en todas las fases de actividad de la empresa con el fin de evitar o disminuir los riesgos derivados del trabajo (Según recoge el artículo 4.1 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, en adelante L.P.R.L)

**Riesgo Laboral:** la posibilidad de que un trabajador sufra un determinado daño derivado del trabajo. Para calificar un riesgo desde el punto de vista de su gravedad, se valorarán conjuntamente la probabilidad de que se produzca el daño y la severidad del mismo (Según artículo 4.2 de la L.P.R.L)

---

## **ANEXO JURISPRUDENCIA**

### INTERESES

Sentencia del Tribunal Supremo nº251/2007 (Sala de lo Civil Sección Pleno), de 1 de marzo

### RESARCIMIENTO

Tribunal Supremo, Sala Cuarta (Pleno). Sentencia de 17 de julio de 2007 (Recurso 4367/2005). Valoración y descuentos

Tribunal Supremo, Sala Cuarta. Sentencia de 17 de julio de 2007 (Recurso 513/2006). Valoración y descuentos.

### COMPETENCIAS

Tribunal Supremo, Sala de lo Civil (Pleno). Sentencia de 15 de enero de 2008. Recurso 2374/2000.

Esta Sala, por tanto, fija la doctrina según la cual y en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 LOPJ, las reclamaciones por responsabilidad del empresario que sean consecuencia del incumplimiento del contrato de trabajo deben ser competencia de la jurisdicción social.